

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicado el 12 de julio de 2017. (Continúa en la Tercera Sección).

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017, SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS-MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN.

CARLOS DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (CONASEA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47, fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 5o., fracción IV, 27 y 31 fracción IV, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 1o., y 3o., fracción XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de Emisiones en Estaciones de Servicio para Expendio al Público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 12 julio de 2017.

Ciudad de México, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Rúbrica.**

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017; SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE 33GASOLINAS – MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN.					
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017; SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS – MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN					

SECCIÓN/ CAPÍTULO/ ARTÍCULO/PÁRRAFO (EN ORDEN SECUENCIAL).	EMISOR DEL COMENTARIO/ NUMERO DE COMENTARIO	PROPUESTA DE REDACCIÓN RECIBIDA/ COMENTARIO RECIBIDO.	JUSTIFICACIÓN RECIBIDA A LA PROPUESTA DE REDACCIÓN O COMENTARIO.	RESPUESTA DEL CONASEA	TEXTO FINAL DE LA REGULACIÓN.
CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 5o., fracciones III, IV, VI y XXX, 6o., fracciones I, inciso a) y II incisos g) y h), 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, X, XIII y XVIII, 41, 43, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracción II, 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 8o., fracción III, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 3o., fracciones I, XX y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y					
CONSIDERANDO					
Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.					
Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.					
Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.					

<p>Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector.</p>					
<p>Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra, el control de emisiones a la atmósfera.</p>					
<p>Que de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.</p>					
<p>Que el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que: a) deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, veg Que numerosos estudios han comprobado que el ozono troposférico etal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales y b) deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos.</p>					
<p>Que en el año 2016 la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) decreto diez contingencias ambientales atmosféricas, siendo que desde el año 2005 no se habían presentado. Estas se activaron debido a que las concentraciones de ozono troposférico superaron los 150 puntos del Índice Metropolitano de la Calidad del Aire (IMECA), lo que representa una muy mala calidad del aire. Cabe señalar que las contingencias ambientales atmosféricas son resultado de la combinación de condiciones fisiográficas, climatológicas y elevadas concentraciones de emisiones de gases contaminantes criterio como es el ozono troposférico.</p>	<p>Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 1</p>		<p>Existen otras fuentes que generan COVs en mayor medida que las Estaciones de Servicio, y que no han sido controladas, según el inventario de emisiones del año 2012 en la ZMVM se generaron 632,742 toneladas/ año de COVs, siendo las principales fuentes: la industria Química, Los autos particulares y las motos, Los Hidrocarburos No Quemados de Gas LP (HCNQ) y el uso de solventes en superficies arquitectónicas. Las estaciones de Servicio, contribuyen con aproximadamente 1000 toneladas al año de COVs que representan el 0.15% del total generado. Se solicita considerar la información proporcionada en los textos citados.</p> <p>Cabe considerar que la generación principal de COVs es por los consumos de autos y motos, así como la industria química.</p> <p>Es importante evaluar en términos reales de impacto en materia ambiental y ser honestos ya que las estaciones de servicio no representan ni el 0.15% del COVs generado.</p> <p>Es importante coadyuvar en materia ambiental la protección y respeto de las áreas verdes y controlar la tala indiscriminada.</p>	<p>No procede el comentario debido a que las fuentes de COVs citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.</p>	
	<p>CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 1</p>		<p>Existen otras fuentes que generan COVs en mayor medida que las Estaciones de Servicio, y que no han sido controladas, según el inventario de emisiones del año 2012 en la ZMVM se generaron 632,742 toneladas/ año de COVs, siendo las principales fuentes: la industria Química, Los autos particulares y las motos, Los Hidrocarburos No Quemados de Gas LP (HCNQ) y el uso de solventes en superficies arquitectónicas. Las estaciones de Servicio, contribuyen con aproximadamente 1000 toneladas al año de COVs que representan el 0.15% del total generado. Se solicita considerar la información proporcionada en los textos citados.</p>	<p>No procede el comentario debido a que las fuentes de COVs citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.</p>	
	<p>Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 1</p>	<p>Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.</p>	<p>Respecto al proemio de la norma se hacen las siguientes precisiones: El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan</p>	<p>No procede el comentario debido a que las fuentes de COVs citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.</p>	

			<p>mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones.</p> <p>El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono.</p> <p>Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere.</p> <p>Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas.</p>		
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. /1		<p>Respecto al preoimio de la norma se hacen las siguientes precisiones: El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones. El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono. Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere. Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas. Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.</p>	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 1		<p>Respecto al preoimio de la norma se hacen las siguientes precisiones:</p> <p>El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones.</p> <p>El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono.</p> <p>Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere.</p> <p>Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas.</p> <p>Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.</p>	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS. / 1		<p>Respecto al preoimio de la norma se hacen las siguientes precisiones:</p> <p>El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u</p>	No procede el comentario debido a que las fuentes de COVS citadas no se	

			<p>“ozono de bajo nivel”) se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol. Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones.</p> <p>El ozono y el resto de los productos fotoquímicos finales se generan a partir de procesos en los que intervienen los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, especialmente los hidrocarburos, contaminantes primarios conocidos como precursores, y a los que en menor medida contribuyen otros productos típicos de las atmósferas urbanas, como el monóxido de carbono.</p> <p>Lo anteriormente expuesto indica que la formación de ozono troposférico a través de los COV's requiere la presencia de NOx's y la presencia de radiación solar, para que se lleve a cabo la reacción fotoquímica que lo genere.</p> <p>Por consiguiente el control en los COV's debe efectuarse en aquellas zonas del país que reúnen las condiciones antes indicadas.</p> <p>Es decir esta Norma se debe aplicar únicamente en aquellas zonas que presenten altos niveles de contaminación.</p>	encuentran dentro de las facultades de la ASEA.	
Que numerosos estudios han comprobado que el ozono troposférico, en concentraciones elevadas, puede provocar importantes daños a la salud humana. En adultos y niños sanos puede afectar la función pulmonar ocasionando neumonía y bronquitis; en personas asmáticas y personas con enfermedades respiratorias se incrementa el número de ingresos hospitalarios. Ello sin considerar la afectación a los ecosistemas, en particular la vegetación.					
Que las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas emiten Compuestos Orgánicos Volátiles (conocidos como COV), los cuales son precursores de ozono troposférico. La emisión de COV también tiene serias repercusiones en la salud humana, algunas de ellas son: conjuntivitis ocular, dolor de cabeza, vértigo, náuseas, vómito, diarrea, pérdida de la memoria. En los casos más severos daño hepático, renal, pulmonar, e incluso cáncer.					
Que el 14 de noviembre de 2016, esta Agencia publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-ASEA-2016. Que establece los métodos de prueba y parámetros para la operación, mantenimiento y eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores de gasolinas en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas, para el control de emisiones.					
Que el 3 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Normalización 2017, en el cual la Agencia inscribió como tema estratégico el de límites máximos de emisión de vapores que se deberán observar durante el abastecimiento de gasolina en Estaciones de Servicio de fin específico para expendio al público de gasolinas, para evitar daños a la salud de las personas y reducir el surgimiento de elementos precursores de la formación de ozono.					
Que actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y por ende, la formación de ozono troposférico, éstos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficacia. Lo anterior sin mencionar el alto riesgo para la salud de las personas y conservación de los ecosistemas.	Juan José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C./2		<p>Este párrafo es incorrecto por las siguientes razones justificadas:</p> <p>Si existe Norma Oficial Mexicana vigente que es la NOM-EM-002-ASEA-2016.</p> <p>Actualmente las 12,000 estaciones de servicio cuentan con la Descarga Hermética o Fase I de Recuperación de vapores, mecanismo que reduce en más del 50% la generación de COVs. Las ES ubicadas en la ZMVM cuentan con los SRV Fase I y Fase II los cuales se instalaron y se mantienen con base en la normatividad existente en su momento: NOM-092-SEMARNAT-1995 y la NOM-093-SEMARNAT-1995, la norma NADF-010-AMBT-2006 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y regulación del Estado de México, así como la actual vigente NOM-EM-002-ASEA-2016. La vigilancia de la normatividad vigente en su momento la ejercían las autoridades estatales en este caso Ciudad de México y Estado de México, a través de la Licencia Ambiental y los laboratorios de Prueba debidamente acreditados.</p> <p>Es inadecuado lo planteado en este párrafo ya que se debe reconocer el esfuerzo realizado en el Valle de México por</p>	No procede, las modificaciones en la calidad de las gasolinas (NOM-016-CRE-2017) provocarán que algunos SRV sean obsoletos, será necesario que para el control de emisiones a la atmosfera y para mantener los parámetros de operación es necesario se aplique lo indicado en la NOM-004-ASEA-2017.	

			parte del sector gasolinero en la contribución al medio Ambiente en los últimos 20 años y la reducción significativa de los COVs a costos muy elevados de mantenimiento y operación de los SRV, ya que como se menciono anteriormente existen otras fuentes que generan este contaminante en cantidades muy superiores a las estaciones de servicio y que no están siendo reguladas de la misma forma que este sector.		
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /2	Eliminar o adecuar a los comentarios justificados	Este párrafo es incorrecto por las siguientes razones justificadas: Si existe Norma Oficial Mexicana vigente que es la NOM-EM-002-ASEA-2016. Actualmente las 12,000 estaciones de servicio cuentan con la Descarga Hermética o Fase I de Recuperación de vapores, mecanismo que reduce en más del 50% la generación de COVs. Las ES ubicadas en la ZMVM cuentan con los SRV Fase I y Fase II los cuales se instalaron y se mantienen con base en la normatividad existente en su momento. NOM-092-SEMARNAT-1995 y la NOM-093-SEMARNAT-1995, la norma NADF-010-AMBT-2006 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y regulación del Estado de México, así como la actual vigente NOM-EM-002-ASEA-2016. La vigilancia de la normatividad vigente en su momento la ejercían las autoridades estatales en este caso Ciudad de México y Estado de México, a través de la Licencia Ambiental y los laboratorios de Prueba debidamente acreditados. Es inadecuado lo planteado en este párrafo ya que se debe reconocer el esfuerzo realizado en el Valle de México por parte del sector gasolinero en la contribución al medio Ambiente en los últimos 20 años y la reducción significativa de los COVs a costos muy elevados de mantenimiento y operación de los SRV, ya que como se menciono anteriormente existen otras fuentes que generan este contaminante en cantidades muy superiores a las estaciones de servicio y que no están siendo reguladas de la misma forma que este sector.	No procede, las modificaciones en la calidad de las gasolinas (NOM-016-CRE-2017) provocarán que algunos SRV sean obsoletos, será necesario que para el control de emisiones a la atmosfera y para mantener los parámetros de operación es necesario se aplique lo indicado en la NOM-004-ASEA-2017.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 1	Qué actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y, por ende, la formación de ozono troposférico, estos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficiencia. Lo anterior sin mencionar el alto riesgo para la salud de las personas y conservación de los ecosistemas	La eficacia y la eficiencia son conceptos distintos, esta norma pretende establecer y medir la eficiencia de los sistemas de recuperación de vapores.	Procede, para dar claridad y certidumbre jurídica, se modificó el Considerando 13	Que actualmente en el territorio nacional se tienen registradas aproximadamente 12,000 Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que no obstante algunas cuentan con Sistemas de Recuperación de Vapores para evitar las emisiones fugitivas de COV y por ende, la formación de ozono troposférico, éstos podrían ser obsoletos o funcionar inadecuadamente toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana que regule los métodos de prueba y parámetros para su operación, mantenimiento y eficiencia. Lo anterior sin mencionar el alto riesgo para la salud de las personas y conservación de los ecosistemas.
Que de acuerdo a las consideraciones referidas en los párrafos anteriores, la emisión de la presente Norma Oficial Mexicana contribuirá a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el derecho humano a un medio ambiente sano consagrado en el citado artículo se materializará mediante el control de las emisiones fugitivas de los COV, mediante el establecimiento de métodos de prueba y parámetros para las diversas actividades aplicables a los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Juan José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 3		El derecho obliga a proteger a los mexicanos y su medio ambiente. La generación de COVs como se mencionó anteriormente, está en su mayoría representada por las emisiones de la industria química, de los automóviles y motocicletas. Imponer medidas anticontaminantes aun solo sector, con un costo elevado, sin ser éste el principal generador, presume que el interés por el medio ambiente y la salud NO es legítimo.	No procede, ya que las fuentes de emisión de COVs citadas no se encuentran dentro de las facultades de la ASEA. Por lo que la Agencia salvaguarda el de Derecho a la Salud y a un Medio Ambiente sano de los mexicanos, a través de la regulación en el ámbito de sus competencias, como es la recuperación de vapores en Estaciones de Servicio	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /3		Ese derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano, consagrado en nuestra Constitución, tiene sentido en la medida que la solución al problema de generación de COVs sea integral y no parcial. Como ciudadanos mexicanos exigimos que se regule con la misma rigidez a las demás fuentes contaminantes generadoras de COVs que no están siendo controladas, ya que el imponer medidas anticontaminantes a un solo sector o fuente a un costo muy elevado, presume que el interés ambiental y de salud no es el principal y el legítimo.	No procede, las fuentes citadas no se encuentran dentro del ámbito de la ASEA. Sin embargo, las operaciones de expendio de gasolina emiten vapores a la atmosfera independientemente de la situación geográfica y en relación directa con las condiciones climatológicas y el horario, constituyendo un residuo peligroso (Listado 5,	

				NOM-052-SEMARNAT-2005) por lo que es atribución de la ASEA establecer las regulaciones necesarias para el Sector Hidrocarburos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de junio de 2017, para su publicación como Proyecto, ya que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para someterse al periodo de consulta pública, mismo que tiene una duración de 60 días naturales, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.					
Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto, la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590, México, o bien, al correo electrónico: david.hernandez@asea.gob.mx.					
Que durante el plazo aludido en el párrafo anterior, la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.					
Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	El alcance de la presente Norma Oficial Mexicana considera las Zonas, Delegaciones y Municipios donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, mismos que como ya se mencionó son precursores del ozono troposférico, afectando así directamente la calidad del aire y la salud de las personas.; Para la determinación de dichas Zonas, Delegaciones y Municipios se utilizó la información proporcionada por la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	Se modificó el apartado de CONSIDERANDO , para incluir lo referente a la delimitación del Campo de aplicación, lo anterior, derivado de la modificación aprobada por el pleno del Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de octubre del 2017, al Capítulo 2 "Campo de aplicación".	Procede	El alcance de la presente Norma Oficial Mexicana considera las Zonas, Delegaciones y Municipios donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, mismos que como ya se mencionó son precursores del ozono troposférico, afectando así directamente la calidad del aire y la salud de las personas.; Para la determinación de dichas Zonas, Delegaciones y Municipios se utilizó la información proporcionada por la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	
Ciudad de México, a __ de ____ de 2017.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.- Rúbrica.					
SENER / 1	Se sugiere valorar la pertinencia de agregar a los considerandos la emisión de la NOM-005-ASEA-2016. -"Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016	, que en su momento determinó que la ASEA emitiría la regulación que el Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) debería cumplir.	No se estima procedente el comentario, debido a que la obligatoriedad tanto de la presente norma como de la NOM-005-ASEA-2016. - "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para		

				almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" se deriva de sus respectivas publicaciones.	
En virtud de lo antes expuesto y fundado, se expide la siguiente:					
PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017; SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS – MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN.					
INDICE DEL CONTENIDO					
1. Objetivo					
2. Campo de aplicación					
3. Referencias					
4. Definiciones					
5. Pruebas de evaluación del Prototipo	SENER / 2	5. Pruebas de evaluación del Prototipo de SRV	Se recomienda especificar cuál es el tipo de prototipo.	Procede parcialmente, debido a la modificación realizada en el numeral 5 se actualiza el índice.	5. Prueba del Prototipo de SRV
6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)					
7. Prueba inicial del SRV					
8. Operación del SRV					
9. Mantenimiento del SRV					
10. Pruebas periódicas del SRV					
11. Eficiencia del SRV - Métodos analíticos					
12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad					
13. Grado de concordancia con normas nacionales o internacionales					
14. Bibliografía					
15. Vigilancia de esta Norma					
TRANSITORIOS					
APÉNDICE NORMATIVO A. MATRIZ DE EQUIPOS DE PRUEBA					
APÉNDICE NORMATIVO B. DISPOSITIVOS					
APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV					
APÉNDICE NORMATIVO D. BITÁCORA					
1. Objetivo					
Establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación de los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas, para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	SEMARNAT / 7		a) Límites máximos de emisión de vaporesDe conformidad con lo dispuesto por el punto 1 del Proyecto en cita, éste tiene por objeto establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación de los Sistema de Recuperación de Vapores en las estaciones de servicio; sin embargo, dentro del contenido normativo de dicho instrumento, no se establecen los límites máximos de emisión de vapores que deberán presentarse durante el abastecimiento de gasolina en las estaciones de servicio.Tal omisión, podría generar un vacío en la determinación de la eficiencia de los sistemas de recuperación, pues dichos límites se encuentran asociados a las características que los Sistemas de Recuperación de Vapores deben poseer para establecer el control de emisiones, al ser éstos el elemento cuantificable que permite determinar el total de vapores emitidos a la atmósfera. Asimismo, debe considerarse que cuando el tema se estableció en el Programa Nacional de Normalización 2017 , se determinó que su objetivo era el de establecer el límite máximo de emisión de vapores durante el abastecimiento de gasolina en estaciones de servicio para el expendio al	En el suplemento del PNN 2017, se actualizará el tema, manteniendo el espíritu de la regulación que es el combatir las emisiones al ambiente de Vapores de Gasolina y formación de COV's (Estación de Servicio de Expendio de Gasolina a vehículos automotores) mediante Sistemas de Recuperación de Vapores (SRV) de gasolinas.Los Sistemas de Recuperación Fase I serán regulados mediante otro instrumento regulatorio (Auto tanque - Estación de Servicio de Expendio de gasolina).	Establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.

			público, aspecto que no se abordó por el Proyecto en comento. En ese entendido, se considera necesario revisar el objetivo y alcance del presente instrumento a efecto de atender al objetivo previsto para dicho tema en el Programa Nacional de referencia.		
	Alfredo Fuad David Gidi / 1	Establecer la obligación que las estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas cuenten con sistemas de recuperación de vapores para evitar la emisión de hidrocarburos a la atmósfera, así como las pruebas para la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, la operación, el mantenimiento, las pruebas periódicas, la eficiencia mínima y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema.	Es indispensable mencionar en el objetivo la obligación de que las estaciones de servicio cuenten con sistemas de recuperación de vapores con el fin de evitar ambigüedades. Es necesario cubrir en el objetivo todos los temas a que se refiere la NOM.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 1. Objeto	Establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 1	Establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación de los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas, para el control de emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Especificar emisiones de qué tipo.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 1. Objeto	Establecer la obligación de instalar Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas; para evitar la emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles a la atmósfera, así como establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, la evaluación del prototipo, la instalación, la prueba inicial, los parámetros para la operación del SRV, el mantenimiento, las pruebas periódicas y los procedimientos de evaluación de desempeño de dicho sistema, a los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 2	Establecer los métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros de operación de los Sistemas de Recuperación de Vapores de Gasolinas, para el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Delimitar el alcance del Proyecto de Norma.	No procede, porque el espíritu de la Norma consiste en mitigar las emisiones de vapores de gasolina.	
2. Campo de aplicación					
Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana.	SENER / 3	Este proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los Sistemas de Recuperación de Vapores de las Estaciones de Servicio para el expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana.	Se sugiere delimitar con mayor precisión el campo específico de aplicación de la Norma, conforme a lo siguiente: La "Guía para la estructuración y redacción de Normas NMX-Z-013-SCFI-2015", establece en su parte conducente que este elemento debe definir sin ambigüedad el tema de la norma y los aspectos cubiertos, indicando los límites de aplicabilidad de la misma. Las Estaciones de Servicio ya están reguladas por la "Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas" de la propia ASEA, en la cual se describen los SRV y se obliga al Regulado (permisionario) a instalarlos en las Estaciones de Servicio.	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atlatlaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los

				<p>en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
	<p>Alfredo Fuad David Gidi / 2</p>	<p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a los propietarios y a los operadores de las Estaciones de Servicio de expendio al público de gasolinas, ubicadas en la República Mexicana</p>	<p>Es necesario definir a los Regulados por esta Norma</p>	<p>No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.</p>	<p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuillipán, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el</p>

					Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
Gustavo ONEXPO A.C. / 2	Callejo, Nacional,	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana, indicados en las tablas de los transitorios 2 y 3.	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arrojó que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo. Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refinerías, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes. El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos y en las áreas rurales circundantes.	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepic de Ocampo, Tlahuelilpan, Aitalaquia, Atonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
Gustavo ONEXPO A.C. / 9	Callejo, Nacional,	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana, indicados en las tablas de los transitorios 2 y 3.	En alcance a nuestros comentarios enviados previamente también manifestamos que: Así mismo cabe precisar que existen otras fuentes que generan COV's en mayor medida que las Estaciones de Servicio, y que no han sido controladas, según el inventario de emisiones del año 2012 en la ZMVM se generaron 632,742 toneladas/año de COV's, siendo las principales fuentes: la industria Química, Los autos particulares y las motos, Los Hidrocarburos No Quemados de Gas LP (HCNQ) y el uso de solventes en superficies arquitectónicas. Lo anterior demuestra que las estaciones de servicio no son las únicas fuentes de generación de COV's ya que actualmente en valle de México las estaciones de Servicio, contribuyeron con solo 984 toneladas al año de COV's que representan el 0.15% del total generado	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona

					Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana, indicados en las tablas de los transitorios 2 y 3.	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arrojó que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo. Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refinarias, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes. El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequilpan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.	
Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 2	Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana con altos niveles de ozono que marca el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en su "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México."	De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años. Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un periodo de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arrojó que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas,	No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,	

			<p>la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo.</p> <p>Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refineras, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes.</p> <p>El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos y en las áreas rurales circundantes.</p>		<p>Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequilpan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlahuaca, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas; el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
<p>Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 2</p>	<p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, ubicadas en los Municipios de la República Mexicana con altos niveles de ozono que marca el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático en su "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México."</p>	<p>De acuerdo con los datos registrados a través del trámite de Licencia Ambiental Única de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, 95% de las estaciones de servicio ubicadas en el territorio que le compete instaló el Sistema de Recuperación de Vapores de Gasolina (SRV) entre 1996 y 2004, es decir su instalación se realizó en 8 años.</p> <p>Si consideramos que en 1996 existían alrededor de 900 gasolineras, que instalaron el Sistema de Recuperación de Vapores Fase II, en un período de aproximadamente 10 años, es inviable suponer que en dos años se instalaran alrededor de 10,500 Estaciones de Servicio, ya que se requiere de analizar y revisar si las preparaciones que se implementaron durante el proceso de construcción de la Estación y que estén funcionando adecuadamente. Baste comentar que la experiencia de Valle de México, durante la implementación de la instalación de los sistemas de recuperación de vapores arrojó que un alto porcentaje de las Estaciones se tuvieron que readecuar toda vez que las preparaciones no eran adecuadas. Si consideramos que más del 90% de las Gasolineras instaladas en el país tienen más de 20 años operando y con las preparaciones incorporadas, la probabilidad de que estas preparaciones ya no estén en condiciones adecuadas de operar es alta, por lo que en muchos casos habrá que ranurar, desinstalar e instalar el equipamiento necesario, situación que inevitablemente requerirá de tiempo.</p> <p>Por otro lado debemos entender que el ozono troposférico no se emite directamente a la atmósfera. Es un contaminante secundario, esto es que se forma a partir de reacciones fotoquímicas complejas con intensa luz solar entre contaminantes primarios como son los óxidos de nitrógeno (NO, NO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Los óxidos de nitrógeno se generan en los procesos de combustión y especialmente por el tráfico rodado. Los compuestos orgánicos volátiles se generan a partir de un número de fuentes variado, transporte por carretera, refineras, pintura, limpieza en seco de tejidos, y otras actividades que implican el uso de disolventes.</p> <p>El monóxido de carbono (CO) y el metano (CH4) también intervienen en la formación de O3. El metano, también un compuesto orgánico volátil, se genera en la minería del carbón, la extracción y distribución de gas natural, vertederos, aguas residuales, quema de biomasa, granjas de animales, etc. El ozono tiende a descomponerse en las zonas en las que existe una alta concentración de NO. Esto explica que su presencia en el centro de las grandes ciudades suele ser más baja que en los cinturones metropolitanos y en las áreas rurales circundantes.</p>	<p>No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.</p>		<p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jalisco, La Paz, Mechor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequilpan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atlatlahuaca, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas; el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
<p>Comité Consultivo de</p>	<p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las</p>	<p>Se modificó el capítulo 2 "Campo de aplicación", derivado de</p>	<p>Procede</p>		<p>2. Campo de aplicación</p>

	Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tlalpantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.	la solicitud de modificación realizada por el pleno del Comité Consultivo Nacional de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su octava sesión extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2017, así como de las consultas a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.		Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalpantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.
3. Referencias					
Los siguientes documentos normativos son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:	CRE / 1	Si los documentos normativos son indispensables para la aplicación de la NOM significa que su cumplimiento es obligatorio en México, por lo que se debe aclarar lo siguiente: a) Cómo se va a verificar su cumplimiento. b) Cuál será el procedimiento para que los resultados de las pruebas sean reconocidos en México y por los organismos emisores de los documentos. c) Cuál será el procedimiento para acreditar y aprobar las unidades de verificación y para certificar los laboratorios de prueba y sus sistemas de medición. Las referencias a documentos expedidos por un organismo extranjero deben especificar claramente el nombre de dicho organismo y la forma como se pueden conseguir dichos documentos.		No procede, a) El cumplimiento de documentos normativos será verificado mediante la aplicación del numeral 12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad; se realizará una convocatoria para los terceros que evaluarán la conformidad. b) En el Anteproyecto se establece la definición siguiente: 4.12. Laboratorio de pruebas: Tercero acreditado, y aprobado por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. c) Por la naturaleza del instrumento regulatorio no aplica una Unidad de Verificación para evaluar la conformidad. Se aclara que no se certificarán los laboratorios de prueba, estos deben ser acreditados por la EMA y aprobados por la Agencia. El anteproyecto en el Apéndice Normativo A establece que los equipos de prueba deben estar calibrados, conforme a LFMN.	
3.1. CARB TP-201.1E, Leak Rate and Cracking Pressure of Pressure/Vacuum Vent Valves, October 8, 2003.					
3.2. CARB TP-201.2H, Determination of Hazardous Air Pollutants from Vapor Recovery Processors February 1, 2001.	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 4	La prueba CARB TP-201.2H no se aplica en el procedimiento de la eficiencia. Creo que la pusieron por equivocación; ó si está a propósito entonces, parece que la Norma contiene elementos para dificultar el	Este método no aporta información adicional a la emisión de HC, NOx o precursores de ozono, pues ya están contemplados en los otros métodos indicados en el numeral 8 de la Tabla 1.	No procede, el método comentado forma parte de los estándares aplicables a los compuestos que se forman durante la eliminación de los	Se agrega en bibliografía: NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

		cumplimiento de laboratorios por ende abra menos laboratorios ya que solicita se acrediten en procedimientos que no los contempla el procedimiento de eficiencia. Sugiero que este método CARB TP-201.2H sea eliminado del Proyecto de Norma.		vapores de gasolina no procesados y están incluidos en la Tabla 2 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que es importante cuantificarlos, pero se agregan a la bibliografía las Regulaciones que contemplan los conceptos así como aspectos y obligaciones que el Regulado debe atender.	NMX-AA-103-SCFI-2006, Residuos-determinación de compuestos orgánicos volátiles por cromatografía de gases acoplado a un espectrómetro de masas en productos de extracción de constituyentes tóxicos PECT)-método de prueba.
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 3	Eliminar	Este método excede el alcance de la norma que pretende determinar la eficiencia del SRV. La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de los Sistemas de Recuperación de Vapores. La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de destrucción o remoción de COV de las unidades procesadoras de vapores. La aplicación estos métodos eleva de manera significativa el costo de las pruebas de eficiencia y solo afecta a los Sistemas de Recuperación de Vapores con Procesadores Térmicos; lo que pone a estos sistemas en desventaja económica en comparación con los sistemas que no emplean procesadores o utilizan procesadores con otro principio de operación. Condiciona la adopción de los sistemas con con procesador térmico y las ventajas que se pueden obtener en la mitigación de emisiones fugitivas relacionadas con la presión.	No procede, el método comentado forma parte de los estándares aplicables a los compuestos que se forman durante la eliminación de los vapores de gasolina no procesados y están incluidos en la Tabla 2 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que es importante cuantificarlos, pero se agregan a la bibliografía las Regulaciones que contemplan los conceptos así como aspectos y obligaciones que el Regulado debe atender.	Se agrega en bibliografía: NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NMX-AA-103-SCFI-2006, Residuos-determinación de compuestos orgánicos volátiles por cromatografía de gases acoplado a un espectrómetro de masas en productos de extracción de constituyentes tóxicos PECT)-método de prueba.
3.3. CARB TP-201.3, Determination of 2 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities March 17, 1999.					
3.4. CARB TP-201.3A, Determination of 5 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities April 12, 1996.					
3.5. CARB TP-201.4, Dynamic Back Pressure July 3, 2002.					
3.6. CARB TP-201.5, Air to Liquid Volume February 1, 2001.					
3.7. NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica - fuentes fijas - determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.					
3.8. US EPA Method 2, Determination of Gas Velocity and Volumetric Flow Rate (Type S Pitot Tube) February, 2000.					
3.9. US EPA Method 2A, Direct Measurement of Gas Volume Through Pipes and Small Ducts February, 2000.					
3.10. US EPA Method 2B, Determination of Exhaust Gas Volume Flow rate From Gasoline Vapor Incinerators February, 2000.					
3.11. US EPA Method 3A, Determination of Oxygen and Carbon Dioxide Concentrations in Emissions from Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure) 11/6/08.					
3.12. US EPA Method 6C, Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure) 11/6/08.					
3.13. US EPA Method 7E, Determination of Nitrogen Oxides Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure) 6/2/09.					
3.14. US EPA Method 10, Determination of carbon monoxide emissions from stationary sources 8/14/06.					
3.15. US EPA Method 21, Determination of volatile organic compound leaks February, 2000.					
3.16. US EPA Method 25A, Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer February, 2000.					
3.17. US EPA Method 25B, Determination of total gaseous organic concentration using a nondispersive infrared analyzer					

February, 2000.					
4. Definiciones					
Para efectos de aplicación e interpretación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los conceptos y definiciones dados en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos, Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y las definiciones siguientes:	CRE / 2	Para efectos de aplicación e interpretación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplican los conceptos y definiciones dados en la Ley de Hidrocarburos, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la Ley y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por esta Agencia y las definiciones siguientes:	Se sugiere evitar la repetición de nombres para facilitar la lectura	El numeral fue revisado por el Grupo de Trabajo y al interior de la ASEA concluyéndose que es necesario no omitir los nombres.	
4.1. Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					
4.2. CARB: California Air Resources Board (por sus siglas en inglés), Junta de Recursos del Aire de California, entidad dependiente de la Agencia de Protección Ambiental de California en los Estados Unidos de América.					
4.3. Captador de vapores o fuelle: Dispositivo adaptado a la Pistola de despacho, diseñado especialmente para efectuar la captura de vapores durante las pruebas de suministro de gasolina.	CRE / 3	4.3 Captador de vapores: Dispositivo en la Pistola de despacho para capturar los vapores durante el suministro de gasolina.	Se sugiere evitar los sinónimos y simplificar el texto. Aclarar cómo se capturan los vapores durante la operación normal de la estación.	La definición se acordó con los expertos en el tema durante las Sesiones del Grupo de Trabajo.	
4.4. Compuestos Orgánicos Volátiles (COV): Componentes orgánicos que están en forma de vapores en la atmósfera; comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los Hidrocarburos, los Halocarburos y los Oxigenados.	Alfredo Fuad David Gidi / 3	Comprenden una amplia gama de hidrocarburos (sustancias formadas por carbono e hidrógeno, que en muchos casos contienen oxígeno, nitrógeno, azufre, fósforo, halógenos y otros elementos) que producen vapores a la temperatura ambiente.	La definición es más clara.	Procede parcialmente, de acuerdo con lo definido en la NOM-121-ECOL-1997, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.4.	4.4. Compuestos Orgánicos Volátiles (COV): Componentes orgánicos emitidos en forma de vapores a la atmósfera y que participan en reacciones fotoquímicas atmosféricas; comprenden una amplia gama de sustancias entre las que figuran los Hidrocarburos, los Halo carburos y los Oxigenados. Se excluyen los compuestos orgánicos que tienen una reacción fotoquímica imperceptible, que a continuación se enuncian: Metano, Etano, Cloroformo de metilo, Diclorometilo, CFC-113, CFC-11, CFC-12, CFC-22, CFC-23, CFC-114, CFC-115, HCFC-123, HFC-164a, HCFC-141b, HCFC-142, HCFC-124, HFC-125, HFC-134, HFC-143a, HFC-152a. a. Compuestos perfluorocarbonados que caen dentro de estas clases. b. Ramificaciones cíclicas o lineales de alcanos completamente fluorados. c. Ramificaciones cíclicas o lineales de éteres no saturados completamente fluorados. d. Ramificaciones cíclicas o lineales de aminas terciarias saturadas completamente fluoradas. e. Sulfuros que contienen perfluorocarbonos saturados y con ramas de sulfuro sólo con carbono y fluoruro f. Acetona. g. Metilciclohexano y paraclorobencentrifloruro.
4.5. Contaminante: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altera o modifica su composición y condición natural.					
4.6. DEKRA: Organismo certificador alemán que se encarga de inspeccionar, verificar y certificar en materia de seguridad, protección y calidad medioambiental.	CRE / 13	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
	CRE / 4	Eficiencia del Sistema de Recuperación de	Falta esta definición ya que el título y un capítulo de la NOM	Procede, para dar claridad	4.7 Eficiencia del Sistema de Recuperación de

		Vapores	se refieren a esta característica de los SRV.	técnica y certidumbre jurídica, se adicionó el numeral.	Vapores: Porcentaje de emisiones fugitivas que el SRV es capaz de captar, regresar al tanque y/o procesar durante la operación de expendio en la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 2	4.26 Eficiencia del Sistema de Recuperación de Vapores. 4.27 Personal Competente 4.28 Tasa Volumétrica A/L. 4.29 Tasa Volumétrica V/L.	Es importante definir por lo menos las siguientes definiciones. (Estas definiciones no están incluidas en el Capítulo 4. Definir Tasas Volumétricas A/L y V/L. Definir Eficiencia de SRV para evitar confusiones, dado que en otras normas internacionales se denomina Eficiencia del SRV a la tasa volumétrica V/L.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se adicionó el numeral	4.7 Eficiencia del Sistema de Recuperación de Vapores: Porcentaje de emisiones fugitivas que el SRV es capaz de captar, regresar al tanque y/o procesar durante la operación de expendio en la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.
4.7. Emisiones fugitivas: Descarga de vapores de gasolinas a la atmósfera relacionadas a presión de vapor o sobrepresión en las instalaciones.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 4	4.7 Emisiones fugitivas: Descarga de vapores de gasolina a la atmósfera relacionadas con la presión positiva en el espacio ocupado por vapores en los tanques de almacenamiento y las instalaciones del SRV	La presión de vapor es una propiedad termodinámica de las sustancias en fase líquida. El término sobrepresión indicaría que existe un valor preestablecido de presión que no se debe superar, lo que no es así. Estas emisiones se presentan siempre que exista una presión positiva en el espacio ocupado por vapores en los tanques de almacenamiento de gasolina y en las instalaciones del SRV, es decir cuando esta presión es mayor a la presión atmosférica actual en la estación de servicio.	No procede, ciertamente la presión de vapor de la mezcla de gasolina es un factor importante, pero, las emisiones fugitivas se presentan tanto en tanques como en cualquier accesorio (condición inherente o bien ocasionada por una mala práctica operativa), durante la transferencia de carro-tanque a tanque, además de las operaciones de despacho de gasolina (momento del objeto de esta Norma) por lo que no es correcto acotarlo a una situación.	
	CRE / 5	4.7 Emisiones fugitivas: Vapor de gasolinas que escapa del Sistema de Recuperación de Vapores de la Estación de Servicio a la atmósfera.	Se debe aclarar esta definición porque no se entiende	Procede Parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.7.	4.7. Emisiones fugitivas: Vapores de gasolinas emitidos a la atmósfera durante la operación de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.
4.8. Factor de emisión: Correlación que existe entre los COV emitidos por la fuente y la cantidad total de gasolinas muestreada.	CRE / 6		No se entiende esta definición. Se sugiere especificar la fórmula y los parámetros con sus unidades para llevar a cabo el cálculo de este factor para evitar discrepancias derivadas de las interpretaciones diferentes de los usuarios.	No procede, la definición es clara entendiéndose por ella la relación entre los Hidrocarburos (vapores y COVs) emitidos hacia la atmósfera es en función directa de las condiciones de ejecución de la prueba, es decir, cantidad de muestreos, volumen despachado y desempeño del SRV. Lo solicitado respecto a las formulas y parámetros se encuentra contenido en el desarrollo del numeral 11.3	
	CRE / 8	HCT Hidrocarburos Totales. Su valor se mide directamente por un analizador específico y se miden en kg	Se sugiere incorporar una definición de este término que se utiliza cuarenta y ocho veces en el texto de la NOM.	No procede, lo solicitado se encuentra contenido en el desarrollo del numeral 11.3.1.a	
	CRE 7	In situ	Se sugiere incorporar una definición de este término que se aplica veintitrés veces en el texto de la NOM. Si significa en el sitio se debe usar este término.	No procede, el término solicitado es del dominio técnico para los interesados en el contexto de la Norma y definirlo resultaría innecesario para el instrumento regulatorio; el objeto y desarrollo de los métodos se realiza en la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.	
4.9. Informe de resultados: El documento que emite un Laboratorio de pruebas acreditado, y aprobado por la Agencia, en el cual se establece el resultado de las pruebas y métodos establecidos en el presente Proyecto de Norma.	SEMARNAT / 4	Se debe agregar que "este informe debe contener el análisis de cumplimiento de la norma"		No procede, lo solicitado se encuentra contenido en la definición del informe de resultados del numeral 4.9, además el anteproyecto especifica el cumplimiento de la Norma en el segundo párrafo del numeral 5. Prueba del Prototipo de SRV; inciso a. del numeral 6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV); y en el segundo párrafo del numeral 12.2. Procedimiento	

	CRE / 9		Se sugiere evitar repeticiones para no tener discrepancias, se debe utilizar Laboratorio de pruebas de conformidad con la definición 4.12	No procede, las definiciones 4.9 y 4.12 son concordantes.	
4.10. IECEX: Certificado de la conformidad expedido por la Comisión Electrotécnica internacional, para equipo usado en atmósferas explosivas.	CRE / 14		Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.	Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.11. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	CRE / 15		Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.	Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.12. Laboratorio de pruebas: Tercero acreditado, y aprobado por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolinos de México SA. De C.V. / 3		Actualmente no se cuenta con terceros acreditados suficientes para la atención óptima de las 12,000 estaciones de servicio que existen en todo el país, lo cual impediría el cumplimiento de la NOM, en tiempo y forma.	No procede, los procesos para la aprobación de los terceros son atribución propia de la Agencia, cualquier acción adicional será informada oportunamente a los Regulados	
4.13. Modificación y/o Modificar: Acción de alterar el estado o especificación de componentes o accesorios del SRV con base en su Prototipo y en el proyecto ejecutivo.	CRE / 10		Se sugiere no definir términos que están definidos en los diccionarios.	No procede, se definió dicho concepto debido a que cuando se emitió la NOM-EM-002-ASEA-2016 causó confusión en los Regulados.	
4.14. Norma: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.	CRE / 11		Se deben evitar repeticiones que dificultan la lectura y provocan discrepancias y confusiones, no es necesario repetir el título completo de la NOM.	No procede, debido a que de acuerdo a la LFMN el presente instrumento regulatorio sigue siendo un proyecto de Norma hasta que sea aprobado por el CONASEA.	
	Alfredo Fuad David Gidi / 4	pca....	Es necesario definir esta unidad de medida o, mejor aún, incluir un glosario de unidades de medida.	No procede, la estructura de la NOM no contempla esa sección. Sin embargo, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 8.4	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 1 494.53 a 498.18 Pa (- 6.0 a 2.0 pulgadas columna de agua (pca)).
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 3	4.27 Personal Competente	Es importante definir por lo menos las siguientes definiciones. (Estas definiciones no están incluidas en el Capítulo 4. Definir Tasas Volumétricas A/L y V/L. Definir personal competente, con qué condiciones debe cumplir, ya que se hace referencia a ello en 6.c y en 9.3)	No procede, el término se encuentra definido en la NOM-005-ASEA-2016	
4.15. Pistola de despacho: Componente de los SRV instalado al final de la manguera del sistema automático para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (comúnmente denominado dispensario), el cual suministra y regula el flujo de combustible y recupera vapores de gasolina.	CRE / 12		No se debe usar el acrónimo SRV que está definido en el mismo capítulo de la NOM. El término dispensario no es correcto no obstante que sea de uso común en el medio. Se debe utilizar un lenguaje adecuado para facilitar la comprensión de la NOM a efecto de favorecer el intercambio comercial internacional.	Procede parcialmente, a fin de mejorar la redacción, se modificó el numeral 4.16. En lo referente al término dispensario la definición se encuentra contenida en la NOM-005-ASEA-2016.	4.16. Pistola de despacho: Componente de los Sistemas de Recuperación de Vapores instalado al final de la manguera del sistema automático para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos (comúnmente denominado dispensario), el cual suministra y regula el flujo de combustible y recupera vapores de gasolina.
	CRE / 20		Este es el elemento donde comienza el Sistema de Recuperación de Vapores y probablemente debe cumplir con algunas NOM, NMX y/o estándares internacionales y/o extranjeros, relativos a su capacidad de captura de vapores durante el llenado de combustible. Adicionalmente, la manguera de despacho debe cumplir NOM, NMX y/o estándares internacionales y/o extranjeros, relativos a su capacidad de conducción de vapores durante el llenado de combustible	No procede, lo comentado escapa al objeto de la Norma.	
4.16. Prototipo: Primer ejemplar de un SRV, que sirve de modelo para fabricar otros iguales.	CRE / 21		a) Se sugiere incorporar la descripción de los SRV que incluya su funcionamiento y los componentes que lo constituyen. b) Se debe especificar la aplicación y la importancia de los Prototipos. c) Cuáles son las bases para el diseño de los prototipos. d) Los prototipos se utilizan para evaluar un diseño específico de Sistema de Recuperación de Vapores, entre otras, el	No procede, a) Hacer una descripción genérica puede excluir nuevas tecnologías. b) La importancia del Prototipo es garantizar que todos los Sistemas de Recuperación de Vapores tengan como mínimo una eficiencia de recuperación de vapores del 95% al	

		<p>cumplimiento de las especificaciones obligatorias, especialmente las NOM.</p> <p>e) Se debe aclarar que el Prototipo debe ser aprobado por un Laboratorio de pruebas.</p> <p>f) Se debe establecer cómo se van a identificar los prototipos aprobados.</p>		<p>momento de ser adquiridos por los regulados.</p> <p>c) Los prototipos serán adecuados por el proyecto ejecutivo de acuerdo a las necesidades de la Estación de servicio</p> <p>d) el SRV instalado debe cumplir con la Norma, en los numerales 5 y 6 se establece lo referente al informe de resultados y el laboratorio de pruebas.</p> <p>e) Esto fue establecido en el numeral 5.</p> <p>f) Esto fue establecido en el numeral 5</p>	
<p>4.17. Puerto de muestreo: Punto en el cual se realizan mediciones o toma de muestras que se consideran representativas de acuerdo a métodos de pruebas o evaluaciones.</p>	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 5	<p>4.18 Sistema de Recuperación de Vapores: Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de compuestos orgánicos volátiles a la atmósfera, producidas en las operaciones de transferencia ...</p>	Da precisión a la definición	No procede, el SRV recupera los vapores de la gasolina producidos durante la operación de expendio, así como aquellos producidos en el tanque de almacenamiento, el beneficio consiste en mitigar las emisiones de vapores de gasolina (no únicamente los COV s) a la atmósfera.	
<p>4.18. Sistema de Recuperación de Vapores: Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas. en:</p>	SENER / 4	<p>4.18 Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas.</p>	Se sugiere adicionar las siglas de esta referencia, dado que las mismas son las que se citan en todo el documento.	Procede, a fin de mejorar la redacción, se modificó el numeral 4.18	<p>4.18. Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas. en:</p>
	SEMARNAT / 15		<p>h) Otros* Definiciones Del apartado de definiciones, se advierte en el punto 4.18 el término Sistema de Recuperación de Vapores, y toda vez que dentro del contenido del presente Proyecto se utilizan constantemente sus siglas, se sugiere que dentro de dicho concepto se establezcan las mismas, a efecto de precisar que éstas refieren a dicho término.</p>	Procede, a fin de mejorar la redacción, se modificó el numeral 4.18	<p>4.18. Sistema de Recuperación de Vapores (SRV): Conjunto de accesorios, tuberías, conexiones y equipos diseñados para controlar, recuperar, almacenar y/o procesar las emisiones de vapores a la atmósfera, producidos en las operaciones de transferencia de gasolinas. en:</p>
<p>a. Fase I, del Auto-tanque al tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.</p>					
<p>b. Fase II, del tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas al tanque del vehículo automotor.</p>					
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 4	<p>4.28 Tasa Volumétrica A/L.</p> <p>4.29 Tasa Volumétrica V/L.</p>	<p>Es importante definir por lo menos las siguientes definiciones.</p> <p>(Estas definiciones no están incluidas en el Capítulo 4. Definir Tasas Volumétricas A/L y V/L.</p> <p>Definir Eficiencia de SRV para evitar confusiones, dado que en otras normas internacionales se denomina Eficiencia del SRV a la tasa volumétrica V/L.</p> <p>Definir personal competente, con qué condiciones debe cumplir, ya que se hace referencia a ello en 6.c y en 9.3)</p>	<p>Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregaron los numerales 4.20, 4.21 y 4.22</p>	<p>4.20. Tasa Volumétrica: Volumen de fluido que pasa a través de una sección transversal por unidad de tiempo.</p> <p>4.21. Tasa Volumétrica Aire / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de aire y el volumen recuperado de gasolina, se cuantifica en todas y cada una de las pistolas de la Estación de Servicio.</p> <p>4.22. Tasa Volumétrica Vapor / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de mezcla de vapor de gasolina con aire y el volumen despachado de gasolina, se cuantifica durante la prueba de eficiencia del SRV en solamente un dispensario de la Estación de Servicio.</p>
<p>4.19. TÜV: Technischer Überwachungs-Verein (por sus siglas en alemán) Conjunto de organizaciones certificadoras alemanas.</p>	CRE / 16	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
<p>4.20. UL: Underwriters Laboratories (por sus siglas en inglés) Organismo de certificación relacionado con la seguridad.</p>	CRE / 17	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la	

				Norma, para dar claridad técnica	
4.21. ULC: Underwriters' Laboratories of Canada (por sus siglas en inglés) Organismo de certificación relacionado con la seguridad.	CRE / 18	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.22. Ullage: Espacio o volumen ocupado por vapores de gasolina en el interior del tanque de almacenamiento, término comúnmente utilizado en las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas.	CRE / 22	Volumen de vapor en el interior de un tanque.	Este término no existe en el idioma español por lo que no debe usarse en una NOM.	No procede, la propuesta contiene solamente una parte de la información que es necesaria para la comprensión del término. Barbarismo utilizado en los gremios de almacenadores y expendedores de gasolinas y diésel, para referirse al espacio que se tiene en el almacenamiento de gasolina y otros combustibles líquidos. La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".	
4.23. Unidad procesadora de vapores: Componente de los Sistemas de Recuperación de Vapores que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes a la capacidad de almacenamiento por medio de cualquier proceso físico o químico.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 5	4.23 Unidad procesadora de vapores: Componente de algunos Sistemas de Recuperación de Vapores que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes a la capacidad de almacenamiento de los tanques de almacenamiento de gasolina por medio de cualquier proceso físico o químico.	No todos los sistemas de recuperación de vapores cuentan con estas unidades. Especificar que se refiere a la capacidad de almacenamiento de los tanques de almacenamiento de gasolina.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.23 para convertirse en 4.27	4.27 Unidad procesadora de vapores: Componente de algunos SRV que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes por medio de cualquier proceso físico o químico.
	CRE / 23		Esta definición no es clara y no usa el acrónimo SRV.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 4.23 para convertirse en 4.27	4.27 Unidad procesadora de vapores: Componente de algunos SRV que minimiza la emisión de vapores de gasolina excedentes por medio de cualquier proceso físico o químico.
4.24. US EPA: United States Environmental Protection Agency (por sus siglas en inglés), Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América.	CRE / 19	Se sugiere incorporar en la NOM una sección de acrónimos separada de la sección de definiciones.		Procede parcialmente, los términos que se utilizan en la Norma que requieren abreviación o acrónimos serán integrados en el contexto de la Norma, para dar claridad técnica	
4.25. Válvula de presión / vacío: Dispositivo de seguridad instalado en los tubos de venteo de los tanques de almacenamiento de combustibles.	CRE / 24	Válvula de relevo de presión y vacío: Válvula de seguridad automática normalmente cerrada que abre cuando la diferencia de presión dentro del tanque y la presión atmosférica positiva o negativa alcanza los valores ajustados para aliviar dicha diferencia de presión.	Una válvula no debe confundirse con un dispositivo. Este tipo de válvulas siempre son automáticas normalmente cerradas	No procede, la definición aclara la función del dispositivo o accesorio, pero intenta no limitar su funcionamiento como "automático" esto dependerá de la tecnología de almacenamiento y el análisis de riesgos.	
	Alfredo Fuad David Gidi / 5	4.26. Vapor: Gasolina o diésel en estado gaseoso	La definición la redacción al evitar el uso repetitivo de la frase "vapores de gasolina" o asegura que se entienda a que se ésta refiriendo la NOM al usar el término "vapores".	No procede, la estructura de la NOM requiere que se refiera este tema de forma explícita.	
5. Prueba del Prototipo de SRV	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 4		El prototipo del SRV, además de pasar las pruebas mencionadas por el laboratorio, deberán pasar pruebas de durabilidad de los componentes como mínimo por 180 días, en caso de que algún componente no pase las pruebas, tendrá que rediseñarse por el fabricante a fin de que garantice la durabilidad de los materiales que lo componen y no se podrá comercializar en tanto no pase la prueba. Justificación: Con base en la experiencia de la operación de los SRV en el Valle de México, se sabe que hay componentes de mala calidad de sus materiales, de defectos	No procede, es una obligación del Regulado cumplir con los parámetros de la Norma, la elección de la tecnología (en función del amplio conocimiento operativo de las Estaciones de Servicio que tiene el Regulado) y las condiciones del servicio del proveedor (temas de carácter comercial, garantía, cláusulas	

			<p>en su diseño, e incluso casos en que se han fabricado componentes que en su primera fabricación duraban 1 año y en subsecuentes lotes de fabricación solo duraban 3 meses o menos. Se anexa lista de fallas de componentes del CARB.</p> <p>En los últimos 20 años de convivencia con los SRV, se han rediseñado y modificado varios componentes de los sistemas debido a que de origen no estaban diseñados para el mercado mexicano y en particular para el Valle de México, donde se registran mayor número de despachos en las estaciones de servicio.</p> <p>En este capítulo de Prueba de Prototipo no se solicita al fabricante una certificación de modelo prototipo como lo marca la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Dirección General de Normas. Por lo anterior se solicita que los fabricantes de los SRV obtengan la aprobación de Modelo Prototipo y certificación de Producto con el fin de dar mayor certeza a los obligados y que el fabricante responda legalmente ante cualquier eventualidad que pueda surgir debido a causas imputables a éstos respecto al diseño y/o cambio de componentes y/o baja en la calidad de los componentes que se introduzcan al país en el futuro.</p>	<p>de vicios ocultos, etcétera) son responsabilidad única y exclusiva del Regulado.</p> <p>La prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma.</p> <p>El momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.</p>	
	SENER / 5	5. Pruebas de evaluación del Prototipo de SRV	<p>Se recomienda especificar cuál es el tipo de prototipo.</p> <p>Se sugiere adecuar el título de este numeral conforme al Índice del Contenido de la Norma.</p>	<p>Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 5.</p>	5. Prueba del Prototipo de SRV
	SEMARNAT / 16		<p>Atendiendo al apartado 5 del presente Proyecto, se advierte que este se denomina "Prueba del Prototipo de SRV"; no obstante, del índice del contenido se observa una denominación diferente para dicho aparatado, por lo que se sugiere precisar dicha denominación, a efecto de evitar imprecisiones</p>	<p>Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 5.</p>	5. Prueba del Prototipo de SRV
	CRE / 26	<p>Se sugiere incorporar la descripción de los SRV que incluya su funcionamiento y los componentes que lo constituyen</p> <p>Se debe especificar la aplicación y la importancia y las bases para el diseño de los prototipos.</p> <p>Se debe aclarar si los SRV tienen el mismo diseño y son del mismo tamaño y cómo se determina si un prototipo es adecuado para una estación servicio.</p>		<p>No procede.</p> <p>1. Se procuró no hacer referencia a los componentes y se manejó de forma general, para no limitar los desarrollos tecnológicos aplicables al tema.</p> <p>2. La importancia del Prototipo es garantizar que todos los Sistemas de Recuperación de Vapores tengan como mínimo una eficiencia de recuperación de vapores del 95% al momento de ser adquiridos por los regulados.</p> <p>3. El proyecto ejecutivo define las características del SRV de acuerdo con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, la obligación es el cumplimiento con la Norma.</p>	
Los prototipos de SRV, deberán cumplir con lo siguiente:	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 6	5. 1 Los prototipos de SRV, deberán cumplir con lo siguiente dentro de los siguientes 90 días naturales después de su instalación.	<p>Se debe de establecer un tiempo límite para realizar la prueba del prototipo de SRV.</p> <p>En el numeral 6.a. se le solicita a los regulados contar con una copia simple que acredite que el Prototipo cumple con lo establecido en el Proyecto de Norma. (Importancia de establecer un tiempo límite para realizar la prueba del prototipo)</p>	<p>No procede, al ser un tema comercial el momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.</p> <p>Se solicita copia simple para evitar el costo de copia certificada pero dicha copia debe ser del informe de resultados original.</p>	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 6	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	<p>Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados.</p> <p>Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.</p>	<p>No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y</p>	

				revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 4	Incluir en este numeral un apartado que indique:El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados.Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 6	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 6	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (parámetros de operación, mantenimiento, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
a. El Prototipo de SRV a probar debe ser instalado previamente en una Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 1	El Prototipo de SRV a probar debe ser instalado previamente en una Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, el cual deberá ser sometido a una Prueba Operacional de por lo menos 180 días para su aprobación.	Se solicita la incorporación de las pruebas operacionales del prototipo de 180 días en concordancia con el procedimiento de Certificación del CARB: CP 201 Vapor Recovery Certification Procedure actualización de fecha 9 de enero de 2013, el cual especifica en su capítulo 13. VAPOR RECOVERY SYSTEM CERTIFICATION TESTING, inciso 13.3 Operational Test of at least 180 days. Prueba indispensable para obtener la certificación del SRV. Se anexa procedimiento CP201 Se ha comprobado que los sistemas que se han instalado en México con certificación de origen, han tenido fallas de durabilidad y de diseño en sus componentes y los fabricantes han tenido que rediseñar o cambiar componentes para garantizar el correcto funcionamiento del sistema. Los prototipos y/o sus componentes no deben ser certificados o autorizados para su comercialización en México si no cumplen esta prueba. Los defectos y fallas en los componentes de los SRV impactan directamente al resultado de la eficiencia del Sistema. En el mismo procedimiento CP201, capítulo 13, inciso 13.4 Equipment Defect and Challenge Mode Testing apartado donde se prueban y detectan los defectos del SRV y se lleva un registro de los mismos por fabricante y modelo de SRV. Para este efecto existe un registro de fallas de los SRV y que	No procede, la prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma, el Regulado es responsable único de su elección tecnológica.	

			están contenidos en el Vapor Recovery Equipment Defects List or VRED List actualizado al 9 de septiembre de 2016, se anexa lista.		
	CRE / 27	Se deben especificar los requisitos que debe cumplir la estación de servicio en la que se prueba el SRV y aclarar si se queda instalado el prototipo en la estación de servicio o se retira y que se hace con él en su caso.		No procede, de acuerdo con su definición, el prototipo lo utiliza el proveedor para producir más ejemplares.	
b. Las pruebas que deben efectuarse, por un Laboratorio de pruebas, son las indicadas en la Tabla 1, en el orden señalado.	CRE / 28	La Tabla 1 debe colocarse a continuación de este párrafo.		No procede, en el numeral en comento se especificó lo particular al prototipo, en el numeral 10 se colocó la Tabla 1 que comprende la secuencia total de pruebas, esto en la inteligencia de evitar repeticiones innecesarias.	
c. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse en un horario diurno.	CRE / 29	Se debe aclarar que es horario diurno.		No procede, no es necesaria la aclaración debido a que se hace referencia a aquellas operaciones realizadas durante las horas con radiación solar.	
d. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas en operación.	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 1	las pruebas indicadas en la Tabla 1, deben efectuarse con una muestra mínima de 30 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15L, con la Estación de Servicio en operación.	Todas las pruebas que efectuó el IMP a todas las tecnologías cuando se autorizaron éstas en los años 1995 en adelante, se realizaron a un mínimo de 30 vehículos diferentes. Las pruebas a Modelos prototipos en otros países no bajan de 6 meses.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 5.d	d. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 30 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas en operación.
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 6	d. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 50 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas en operación.	Se debe asegurar que el prototipo sea probado con una muestra representativa de los automóviles que componen el parque vehicular de México y no solo del sitio donde se pretenda instalar el prototipo, por lo que es mandatorio asegurar que se prueben la mayor cantidad de vehículos de diferentes marcas y submarcas, ya que probar solo 10 vehículos deja abierta la posibilidad de que el SRV no sea compatible con la mayoría del parque vehicular nacional.	No procede, la prueba del prototipo es local, la aprobación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma, por esa razón se requiere la compatibilidad con los sistemas de recuperación a bordo por ejemplo, así como con las mezclas de gasolina aprobadas por la CRE.	
	CRE / 30	Debe explicarse cómo se aplica este requisito por qué la Tabla 1 indica dos días de prueba, en el primero se realizan las pruebas 1 a 6 y en el segundo día, entre 24 y 72 horas después de finalizar la prueba 6 se realizan las pruebas 7 a 9. En cuánto tiempo se deben realizar las pruebas del primer día y en cuánto las del segundo día.		No procede, el desarrollo de las pruebas tiene como tiempo el propio de la operación normal de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	
e. Para que la prueba del Prototipo sea aprobatoria, la eficiencia del prototipo de SRV debe ser como mínimo del 95%.	CRE / 31	Se debe especificar cuál es la prueba que se aplica para determinar la eficiencia del SRV, de conformidad con la prueba 9 de la Tabla 1.		No procede, lo solicitado se encuentra indicado en el numeral 11.3.4.e.4.i.	
f. Los componentes del Prototipo de SRV deben contar con certificación tales como UL, ULC, TÜV, Ex (marcado para equipos que trabajan en atmósferas explosivas), CE (Conformité Européenne), DEKRA, IECEx, FM (Factory Mutual), o de un organismo certificador equivalente, según aplique al material o componente.	CRE / 32	Se debe especificar para cada componente y material del SRV cuáles son las certificaciones que debe tener y los organismos o certificadores equivalentes que los deben expedir.		No procede, lo solicitado se encuentra en función de la tecnología y procedencia del SRV.	
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 7	5. g. El Prototipo de SRV debe contar con manuales de Instalación y Operación en idioma español.	La prueba del prototipo no requiere que el SRV cuente con Proyecto Ejecutivo, pues es un prototipo, pero debería requerir Manuales de Instalación y Operación	No procede, el idioma es un tema comercial entre el proveedor y el Regulado, el Proveedor debe realizar la instalación del Prototipo y estar presente durante la ejecución de la Prueba del Prototipo de SRV. El Regulado	

				debe Capacitar al personal y elaborar los procedimientos de operación.	
	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 2	5.g) Adicionalmente, el monitoreo de la presión en tanques debe ser realizada por el Laboratorio de Pruebas por un período mínimo de 36 hrs, comenzando al finalizar la última prueba del primer día de pruebas hasta iniciar las pruebas del segundo día	El CARB tiene demostrado de que es muy frecuente que se emitan vapores durante la noche y otros momentos del día. El laboratorio verificará las alarmas y el comportamiento de la presión de tanques para el cumplimiento de lo especificado en la presente Norma	Procede, El SRV debe ser capaz de operar satisfactoriamente durante la noche y cumplir con lo solicitado en la Norma.	g. El monitoreo de la presión en tanques debe ser realizada por el Laboratorio de Pruebas por un período mínimo de 36 horas, comenzando al finalizar la última prueba del primer día de pruebas hasta iniciar las pruebas del segundo día.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /4	g. Los SRV así como sus componentes deberán pasar pruebas de durabilidad en campo, instaladas en Estaciones de Servicio de 180 días para obtener su aprobación.	El prototipo del SRV, además de pasar las pruebas mencionadas por el laboratorio, deberán pasar pruebas de durabilidad de los componentes como mínimo por 180 días, en caso de que algún componente no pase las pruebas, tendrá que rediseñarse por el fabricante a fin de que garantice la durabilidad de los materiales que lo componen y no se podrá comercializar en tanto no pase la prueba. Justificación: Con base en la experiencia de la operación de los SRV en el Valle de México, se sabe que hay componentes de mala calidad de sus materiales, de defectos en su diseño, e incluso casos en que se han fabricado componentes que en su primera fabricación duraban 1 año y en subsecuentes lotes de fabricación solo duraban 3 meses o menos. Se anexa lista de fallas de componentes del CARB. En los últimos 20 años de convivencia con los SRV, se han rediseñado y modificado varios componentes de los sistemas debido a que de origen no estaban diseñados para el mercado mexicano y en particular para el Valle de México, donde se registran mayor número de despachos en las estaciones de servicio. En este capítulo de Prueba de Prototipo no se solicita al fabricante una certificación de modelo prototipo como lo marca la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Dirección General de Normas. Por lo anterior se solicita que los fabricantes de los SRV obtengan la aprobación de Modelo Prototipo y certificación de Producto con el fin de dar mayor certeza a los obligados y que el fabricante responda legalmente ante cualquier eventualidad que pueda surgir debido a causas imputables a éstos respecto al diseño y/o cambio de componentes y/o baja en la calidad de los componentes que se introduzcan al país en el futuro.	No procede, es una obligación del Regulado cumplir con los parámetros de la Norma, la elección de la tecnología (en función del amplio conocimiento operativo de las Estaciones de Servicio que tiene el Regulado) y las condiciones del servicio del proveedor (temas de carácter comercial, garantía, cláusulas de vicios ocultos, etcétera) son responsabilidad única y exclusiva del Regulado. La prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma. El momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. /5	h. Los fabricantes deberán obtener la certificación de modelo prototipo y certificación de producto de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	El prototipo del SRV, además de pasar las pruebas mencionadas por el laboratorio, deberán pasar pruebas de durabilidad de los componentes como mínimo por 180 días, en caso de que algún componente no pase las pruebas, tendrá que rediseñarse por el fabricante a fin de que garantice la durabilidad de los materiales que lo componen y no se podrá comercializar en tanto no pase la prueba. Justificación: Con base en la experiencia de la operación de los SRV en el Valle de México, se sabe que hay componentes de mala calidad de sus materiales, de defectos en su diseño, e incluso casos en que se han fabricado componentes que en su primera fabricación duraban 1 año y en subsecuentes lotes de fabricación solo duraban 3 meses o menos. Se anexa lista de fallas de componentes del CARB. En los últimos 20 años de convivencia con los SRV, se han rediseñado y modificado varios componentes de los sistemas debido a que de origen no estaban diseñados para el mercado mexicano y en particular para el Valle de México, donde se registran mayor número de despachos en las estaciones de servicio. En este capítulo de Prueba de Prototipo no se solicita al fabricante una certificación de modelo prototipo como lo marca la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y la Dirección General de Normas. Por lo anterior se solicita que los fabricantes de los SRV obtengan la aprobación de Modelo Prototipo y certificación de Producto con el fin de dar mayor certeza a los obligados y que el fabricante responda legalmente ante cualquier eventualidad que pueda surgir debido a causas imputables a éstos respecto al diseño y/o cambio de componentes y/o baja en la calidad de los componentes que se introduzcan al país en el futuro.	No procede, es una obligación del Regulado cumplir con los parámetros de la Norma, la elección de la tecnología (en función del amplio conocimiento operativo de las Estaciones de Servicio que tiene el Regulado) y las condiciones del servicio del proveedor (temas de carácter comercial, garantía, cláusulas de vicios ocultos, etcétera) son responsabilidad única y exclusiva del Regulado. La prueba del prototipo es local, la certificación no es una denominación de origen, la prueba debe realizarse con las condiciones e infraestructura existentes en la Estación de Servicio, los SRV deben cumplir los parámetros y requisitos de la Norma. El momento de la realización de esta prueba se define por el Regulado y su proveedor.	
El resultado de la prueba de prototipo de SRV realizada por el Laboratorio de pruebas debe constar en un Informe de	CRE / 34	La totalidad de los párrafos de la NOM deben estar identificados mediante un inciso o un numeral para que sea posible		No procede, el documento se preparó de acuerdo a la estructura que la ASEA	

resultados cuya vigencia será de 3 años.		hacer referencias. Se debe aclarar que el resultado debe ser aprobatorio y explicar para qué se utiliza este plazo de tres años.		definió. En lo referente al criterio de aprobación esto se encuentra explícito en los numerales: 5.e; 7.2.d; 10.1.a; 10.1.d; y 10.2. El criterio de los tres años se adoptó para considerar las modificaciones y los cambios tecnológicos que pudieran aplicarse a los prototipos evaluados.	
El Informe de resultados, de la evaluación del prototipo, debe contener como mínimo la información siguiente:	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 7	El informe de resultados de la prueba del prototipo, debe contener como mínimo la información siguiente:	Congruencia en los párrafos que suceden.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el párrafo tercero del numeral 5.	El Informe de resultados, de la prueba del prototipo, debe contener como mínimo la información siguiente:
	CRE / 35	a) Se debe identificar este párrafo mediante un inciso o un numeral. b) Se debe aclarar dónde está el prototipo después que ha sido aprobado y por qué puede sufrir cambios de diseño o componentes. c) Se debe aclarar quiénes fabrican los SRV, cuáles marcas hay, cuáles modelos y versiones. d) Se deben establecer los requisitos de identificación de los SRV que son prototipo y los que no son prototipo. e) Se debe indicar los motivos por los que un prototipo puede sufrir cambios de su diseño o componentes. Se debe aclarar que se refiere a las pruebas de la Tabla 1.		No procede. a) el documento se preparó de acuerdo a la estructura que la ASEA definió. b) el Prototipo es del fabricante y se utiliza para crear más SRV que cumplan sus especificaciones, a su vez los prototipos pueden sufrir cambio de diseño o componentes debido a la evolución de tecnologías. c) Los SRV son fabricados por aquellas personas morales que se dedican a ello; la ASEA no puede intervenir en quienes lo fabrican, en marcas, modelos o versiones debido a que esto podría afectar el libre mercado. d) No es necesario, cada Estación de Servicio de fin específico para expendio al público de gasolinas debe contar con el SRV que basándose en un prototipo cumpla con lo establecido en la Norma (% de Eficiencia). e) Los prototipos pueden sufrir cambio de diseño o componentes debido a la evolución de tecnologías.	
a. Razón social, denominación y/o nombre del fabricante, marca, modelo, versión y/o serie donde aplique.					
b. Descripción de los componentes del Prototipo que integran el SRV.					
c. Desarrollo de las pruebas.					
d. Resultados de las pruebas.					
En caso de que el Prototipo del SRV sufra cambios en su diseño o componentes, deberá realizar nuevamente la prueba señalada en el presente numeral.					
	Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos	Cuando cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18).	Derivado de los comentarios aprobados por el pleno del Comité Consultivo Nacional de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2017, se modificó el Capítulo 5 Prueba del prototipo del SRV, ello con el fin de homologar los requisitos ya solicitados en las pruebas iniciales y de seguimiento.	Procede	Cuando cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18).
6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV)	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 5		No se menciona que entidad elaborará el proyecto ejecutivo, ni tampoco si estará certificado y/o autorizado por alguna autoridad para elaborarlo	No procede, la ASEA no regula aspectos comerciales. Es responsabilidad del Regulado la elección de la tecnología que se adapte a las condiciones de la Estación de Servicio, la definición de sus necesidades (bases de usuario) y revisión del proyecto ejecutivo el cual es elaborado	

				por el proveedor del SRV, y durante la prueba de prototipo es validado el desempeño por el laboratorio de pruebas, sin embargo es obligación del regulado el cumplimiento con los requisitos de la Norma y el funcionamiento confiable del SRV que seleccionó.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 6		No se menciona que entidad elaborará el proyecto ejecutivo, ni tampoco si estará certificado y/o autorizado por alguna autoridad para elaborarlo	No procede, la ASEA no regula aspectos comerciales. Es responsabilidad del Regulado la elección de la tecnología que se adapte a las condiciones de la Estación de Servicio, la definición de sus necesidades (bases de usuario) y revisión del proyecto ejecutivo el cual es elaborado por el proveedor del SRV, y durante la prueba de prototipo es validado el desempeño por el laboratorio de pruebas, sin embargo es obligación del regulado el cumplimiento con los requisitos de la Norma y el funcionamiento confiable del SRV que seleccionó.	
	CRE / 36	En el título del capítulo 5 se utiliza sólo el acrónimo sin paréntesis. Escribir siempre de la misma forma.		No procede, ya que el título del capítulo corresponde al puesto en el índice.	
a. Los Regulados deberán instalar un SRV cuyo Prototipo haya obtenido un Informe de resultados por un Laboratorio de pruebas que demuestre el cumplimiento de lo establecido en el presente Proyecto de Norma, lo cual se acreditará con copia simple de dicho informe de resultados.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 2		Para efectos de la garantía, de los Prototipos, los fabricantes deben obtener la certificación de producto ante las autoridades mexicanas competentes, de esta forma se dará mayor certeza a los obligados y deslindará responsabilidades entre las partes.	No procede, la ASEA no regula aspectos comerciales tales como la garantía. Es responsabilidad del Regulado la elección de la tecnología que se adapte a las condiciones de la Estación de Servicio, la definición de sus necesidades (bases de usuario) y revisión del proyecto ejecutivo, es obligación del regulado el cumplimiento con los requisitos de la Norma y el funcionamiento confiable del SRV que seleccionó.	
	CRE / 37	Se debe aclarar si el prototipo se queda instalado en la estación donde se realizaron las pruebas. Por qué copia simple, debe estar reconocida por el Laboratorio de Pruebas. Cómo pueden buscar los regulados un prototipo que cubra sus necesidades y que esté aprobado.		No procede, 1) El prototipo se prueba instalado en la estación de servicio, pero es propiedad del fabricante y el mismo lo conserva. 2) Se solicita copia simple para evitar el costo de copia certificada pero dicha copia debe ser del informe de resultados original. 3) El Regulado debe buscar los proveedores que cuenten con SRV con los requisitos solicitados en la siguiente norma.	
b. Los SRV deben ser instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.	CRE / 38	Se debe aclarar qué es el Proyecto Ejecutivo.		No procede, el APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV, especifica la información.	
c. Los SRV deben ser instalados por personal competente.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 8	6. c. Los SRV deben ser instalados por personal competente que cuente con una autorización emitida por el fabricante que acredite que está capacitado para instalar el SRV.	Se debe especificar de qué manera la autoridad podrá comprobar que efectivamente el personal que instale o de mantenimiento al SRV realmente está calificado para hacerlo.	No procede, el término Personal competente se encuentra definido en la NOM-005-ASEA-2016, el Regulado es el responsable de la instalación y operación del SRV para obtener la Eficiencia que el instrumento regulatorio requiere.	
	CRE / 39	Se debe aclarar cómo se comprueba que el personal es competente		No procede, el SRV debe ser instalado por el fabricante, por	

				su personal que cuenta con el conocimiento para la instalación del mismo.	
d. Se debe contar con Puertos de muestreo para dispositivos de medición en las líneas de recuperación de vapores dentro del contenedor de cada dispensario y las tuberías de venteo.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 9	6. d. Se debe contar con Puertos de muestreo para dispositivos de medición en las líneas de recuperación de vapores dentro del contenedor de cada dispensario y las tuberías de venteo. En donde se deben instalar dos dispositivos de medición, el primero en el dispensario que se encuentre más alejado de los tanques de almacenamiento y el segundo en las líneas de venteo.	No indica si se debe de contar con los dos manómetros instalados o no. Especificar si se debe de contar con un puerto de muestreo extra en el caso del dispensario y la tubería de venteo que se tengan su propio manómetro instalado.	No procede, los instrumentos de medición se instalan únicamente durante la realización de la prueba	
	CRE / 40	Se debe aclarar para qué se utilizan los puertos o puntos de muestreo, cómo se determina su localización, que es un dispositivo de medición, qué son las líneas de recuperación de vapores, qué es un dispensario y qué es el contenedor de un dispensario.		No procede, debido a que estos requerimientos se encuentran en la NOM-005-ASEA-2016.	
e. Cualquier Modificación en la instalación de SRV requiere de su correspondiente actualización en el Proyecto ejecutivo del SRV.	CRE / 41	Se debe aclarar qué es el Proyecto Ejecutivo y los motivos por los que se puede realizar una modificación.		No procede, debido a que: 1) En el APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV, se especifica la información del mismo. 2) Los prototipos pueden sufrir cambio de diseño o componentes debido a la evolución de tecnologías.	
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 10	6.1 Los SRV que requieran instalar una unidad procesadora de vapores por incineración deberán instalarla cumpliendo lo siguiente: A) Instalarla sobre una base construida de material no inflamable a una altura mínima de 3 metros. B) La distancia horizontal entre la unidad procesadora de vapores por incineración y los venteos del tanque de almacenamiento debe ser mayor a 6.5 metros. C) La distancia horizontal entre la unidad procesadora de vapores por incineración y cualquier punto de transferencia de combustibles debe ser mayor a 6.5 metros	Fuente: NOM-092-SEMARNAT-1995 Inciso 4.16 Una unidad procesadora de vapores por incineración genera potenciales riesgos al estar instalada en las cercanías de puntos de transferencia de combustibles, por lo tanto, es importante definir las normas para su instalación	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, de acuerdo con el contenido de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos ANEXO II. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL REGISTRO Y LA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN, TABLA II IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ASPECTOS AMBIENTALES, ANÁLISIS DE RIESGO Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES; se modificó el numeral 6. b.	b. Los SRV deben ser instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo y las recomendaciones del análisis de riesgos.
7. Prueba inicial del SRV					
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 7	Incluir en este numeral un apartado que indique el conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y	

				revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 5	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 7	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 7	Incluir en este numeral un apartado que indique: El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	Incluir en el numeral 5 y 7 de este anteproyecto el texto que indica que los componentes y accesorios deben ser herméticos (numeral 8.2), esto a fin de dar equidad jurídica y regulatoria a los obligados. Además si desde el fabricante se asegura que los equipos son herméticos ya instalados y operando es más factible cumplir con este requerimiento.	No procede, es obligación del Regulado cumplir y vigilar que el SRV cumpla lo solicitado en la Norma (mantenimiento, parámetros de operación, entre otros, lo citado en el punto 8.2), es en el proyecto ejecutivo que se definen las características del sistema incluyendo las especificaciones técnicas y de calidad de los componentes por lo tanto debe vigilar y revisar lo ofrecido por el proveedor.	
7.1. Estas pruebas deben efectuarse a los SRV instalados, dentro de los siguientes 90 días naturales a su puesta en operación.					
7.2. Estas pruebas deben cumplir con lo siguiente:	CRE / 42	Se repiten los incisos b. a e. del capítulo 5 Prueba del Prototipo de SRV. Se deben eliminar estas repeticiones.		No procede, lo enunciado en el numeral 5 corresponde al Prototipo, lo enunciado en el numeral 7 corresponde a los SRV existentes; además en cada numeral existen consideraciones específicas.	
a. Las pruebas que deben efectuarse, por un Laboratorio de pruebas, son las indicadas en la Tabla 1, en el orden señalado.					
b. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse en un horario diurno.					
c. Las pruebas indicadas en la Tabla 1 deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L, con la Estación de Servicio en operación.					
d. Para que la prueba inicial sea aprobatoria, la eficiencia del SRV debe ser como mínimo del 90%.					
7.3. Para los SRV que cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones	Para los SRV que cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción -	Este punto puede ocasionar que el Proyecto de Norma sea malinterpretado.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregó	Cuando cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o

Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18).	California / 3	EDR) debe ser 95% (Ecuación 18)" parece que solo aplica para la prueba inicial, numeral 7, pues esta solamente incluida en esa sección. Este requerimiento debe ser para todas las pruebas: Prueba de Prototipo de SRV, Prueba Inicial y Pruebas Periódicas del SRV. Este punto debe ponerse en el numeral 8. Operación del SRV para que aplique en todos los casos.		el párrafo sugerido al numeral 5 y se adicionó el numeral 10.1.e	Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18). e. Para los SRV que cuenten con Procesador, la eficiencia mínima del Procesador (Eficiencia de Destrucción y/o Remoción - EDR) debe ser 95% (Ecuación 18)
	CRE / 43	SE debe aclarar lo siguiente: a) Si es opcional que el SRV cuente con procesador. b) Si los prototipos de SVR no cuentan con procesador. c) Dónde está la Ecuación 18. Debe decir de acuerdo con la prueba 8 de la Tabla 1.		No procede, el Regulado debe cumplir con la Norma pero, es libre de elegir la tecnología que este de acuerdo con las características de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas por lo que el SRV puede o no tener procesador.	
8. Operación del SRV	SEMARNAT / 8		b) OperaciónDe la lectura al punto 8 del Proyecto en cita, se advierte que algunos de los numerales que lo conforman no establecen en sí mismos disposiciones específicas respecto de la operación del Sistema de Recuperación de Vapores, sino que conforman un listado de características que deben poseer dichos Sistemas.En este sentido, se considera oportuno llevar a cabo una revisión del mencionado apartado, a efecto de establecer las especificaciones respecto de la operación del Sistema y en su caso, establecer las características que debe tener éste en un apartado diferente.	No procede, los numerales que conforman lo relacionado a la Operación del SRV corresponden a los criterios necesarios para el desempeño de este Sistema y evitar las emisiones de vapores de gasolina y COVs, así como la pérdida de hermeticidad durante la Operación de la Estación de Servicio para expendio de gasolinas.	
8.1. Los SRV deben estar habilitados para operar de forma continua durante las 24 h de los 365 días del año, con excepción de los periodos en los que se encuentren en mantenimiento.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 11	8.1 Los SRV deben estar habilitados para operar de forma continua y de acuerdo con lo especificado en el Proyecto Ejecutivo durante las 24 h de los 365 días del año, con excepción de los periodos en los que se encuentren en mantenimiento.	Todos los SRV sin excepción deben de operar de acuerdo a lo establecido en el Proyecto Ejecutivo.	No procede, pero se modifica numeral 6. b., la justificación es un requerimiento del instrumento regulatorio.	b. Los SRV deben ser instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo y las recomendaciones del análisis de riesgos.
	CRE / 44	a) Si no tienen respaldo para mantenimiento no podrán funcionar 24 h los 365 días del año. b) Debe decir: Los SVR deben operar en forma continua, con excepción de los periodos en los que se encuentren en mantenimiento.		No procede, debido a que el mismo numeral 8.1 establece que los SRV podrán dejar de funcionar cuando se encuentren en mantenimiento	
8.2. El conjunto de componentes y accesorios que componen el SRV deben ser herméticos.	CRE / 45	Este es un requisito de diseño, instalación, y mantenimiento, no de operación. Esto se debe verificar mediante las pruebas adecuadas.		No procede, con este texto el numeral prescribe la operación inadecuada, es decir el Regulado no debe aflojar conexiones o alterar accesorios de tal forma que se pierda la hermeticidad y se liberen Vapores y COVs de forma imperceptible.	
8.3. Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 3	Eliminar el inciso 8.3	Toda vez que se desconoce la cantidad de vehículos que cuentan con ese dispositivo en el Valle de México y el resto de la República Mexicana, se solicita eliminar este inciso en tanto no se tenga certeza de este parámetro y no exista el parque vehicular que lo justifique. El presente proyecto de norma como instrumento técnico, debe contar con la justificación del estudio correspondiente para la implementación de este tipo de determinaciones que impactan directamente en el costo del sistema y su mantenimiento, sobre todo para las estaciones de servicio que ya cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores.	No procede, Los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Especifico) la ASEA tiene atribuciones para regular y	

	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 6	Eliminar 8.3	<p>Actualmente no se cuenta con el parque vehicular con SRV a Bordo (ORVR) tanto en el Valle de México como en el resto de la Republica que justifique la compatibilidad de los SRV en Estaciones de Servicio. Se solicita que este punto sea eliminado por las razones expuestas y en la revisión quinquenal de la norma, retomar el tema para ver si se justifica dicha compatibilidad.</p> <p>Según el Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México de año 2012, las Fuentes Móviles (Vehículos) contribuyen con 199,824 toneladas al año de COVs es decir un 31.6% del total de todas las fuentes que generan este contaminante.</p> <p>No tenemos conocimiento de que exista una NOM para incorporar la Recuperación de Vapores a bordo de los Vehículos desde su fabricación y tampoco para los que están en uso. Por lo que sabemos de la experiencia en otros países, este tipo de programas son a largo plazo.</p> <p>En Estados Unidos se implementó un programa de gobierno a través de la EPA para hacer obligatoria la incorporación de los SRV a bordo de los vehículos desde su fabricación, programa que empezó en el año de 1994 y a la fecha se encuentra a un 95% de autos que ya cuentan con dicho sistema, es decir 23 años después. En el Estado de California el programa ORVR se inicio en 1998 y de acuerdo al mismo en este año de 2017 se encuentra a un 90% y se espera que para el año 2020 se encuentre a un 94%. Se anexa programa mencionado (ANEXO 1 CARB ORVR)</p> <p>De acuerdo a lo anterior se estima que en los primeros 5 años de vigencia del presente Proyecto de Norma, no existirá el parque vehicular que justifique la compatibilidad de los SRV con los autos ORVR</p>	<p>proteger al medio ambiente.</p> <p>No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo.</p> <p>En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Especifico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.</p>	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 7	Eliminar 8.3	<p>Actualmente no se cuenta con el parque vehicular con SRV a Bordo (ORVR) tanto en el Valle de México como en el resto de la Republica que justifique la compatibilidad de los SRV en Estaciones de Servicio. Se solicita que este punto sea eliminado por las razones expuestas y en la revisión quinquenal de la norma, retomar el tema para ver si se justifica dicha compatibilidad. Según el Inventario de Emisiones de la Zona Metropolitana del Valle de México de año 2012, las Fuentes Móviles (Vehículos) contribuyen con 199,824 toneladas al año de COVs es decir un 31.6% del total de todas las fuentes que generan este contaminante. No tenemos conocimiento de que exista una NOM para incorporar la Recuperación de Vapores a bordo de los Vehículos desde su fabricación y tampoco para los que están en uso. Por lo que sabemos de la experiencia en otros países, este tipo de programas son a largo plazo. En Estados Unidos se implementó un programa de gobierno a través de la EPA para hacer obligatoria la incorporación de los SRV a bordo de los vehículos desde su fabricación, programa que empezó en el año de 1994 y a la fecha se encuentra a un 95% de autos que ya cuentan con dicho sistema, es decir 23 años después. En el Estado de California el programa ORVR se inicio en 1998 y de acuerdo al mismo en este año de 2017 se encuentra a un 90% y se espera que para el año 2020 se encuentre a un 94%. Se anexa programa mencionado (ANEXO 1 CARB ORVR). De acuerdo a lo anterior se estima que en los primeros 5 años de vigencia del presente Proyecto de Norma, no existirá el parque vehicular que justifique la compatibilidad de los SRV con los autos ORVR</p>	<p>No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Especifico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.</p>	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 5	8.3.- Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	<p>Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores.</p> <p>Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas.</p> <p>Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos</p>	<p>No procede, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo.</p> <p>En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin</p>	

			<p>dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice:</p> <p>11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.</p> <p>.....</p> <p>b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.</p> <p>.....</p> <p>Es por ello que solicitamos su eliminación.</p>	<p>Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.</p>	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 6	8.3.-Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	<p>Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores. Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas.</p> <p>Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice:</p> <p>11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.</p> <p>.....</p> <p>b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.</p> <p>.....</p> <p>Es por ello que solicitamos su eliminación.</p>	<p>No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo.</p> <p>En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente.</p>	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 5	8.3.-Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	<p>Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores. Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto (gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas. Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice: 11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.....</p> <p>b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.....</p> <p>Es por ello que solicitamos su eliminación.</p>	<p>No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo. En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente</p>	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 5	8.3.-Los SRV deben de ser compatibles con automóviles que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	<p>Se sugiere eliminar este numeral toda vez que a la fecha se desconoce el porcentaje de vehículos que en México utilizan Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo y esta característica encarecería aun más los sistemas de recuperación de vapores.</p> <p>Situación que obligaría al empresario gasolinero a repercutir este y otros gastos innecesarios al costo final del producto</p>	<p>No procede, los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se están comercializando actualmente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad el que se realicen los</p>	

			<p>(gasolinas) situación que indudablemente iría en contra de los objetivos planteados por el Ejecutivo Federal que derivarían de la Reforma Energética encareciendo más las gasolinas.</p> <p>Por otro lado el que el sistema cuente o no con estos dispositivos, no afectara su funcionamiento para la evaluación, toda vez que en el desarrollo de las pruebas se indica con claridad que los vehículos que cuenten con sistema de recuperación de vapores a bordo, no se consideraran en la toma de resultados tal como lo indica el numeral 11.2.2 de este anteproyecto, que a la letra dice:</p> <p>11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.</p> <p>.....</p> <p>b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.</p> <p>.....</p> <p>Es por ello que solicitamos su eliminación.</p>	<p>ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento cotidiano del SRV provocados por la incompatibilidad con el SRV a Bordo.</p> <p>En el sector hidrocarburos (Estación de Servicio con Fin Específico) la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente</p>	
	<p>Fernando Martín Lascano Herrera, Gilbarco Inc / 1</p>	<p>De nuestro análisis el requisito de Recuperación de Vapores a Bordo no se justifica por lo siguiente:</p>	<p>1. Está basado en un supuesto de existencia de vehículos en México con Recuperación de Vapores a Bordo, debido a que no se cuenta con datos confiables y verificables de la cantidad de vehículos en México con este sistema instalado.</p> <p>2. Está basado en un supuesto que vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo se comercializaran en México en el corto plazo, debido a que la normatividad vigente y proyectos no prevén requerir Recuperación de Vapores a Bordo en los vehículos en el corto, mediano o largo plazo, al no existir un requerimiento normativo que obligue a su inclusión en los vehículos como una característica estándar y que esto implica un costo adicional para el usuario final como muchas otras opciones ofrecidas por los fabricantes de vehículos no es viable su inclusión, cabe mencionar las siguientes regulaciones que no lo consideran:</p> <p>a) NOM-042-SEMARNAT-2003, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos</p> <p>b) NOM-160-SCFI-2014 Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.</p> <p>c) NOM-163-SEMARNAT-ENER-SCFI-2013, Emisiones de bióxido de carbono (CO2) provenientes del escape y su equivalencia en términos de rendimiento de combustible, aplicable a vehículos automotores nuevos de peso bruto vehicular de hasta 3 857 Kg.</p> <p>d) NOM-194-SCFI-2015, Dispositivos de seguridad esenciales en vehículos nuevos-Especificaciones de seguridad.</p> <p>circulación a través de un kit de actualización, debido a que el sistema requiere ser instalado desde fabrica.</p> <p>4. En Estados Unidos de Norteamérica país líder en la implementación de Recuperación de Vapores a Bordo</p> <p>i. Desde 1998 la regulación requiere a fabricantes de vehículos incluir Recuperación de Vapores a Bordo</p> <p>ii. La implementación no es instantánea, al final de 2016 se tenía una penetración estimada de 85%</p> <p>5. Alcanzar el objetivo del 100% de vehículos con ORVR va a tomar más de 20 años, inclusive hay factores importantes en el comportamiento del parque vehicular de USA comparado con México como:</p> <p>i. Renovación Frecuente del parque vehicular en USA.</p> <p>ii. Poder adquisitivo en USA, que facilita la renovación vehicular al menos cada 2 – 3 años</p> <p>iii. Costo del Recuperación de Vapores a Bordo se considera dentro del costo del vehículo por ser requisito</p> <p>6. El parque vehicular en México es más parecido al de Europa donde no se requiere a los sistemas de recuperación de vapores ser compatibles con Recuperación de Vapores a Bordo.</p> <p>7. El costo de una pistola para SRV compatible con Recuperación de Vapores a Bordo es el doble de una pistola</p>	<p>No procede, los temas comerciales corresponden únicamente al Regulado, el cual puede elegir en el mercado la tecnología y accesorios que se adapten a sus necesidades y para el cumplimiento de la Norma.</p> <p>Las fuentes móviles no son competencia de la ASEA y en no se ha planteado en el documento en comento realizar modificaciones a los vehículos.</p> <p>Los vehículos con Recuperación de Vapores a Bordo si se están comercializando actualmente, no en grandes cantidades, sin embargo, la emisión de vapores de gasolina se produce en todas las operaciones de expendio sin importar el lugar geográfico y constituyendo contaminación al medio ambiente, en el sector hidrocarburos la ASEA tiene atribuciones para regular y proteger al medio ambiente, el requisito de compatibilidad es operativo y tiene como finalidad de que se realicen los ajustes y modificaciones tecnológicas necesarias para evitar los impactos en el funcionamiento del SRV provocados en caso de incompatibilidad con el SRV a Bordo.</p>	

			<p>que no lo es, presentamos aquí el comparativo de costos para ilustrar el impacto económico de este requisito, considerando una estación promedio de 4 dispensarios y su impacto económico bianual a nivel nacional, toda vez que las pistolas por ser partes de uso continuo sufren daño y requieren reemplazo periódico para su adecuada operación y cumplimiento de los parámetros de eficiencia:</p> <p>Pistola Compatible Recuperación de Vapores a Bordo- 500 USD*4 Mangueras/dispensario = 2000 USD/Dispensario Promedio dispensarios/Estación 4 unidades*2000 USD = 8000 USD/ Estación</p> <p>Pistola No Compatible Recuperación de Vapores a Bordo- 250 USD*4 Mangueras/dispensario = 1000 USD/Dispensario Promedio dispensarios/Estación 4 unidades*1000 USD = 4000 USD/ Estación</p> <p>Diferencial de Costo por estación = 4000 USD Estaciones a cumplir con regulación 12000*4000 USD = 48 Millones USD</p> <p>8. El tiempo de vida útil promedio recomendado por los fabricantes es de 1.5 a 2 años, lo que representa un gasto innecesario de 12000 ESS * 4000 USD = 48 Millones USD</p> <p>Por lo expuesto en el presente, respetuosamente solicitamos no incluir el requerimiento de Compatibilidad con Recuperación de Vapores a Bordo que en nuestra opinión no se justifica por lo aquí presentado, no obstante si el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos considera debe ser requerida la Compatibilidad con Recuperación de Vapores a Bordo, solicitamos no se exija la instalación de pistolas compatibles con Recuperación de Vapores a Bordo desde la instalación e implementación del SRV en la estación de servicio, sino que estas se exijan en un transitorio a partir que la Recuperación de Vapores a Bordo sea un requisito estándar para los vehículos que se comercializan en México.</p>		
	CRE / 46	Se debe aclarar cómo se aplica este requisito. Significa que algunos automóviles no podrán cargar gasolina en las estaciones que tengan SRV, por ejemplo, aquéllos que tengan SRV a bordo incompatible con el SRV de la estación		<p>No procede, La referencia a que los SRV sean compatibles con los SRVB es para que tanto los automóviles con y sin SRVB puedan cargar gasolina en las Estaciones de Servicio sin la emisión de Vapores y COVs al medio ambiente, así como evitar descontrol o impactos negativos para mantener un óptimo funcionamiento del SRV.</p> <p>La aclaración respecto a los automóviles con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo en lo referente a la prueba, se realiza en los numerales 11.2.2.b y 11.3.3.c.</p>	
8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 1 494.53 a 498.18 Pa (- 6.0 a 2.0 pca).	Diana Lopez, e Ingeniera LUQROSS, S.A. de C.V. / 12	8.4 Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de -996.36 a 996.36 Pa (- 4.0 a 4.0 pca)	Fuente: 1. ULC Standards. CAN/ULC-S603-14. Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and combustible liquids Fourth Edition, October 2014. Apéndice D1.1. Según los Estándares ULC los tanques de almacenamiento subterráneos están diseñados para soportar una presión externa hasta de 14 kPa de acuerdo con los procedimientos descritos en las normas ASME BPVC, Sección VIII, División 1. El rango de presión que se está manejando (-6.0 a 2.0 pca) no es compatible con sistemas sin procesador de vapores. Una presión positiva un poco mayor está muy por debajo de la presión de diseño del tanque, por lo que no generaría problemas de seguridad y, dado que el sistema debe ser hermético, no debería haber emisiones a la atmósfera. Además, en caso de filtraciones, un sistema con una alta presión negativa también genera problemas, dado que ingresará aire al TAS a través de la filtración, fomentando mayor evaporación de gasolina del tanque, con un aumento	No procede, la presión de diseño externa considera las cargas externas que debe soportar el tanque. El valor comentado de 14KPa equivalente a 56.2 pca de acuerdo a criterios de diseño por ASME Sección VIII comprende el rango de - 6 a 4 pca que se menciona como parámetro de operación. En lo referente al uso de procesador con quemador depende de la tecnología seleccionada por el Regulador en su proyecto ejecutivo para cumplir con la	

			de presión asociado a ello, y si el sistema cuenta con un procesador de vapores por incineración, éste estará funcionando con mayor frecuencia, quemando el exceso de vapor y emitiendo a la atmósfera gases de combustión, que son gases de efecto invernadero. Por lo anterior, más que una restricción tan grande al rango de presión positiva, debe haber un mayor control de la hermeticidad del sistema.	Norma.	
	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 4	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 8.0 a 3.0 pca.	<p>Sabemos que se están tomando en cuenta como referencia y en algunos casos de manera directa los lineamientos del CARB de California en Estados Unidos, sin embargo, las condiciones de operación de las estaciones de California son diferentes de las condiciones de operación del Valle de México y de la Republica Mexicana, existen diferentes variables de Temperatura, Altitud, Humedad, Calidad de Gasolinas, etc.</p> <p>Los parámetros de presión en tanques de este inciso coinciden en buena medida con los que establece actualmente el CARB, sin embargo, no necesariamente deben aplicar al territorio nacional donde existen una gran diversidad de climas. Por lo anterior se solicita hacer los estudios correspondientes para justificar esta modificación en las presiones de los tanques de almacenamiento y por el momento conservar las presiones a las que actualmente operan los Sistemas de Recuperación de vapores en el Valle de México que son: -8 pca a +3 pca.</p> <p>Hasta el momento no se tiene registro de que estas presiones pongan en riesgo la estructura de los tanques de almacenamiento y se evitarán mayores emisiones fugitivas por medio de los venteos de los tanques.</p>	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 7		Actualmente los parámetros de presión en tanques en ES del Valle de México es de -8 a +3 pca, desde el punto de vista ambiental, no se entiende la decisión de reducir este rango. Lo que implica esta reducción es que para algunos tipos de sistemas habrá mayores emisiones en los venteos ya que la válvula de presión- vacío abrirá a menor presión y por el otro lado ingresará aire a los tanques de almacenamiento a -6pca y no a -8pca como sucede actualmente. Se solicita dejar los rangos de presión actuales mencionados (-8 a +3 pca) ya que estas presiones son las con las que se ha trabajado mas de 20 años en el valle de México, no afectan la integridad de los tanques de almacenamiento y aseguran la permanencia de los vapores de gasolina en los tanques evitando mayores emisiones de COVs al medio ambiente.	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 8	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango - 8.0 a 3.0 pca.Nota: Hacer los cambios en los incisos correspondientes de acuerdo a estos parámetros.	Actualmente los parámetros de presión en tanques en ES del Valle de México es de -8 a +3 pca, desde el punto de vista ambiental, no se entiende la decisión de reducir este rango. Lo que implica esta reducción es que para algunos tipos de sistemas habrá mayores emisiones en los venteos ya que la válvula de presión- vacío abrirá a menor presión y por el otro lado ingresará aire a los tanques de almacenamiento a -6pca y no a -8pca como sucede actualmente. Se solicita dejar los rangos de presión actuales mencionados (-8 a +3 pca) ya que estas presiones son las con las que se ha trabajado mas de 20 años en el valle de México, no afectan la integridad de los tanques de almacenamiento y aseguran la permanencia de los vapores de gasolina en los tanques evitando mayores emisiones de COVs al medio ambiente.	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 8	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión máxima en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de -1 494.53 Pa a 249.09 Pa (-6.0 pca a 1.0 pca).	<p>La presión de operación máxima de 2.0 pca en los tanques de almacenamiento implica un retroceso respecto a los antecedentes en México respecto a los Sistemas de Recuperación de Vapores ya que el requerimiento anterior era una presión máxima de 1.0 pca.</p> <p>Como ya se ha comprobado las emisiones fugitivas están relacionadas directamente con la presión, por lo que una presión de 2.0 pca en los tanques de almacenamiento fomentará las emisiones fugitivas, pudiendo ser incuantificables en caso de la presencia de fugas accidentales o intencionales.</p>	No procede, los parámetros de operación fueron definidos en el grupo de trabajo de acuerdo a las mejores prácticas.	

	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 10	Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de -2000 a 750 Pa (- 8.0 a 3.0 pca).	Actualmente los parámetros de presión en tanques en ES del Valle de México es de 8 a +3 pca, desde el punto de vista ambiental, no se entiende la decisión de reducir este rango. Lo que implica esta reducción es que para algunos tipos de sistemas habrá mayores emisiones en los venteos ya que la válvula de presión- vacío abrirá a menor presión y por el otro lado ingresará aire a -6pca y no a -8pca. Se solicita dejar los rangos de presión actuales mencionados ya que estas presiones son las con las que se ha trabajado más de 20 años en el valle de México, no afectan la integridad de los tanques de almacenamiento y aseguran la permanencia de los vapores de gasolina en los tanques evitando mayores emisiones de COV's al medio ambiente. Obviamente la presión a la que la válvula de presión vacío abriría es si se rebasan las tres pulgadas. Lo que significa que ha esta presión no se compromete el medio ambiente y permite a los sistemas de condensación ser más eficientes y a los de incineración procesar menos vapores y emitir por tanto menos CO2.	No procede, Las presiones mayores a 2 pca promueven y enmascaran las emisiones de vapores de gasolina, presiones más bajas promueven la entrada de aire. Los parámetros de operación fueron definidos por el Grupo de Trabajo de acuerdo con las mejores prácticas, para eliminar el enmascaramiento de emisiones y otras deficiencias operativas.	
	CRE / 47	Se debe aclarar lo siguiente: a) Cuál es la fuente que especifica los valores anotados. b) Que el requisito se refiere a la presión manométrica de los tanques de almacenamiento de la estación c) Que pca significa presión manométrica medida en pulgadas de columna de agua.		Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 8.4.	8.4. Los SRV deben cumplir con una presión en los tanques de almacenamiento que no exceda el rango de - 1 494.53 a 498.18 Pa (- 6.0 a 2.0 pulgadas columna de agua (pca)).
8.5. Los SRV deben contar con un sistema de alarmas para detectar condiciones fuera del rango de operación, mismo que no debe ser deshabilitado. Las alarmas, deben ser audibles y visibles. El sistema de alarmas debe contar con una opción que interrumpa el audio pero que mantenga la señal luminosa mientras persista la condición. La señal audible debe activarse, como máximo, cada cuatro horas de manera automática, mientras persista la condición. El sistema de alarmas debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 13	8.5 Los SRV deben contar con un sistema de alarmas para detectar condiciones fuera del rango de operación, mismo que no debe ser deshabilitado, además los SRV deben contar con un sistema de monitoreo automático para verificar el cumplimiento de la tasa volumétrica A/L. Este sistema de monitoreo debe registrar las fallas en el cumplimiento de la tasa volumétrica definida en el punto 8.5.5 y también fallas en su propia operación. Las alarmas, deben ser audibles y visibles. El sistema de alarmas debe contar con una opción que interrumpa el audio pero que mantenga la señal luminosa mientras persista la condición. La señal audible debe activarse, como máximo, cada cuatro horas de manera automática, mientras persista la condición. El sistema de alarmas debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Fuente: Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2 (Incluido en bibliografía)El principal parámetro de control de un sistema de recuperación de vapores es la tasa volumétrica A/L, la que debe ser lo más cercana a 100% para mantener el equilibrio del sistema y evitar mayor evaporación de gasolina y aumento de presión en el TAS. Una presión muy alta o muy baja es consecuencia de no controlar la tasa de recuperación de vapores. Una tasa volumétrica A/L muy alta conlleva el retorno de un gran volumen aire junto al vapor recuperado al TAS. El aire fresco ingresado al TAS provocará más evaporación de gasolina y un aumento de presión (y, en su caso, requiriendo la operación del incinerador de manera más frecuente). Una tasa volumétrica muy baja provocará una presión negativa en el TAS, la que finalmente será aliviada mediante la activación de la válvula PV, lo que implica ingreso de aire fresco al TAS, provocando el mismo problema de evaporación de más gasolina. El control de la tasa volumétrica es tan importante como el control de la presión en los tanques de almacenamiento subterráneos).	No procede, las alarmas y criterios de funcionamiento se han establecido en el numeral 8.5.1	
	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 6	En el Proyecto de Norma no se especifica que autoridad y/o laboratorio verifica el funcionamiento de la alarma, ni del monitoreo de la presión de tanques. En ninguna parte de la Norma indica quien, ni cuando se verificará lo requerido en alarmas ni en el monitoreo de tanques.	Este punto no está incluido en la Evaluación de la Conformidad por lo tanto no es verificable pero si es importante para eliminarse por lo que falta indicar que el funcionamiento de la alarma y monitoreo de tanques será verificado por el Laboratorio de Pruebas.	No procede, el Regulado debe cumplir con lo indicado en la Norma, como se indica será la solicite la información en el momento que lo requiera.	
	CRE / 48	Se debe establecer primero las condiciones de operación y sus rangos normales. Se debe aclarar si los requisitos de las alarmas son obligatorios para las estaciones de servicio.		No procede, las condiciones de operación y sus rangos normales ya se encuentran establecidas en el numeral 8.4. Lo referente a las alarmas se establece en la NOM-005-ASEA-2016.	
8.5.1. Se debe de generar una alarma audible y visible en caso de presentarse cualquiera de las condiciones siguientes:	CRE / 49	a) Se debe especificar el documento fuente de los valores especificados para las variables de operación para los que se debe generar una alarma. b) Se debe aclarar si el Proyecto ejecutivo es el documento que contiene las		No procede, el SCD aplica a instalaciones complejas que tienen otro tipo de necesidades, lo referente al proyecto ejecutivo se define en el APÉNDICE NORMATIVO C.	

		<p>especificaciones del Prototipo del SRV aprobado, por lo que su denominación debe ser diseño aprobado para un determinado tipo de SRV.</p> <p>c) El SRV debe contar con un</p> <p>d) Sistema de Control Distribuido (SCD) que controle las variables de operación que se mencionan y que realice en forma automática las acciones que se prescriben. Probablemente el SCD del SRV está integrado al SCD de la estación.</p> <p>e) Se proponen las siguientes definiciones:</p> <p>ü Sistema de control distribuido. (SCD). Sistema que capta señales en los puntos críticos del proceso, ejecuta cálculos en forma digital y produce señales de control que se comunican a los elementos actuadores sobre el proceso y envía esta información al Centro de Control Computarizado. La característica más importante de este sistema es que la capacidad de control se halla distribuida en el SRV, mientras que la supervisión está centralizada en el Centro de Control Computarizado.</p> <p>ü Centro de Control Computarizado (CCC). Equipo de cómputo que recibe la información procesada por el Sistema de Control Distribuido y donde el operador puede manejar los sistemas de control del SRV; la interfaz hombre-máquina está constituida por teclados y monitores de computadoras personales.</p>		<p>PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV y las particularidades en cuerpo del documento regulatorio.</p>	
a. Una operación fuera de rango de la fuente de vacío, de acuerdo al proyecto ejecutivo.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 9	Una operación fuera de rango de la fuente de vacío de acuerdo con las especificaciones aprobadas en el Prototipo del SRV	El documento fuente para la realización del Proyecto Ejecutivo y por consiguiente la Instalación del SRV es el Informe de Resultados de la Prueba del Prototipo del SRV. Evitar confusiones por omisión de datos o la incorporación accidental o intencional de datos equivocados en el proyecto ejecutivo	No procede, el proyecto ejecutivo es exclusivo de cada instalación y contiene las especificaciones de todo lo necesario para que el SRV a instalar cumpla con lo solicitado en la Norma, si bien existe un prototipo esto no exime al proveedor ya l Regulado de que la operación del SRV instalado sea la óptima y adecuada para la infraestructura y operación de la Estación.	
b. Una operación fuera de rango del procesador, de acuerdo al proyecto ejecutivo.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 10	b. Una operación fuera de rango del procesador, de acuerdo con las especificaciones aprobadas en el Prototipo del SRV."	El documento fuente para la realización del Proyecto Ejecutivo y por consiguiente la Instalación del SRV es el Informe de Resultados de la Prueba del Prototipo del SRV. Evitar confusiones por omisión de datos o la incorporación accidental o intencional de datos equivocados en el proyecto ejecutivo	No procede, el proyecto ejecutivo es exclusivo de cada instalación y contiene las especificaciones de todo lo necesario para que el SRV a instalar cumpla con lo solicitado en la Norma, si bien existe un prototipo esto no exime al proveedor ya l Regulado de que la operación del SRV instalado sea la óptima y adecuada para la infraestructura y operación de la Estación.	
c. Una condición de presión fuera del rango en tanque de almacenamiento, se considerará que se encuentra ante una condición de presión fuera de rango cuando se actualicen cualquiera de los supuestos siguientes:	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 7	Debe decir 8.5.1.c.- "Una condición de presión fuera del rango en tanque de almacenamiento. Se considerará que se encuentra ante una condición de presión fuera de rango cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:"		Procede, para dar claridad y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 8.5.1.c	a. Una condición de presión fuera del rango en tanque de almacenamiento, se considerará que se encuentra ante una condición de presión fuera de rango cuando se presenten cualquiera de los supuestos siguientes:
1. Si durante 30 min continuos la presión de operación sale del rango de -6.00 pca a + 2.00 pca.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 13	1. Si durante 30 min continuos la presión de operación sale del rango de . -4.00 pca a +4.00 pca.	Fuente: 1. ULC Standards. CAN/ULC-S603-14. Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and combustible liquids Fourth Edition, October 2014. Apéndice D1.1. Según los Estándares ULC los tanques de almacenamiento subterráneos están diseñados para soportar una presión externa hasta de 14 kPa de acuerdo con los procedimientos	No procede, la presión de diseño externa considera las cargas externas que debe ser capaz de soportar el tanque. En lo referente al uso de procesador con quemador depende de la tecnología	

			descritos en las normas ASME BPVC, Sección VIII, División 1. El rango de presión que se está manejando (-6.0 a 2.0 pca) no es compatible con sistemas sin procesador de vapores. Una presión positiva un poco mayor está muy por debajo de la presión de diseño del tanque, por lo que no generaría problemas de seguridad y, dado que el sistema debe ser hermético, no debería haber emisiones a la atmósfera. Además, en caso de filtraciones, un sistema con una alta presión negativa también genera problemas, dado que ingresará aire al TAS a través de la filtración, fomentando mayor evaporación de gasolina del tanque, con un aumento de presión asociado a ello, y si el sistema cuenta con un procesador de vapores por incineración, éste estará funcionando con mayor frecuencia, quemando el exceso de vapor y emitiendo a la atmósfera gases de combustión, que son gases de efecto invernadero. Por lo anterior, más que una restricción tan grande al rango de presión positiva, debe haber un mayor control de la hermeticidad del sistema.	seleccionada por el Regulado en su proyecto ejecutivo para cumplir con la Norma.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 11	1. Si durante 30 min continuos la presión de operación sale del rango de -6.0 pca a +1.0 pca.	En congruencia con lo observado en el punto 8.4.	No procede, los parámetros de operación fueron definidos por el grupo de trabajo de acuerdo con las buenas prácticas.	
2. Si se detecta que los tanques de almacenamiento están en equilibrio con la presión atmosférica, en un rango de 0.0 pca ± 0.15 pca por más de 60 minutos continuos.					
3. Si durante 60 minutos continuos no existe una lectura del sensor con una variación mayor a ± 0.2 pca.					
4. Si el sensor o transmisor de presión no provee lecturas.					
5. En caso de darse cualquier falla en el dispositivo de registro de presión.					
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 14	6. Una condición fuera de rango de la tasa volumétrica A/L definida en el punto 8.5.5 durante 10 despachos de gasolina consecutivos, en los cuales la tasa volumétrica ha sido medida durante al menos 20 segundos con un flujo mínimo de gasolina de 25 litros por minuto	1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía) 2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1. Incluir alarmas para tasa volumétrica fuera de rango. El principal parámetro de control de un sistema de recuperación de vapores es la tasa volumétrica A/L, la que debe ser lo más cercana a 100% para mantener el equilibrio del sistema y evitar mayor evaporación de gasolina y aumento de presión en el TAS. Una presión muy alta o muy baja es consecuencia de no controlar la tasa de recuperación de vapores. Una tasa volumétrica A/L muy alta conlleva el retorno de un gran volumen aire junto al vapor recuperado al TAS. El aire fresco ingresado al TAS provocará más evaporación de gasolina y un aumento de presión. Una tasa volumétrica muy baja provocará una presión negativa en el TAS, la que finalmente será aliviada mediante la activación de la válvula PV, lo que implica ingreso de aire fresco al TAS, provocando el mismo problema de evaporación de más gasolina. El control de la tasa volumétrica es tan importante como el control de la presión en los tanques de almacenamiento subterráneos	No procede, el volumen se define en el numeral 10.1.c	
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 15	7. Una condición en que el sistema de monitoreo de tasa volumétrica A/L no detecta fallas ocurridas.	1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía)2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1. Incluir alarmas para tasa volumétrica fuera de rango. El principal parámetro de control de un sistema de recuperación de vapores es la tasa volumétrica A/L, la que debe ser lo más cercana a 100% para mantener el equilibrio del sistema y evitar mayor evaporación de gasolina y aumento de presión en el TAS. Una presión muy alta o muy baja es consecuencia de no controlar la tasa de recuperación de vapores. Una tasa volumétrica A/L muy alta conlleva el retorno de un gran volumen aire junto al vapor recuperado al TAS. El aire fresco ingresado al TAS provocará más evaporación de gasolina y un aumento de presión. Una tasa volumétrica muy baja	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	

			provocará una presión negativa en el TAS, la que finalmente será aliviada mediante la activación de la válvula PV, lo que implica ingreso de aire fresco al TAS, provocando el mismo problema de evaporación de más gasolina. El control de la tasa volumétrica es tan importante como el control de la presión en los tanques de almacenamiento subterráneos		
d. Si la condición persiste por más de 72 horas el sistema de alarmas debe contar con dispositivo(s) que de manera automática suspenda la operación de suministro de gasolinas.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 16	d. Si la falla que provocó la condición persiste por más de 168 horas, el sistema de alarmas debe contar con un dispositivo(s) que de manera automática suspenda el suministro de gasolina en el dispensario afectado.	La condición de suspender la operación de suministro de gasolina tiene un rango de tiempo muy reducido. 72 horas es un tiempo muy limitado para que el gasolinero de aviso al fabricante de lo que está sucediendo y éste pueda reparar el sistema. Cabe señalar que no es necesario parar las operaciones en toda la estación de servicio si únicamente un dispensario es el que está fallando.	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	
8.5.2. Se debe registrar en libro de bitácoras (ver APÉNDICE NORMATIVO D) el inicio y fin de las actividades de operación y aquellas condiciones que se encuentren fuera del rango de operación del SRV, se entenderán como condiciones fuera del rango de operación los siguientes:	CRE / 50	Se deben distinguir las causas que originan las condiciones fuera del rango de operación, por ejemplo, la descarga de gasolina de auto tanques a tanques de almacenamiento es muy frecuente, probablemente más de una vez al día. a) Para realizar las pruebas de hermeticidad de los tanques y tuberías de productos y operativas de los despachadores (no son dispensarios) y sus pruebas periódicas son pruebas rutinarias que requieren suspender la actividad normal de la estación. b) La suspensión parcial o total del suministro de gasolinas en la Estación de Servicio es una causa excepcional que se trata de evitar. c) El aumento o disminución de la capacidad de almacenamiento o de suministro, el cambio de tecnología del SRV, del sistema de alarmas o del dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento son modificaciones mayores extraordinarias y excepcionales que requieren la suspensión de las actividades de la estación de servicio.		No procede, a) No es objeto de esta norma el control sobre las causas naturales que ocasionan los desequilibrios en la operación; pero se pide se registren para el análisis posterior. A su vez el término dispensario fue definido en la NOM-005-ASEA-2016 En relación a la suspensión, la disminución o aumento de la capacidad se analizan como condicionantes que favorecen la generación de vapores.	
a. La descarga de gasolinas de Auto-tanques a tanques de almacenamiento.					
b. Las pruebas de hermeticidad en tanques de almacenamiento y líneas de producto.					
c. El aumento o disminución en la capacidad de almacenamiento y suministro, de la Estación de Servicio.					
d. El cambio de tecnología del SRV, del sistema de alarmas o del dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento.					
e. Las pruebas operativas de los dispensarios.					
f. La prueba periódica.					
g. La suspensión parcial o total del suministro de gasolinas en la Estación de Servicio.					
h. Cualquier otra condición que afecte la operación del SRV.					
8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, ± 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o	Lic. Xavier Mota Ramos, Construcciones California / 5	el monitoreo de forma continua de la presión en tanques toma muestras muy espaciadas entre sí, lo que deja de ser continuo y se pierde mucha información. Se recomienda reducir el tiempo de cada muestra de donde dice "con registros promediados de hasta 5 minutos" y que diga "con registros promediados de hasta 2 minutos".	En muchos casos las emisiones de vapores a través de las válvulas presión/vacío toma solo unos segundos.	No procede, Se han establecido los mínimos aceptables de acuerdo con las buenas prácticas, sin embargo, el Regulado y el proveedor pueden definir intervalos más frecuentes para poder realizar un control efectivo así como análisis detallado para el	

extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.				mantenimiento.	
	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 5	Eliminar el inciso 8.5.3	Se solicita eliminar este inciso ya que como se prevé en incisos anteriores, los Sistemas de Recuperación de Vapores cuentan con la alarma auditiva y con mecanismos que monitorean y regulan la presión en tanques, incluyendo el corte de suministro eléctrico para detener la operación de la estación de servicio en caso de que la presión de tanques rebase los parámetros. Por lo anterior consideramos que este mecanismo de monitoreo es innecesario toda vez que solo es un registro de las presiones en un periodo de tiempo y no contribuye a la eficiencia del Sistema de Recuperación de vapores, a diferencia de la Alarma que si tiene un propósito mas claro. Además de que se incurriría en costos innecesarios que al final se tendrán que repercutir el los precios finales de las gasolinas.	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 8	Eliminar 8.5.3	Si ya se cuenta con la alarma auditiva que detecta sobrepresión en los tanques y suspende el suministro de gasolina de manera automática en caso de alguna de que los parámetros estén fuera de rango, consideramos innecesario este dispositivo que solo genera mayor costo operativo y administrativo. Adicionalmente la presente norma prevé el uso de la Bitácora de mantenimiento del SRV. Por lo expuesto anteriormente se solicita eliminar este apartado.	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 9	Eliminar 8.5.3	Si ya se cuenta con la alarma auditiva que detecta sobrepresión en los tanques y suspende el suministro de gasolina de manera automática en caso de alguna de que los parámetros estén fuera de rango, consideramos innecesario este dispositivo que solo genera mayor costo operativo y administrativo. Adicionalmente la presente norma prevé el uso de la Bitácora de mantenimiento del SRV. Por lo expuesto anteriormente se solicita eliminar este apartado.	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 12	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros de presión cada 1 minuto, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 pca a +10.00 pca \pm 2.00 pca, con dos cifras decimales...	La frecuencia de registro sugerida (1 registro @ 1 min), describe con mayor precisión el comportamiento de la presión medida, además permite cuantificar las emisiones fugitivas en los periodos de presión positiva con mayor facilidad de acuerdo con el procedimiento de cálculo descrito en la norma. No existen impedimentos tecnológicos ni metodológicos para realizar el registro sugerido.	No procede, la reducción del numeral no es limitativa, si el Regulado elige un intervalo menor puede hacerlo, cuando se presenten situaciones que sobrepasen los parámetros fijados, siempre se verán reflejados por lo que el Regulado deberá tomar la acción correctiva o analizar la situación.	
	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 8	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, \pm 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de	No procede, el numeral en comentario hace la indicación	

	Gasolineros de México SA. De C.V. / 7	almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, \pm 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 8	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, \pm 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral en comento hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 8	8.5.3. Se debe monitorear de forma continua la presión en tanques de almacenamiento, mediante un dispositivo de registro de presión, con registros promediados de hasta 5 minutos, dicho registro de monitoreo debe promediar como mínimo 4 lecturas por minuto. Los sensores de presión deben cubrir un rango de presión de -10.00 a 10.00 pca, \pm 2.00 pca, con dos cifras significativas. El dispositivo de registro de presión debe tener la capacidad de almacenar en su memoria dichos registros por un periodo mínimo de 12 meses. Los datos deben ser respaldados, en medios de almacenamiento digitales, como mínimo cada 3 meses, en la versión y/o extensión del programa que los originó, conservándolos para cuando la Agencia los requiera.	Eliminar este numeral toda vez que únicamente se utilizara como un registro y no abonara en nada para cálculo de emisiones. Sin embargo si impactara de manera significativa en el costo del equipo	No procede, el numeral en comento hace la indicación siguiente: "conservándolos para cuando la Agencia los requiera." es decir el Regulado tiene la obligación de operar de acuerdo a los parámetros establecidos, conservar los registros y la Agencia determina el momento (inspección) para solicitar esa información.	
	CRE / 51	Se debe indicar el documento fuente de los requisitos de control especificados. Estas actividades están integradas en el Sistema de Control Distribuido que controla la operación de la estación de servicio.		No procede. El SRV no requiere SCD, ya cuenta con un tablero de control. El documento que origina los parámetros de operación es CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201 (indicado en la bibliografía).	
8.5.4. Intervalos de operación de la Válvula de presión / vacío	CRE / 52	a) Se debe indicar el documento fuente de los valores de ajuste especificados. b) Se sugiere disminuir el número de decimales en los valores en Pa y aplicar el múltiplo kPa. Los valores anotados son el resultado de la conversión de unidades, no		Procede parcialmente, a) El documento que origina los parámetros de operación es CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline	La tasa de Fuga positiva o negativa (Litros por hora (L/h), pies cúbicos por hora (CFH)), en los siguientes casos debe ser:

		<p>obstante, es probable que no se requiera esta resolución en los instrumentos de medición ni la aproximación en las mediciones.</p> <p>c) Aclarar que significan L/h y CFH.</p> <p>d) Se recomienda incorporar una tabla de conversión de unidades que contenga las abreviaturas de dichas unidades</p> <p>e) Aclarar los requisitos que debe cumplir el procedimiento de ajuste de los valores de los intervalos de operación de esta válvula.</p>		<p>Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201 (indicado en la bibliografía).</p> <p>b) La NOM-008-SCFI-2002 no limita el uso de la unidad PA.</p> <p>c) Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó se modifica el párrafo segundo del numeral 8.5.4.b.</p> <p>La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con Normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".</p>	
Los intervalos de presión de operación de la Válvula de presión / vacío, en los siguientes casos deben ser:					
a. En el caso del ajuste de apertura en presión positiva, la presión de ajuste debe ser entre +622.722 Pa a +1 494.533 Pa (+2.5 pca a +6.0 pca).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 17	a. En el caso del ajuste de apertura en presión positiva, la presión de ajuste debe ser entre +1 120.900 Pa a +1 992.711 Pa (+4.5 pca a +8.0 pca).	En consistencia con el comentario al capítulo 8.4, para que la presente norma sea compatible también con SRV sin procesador.	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales, el valor de 8.0 pca enmascara fugas y emisiones a la atmósfera.	
b. En el caso del ajuste de apertura en presión negativa o vacío, la presión ajuste debe ser entre -2 490.889 Pa a -1 494.533 Pa (-10.0 pca a -6.0 pca).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 18	b. En el caso del ajuste de apertura en presión negativa o vacío, la presión ajuste debe ser entre - 1 992.711 Pa a - 996.356 Pa (-8.0 pca a -4.0 pca).	En consistencia con el comentario al capítulo 8.4, para que la presente norma sea compatible también con SRV sin procesador.	No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales	
La tasa de Fuga positiva o negativa, en los siguientes casos debe ser:					
a. En el caso de la Tasa de Fuga Positiva, ésta debe ser igual o menor a 4.814 L/h (0.17 CFH) a +498.178 Pa (+2 pca).					
b. En el caso de la Tasa de Fuga Negativa, ésta debe ser igual o menor a 17.840 L/h (0.63 CFH) a -996.356 Pa (-4 pca).					
8.5.5. Intervalo de rango de operación de tasa volumétrica	CRE / 53	<p>a) Se debe indicar el documento fuente en el que se especifican estos requisitos.</p> <p>b) Aclarar qué es la tasa volumétrica.</p> <p>c) No se entiende este requisito</p>		<p>Procede parcialmente,</p> <p>a) El documento que origina los parámetros de operación es CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201 (indicado en la bibliografía).</p> <p>b) Para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregaron los numerales 4.20, 4.21 y 4.22.</p> <p>c) El Requisito se establece para corroborar que el SRV opera dentro de los parámetros que establece la Norma así como la compatibilidad con los vehículos automotores.</p> <p>La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con Normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o</p>	<p>4.20. Tasa Volumétrica: Volumen de fluido que pasa a través de una sección transversal por unidad de tiempo.</p> <p>4.21. Tasa Volumétrica Aire / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de aire y el volumen recuperado de gasolina, se cuantifica en todas y cada una de las pistolas de la Estación de Servicio.</p> <p>4.22. Tasa Volumétrica Vapor / Líquido: Relación entre el volumen recuperado de mezcla de vapor de gasolina con aire y el volumen despachado de gasolina, se cuantifica durante la prueba de eficiencia del SRV en solamente un dispensario de la Estación de Servicio.</p>

<p>a. El rango de operación de la tasa volumétrica aire/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica A/L (aire/líquido) mínima de 90% y máxima de 160%, como mínimo en el 90% de los puntos de despacho de gasolinas instalados (pistolas).</p>	<p>Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 19</p>	<p>a. El rango de operación de la tasa volumétrica aire/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica A/L (aire/líquido) mínima de 85% y máxima de 130%, como mínimo en el 90% de los puntos de despacho de gasolinas instalados (pistolas).</p>	<p>Fuentes: 1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía)2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1.3. CARB CP-201 2015 Inciso 6.2 (Norma incluida en Bibliografía).Una tasa volumétrica tan alta por sobre 100% sólo conlleva la recuperación de grandes volúmenes de aire junto al vapor recuperado. El aire fresco ingresado provoca más evaporación de gasolina en los tanques de almacenamiento subterráneo y aumento de presión, la que deberá ser aliviada a través de la activación de la válvula PV (liberando COV a la atmósfera) o a través de la activación del sistema de incineración (si está presente), liberando gases de combustión a la atmósfera (con la pérdida económica que significa la mayor evaporación y liberación o incineración de vapores de gasolina)</p>	<p>internacionales". No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales</p>	
<p>b. El rango de operación de la tasa volumétrica vapor/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica V/L (vapor/líquido) mínima de 90% y máxima de 160%, como mínimo en el 80% de los vehículos evaluados.</p>	<p>Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 20</p>	<p>b. El rango de operación de la tasa volumétrica vapor/líquido debe cumplir con una Tasa Volumétrica V/L (vapor/líquido) mínima de 85% y máxima de 130%, como mínimo en el 80% de los vehículos evaluados.</p>	<p>Fuentes: 1. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 Inciso 4.2. (Incluida en Bibliografía) 2. Norma Española UNE-EN 16321-1 "Recuperación de vapores de gasolina durante el repostaje de vehículos a motor en las estaciones de servicio. Febrero 2014. Anexo D, Inciso D.1. 3. CARB CP-201 2015 Inciso 6.2 (Norma incluida en Bibliografía). (Una tasa volumétrica tan alta por sobre 100% sólo conlleva la recuperación de grandes volúmenes de aire junto al vapor recuperado. El aire fresco ingresado provoca más evaporación de gasolina en los tanques de almacenamiento subterráneo y aumento de presión, la que deberá ser aliviada a través de la activación de la válvula PV (liberando COV a la atmósfera) o a través de la activación del sistema de incineración (si está presente), liberando gases de combustión a la atmósfera (con la pérdida económica que significa la mayor evaporación y liberación o incineración de vapores de gasolina).</p>	<p>No procede, los parámetros de operación se establecieron en el numeral 8 de acuerdo con las buenas prácticas nacionales</p>	
	<p>SENER / 9</p>		<p>Dadas las recientes modificaciones a NOM-016-CRE-2016 de la CRE, la cual permite la importación de gasolinas oxigenadas con etanol al 10% que se comercializarán en la denominada zona "Resto del País", se recomienda verificar que la eficiencia de los SRV se conserve sin alteraciones al operar con gasolinas etanoladas.</p>	<p>Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se agregó el numeral 6.e. El numeral 6.e original queda como 6.f</p>	<p>e. Los SRV, equipos y accesorios relacionados de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas deben de ser compatibles con todas las mezclas de gasolina establecidas en la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>
<p>9. Mantenimiento del SRV</p>	<p>CRE / 54</p>	<p>a) Las actividades de mantenimiento se refieren a elementos de la estación, pero no a elementos del SRV. b) Se requiere solamente la revisión de fugas cada tres meses de los elementos susceptibles a presentarse, por ejemplo, los tanques de almacenamiento, las tuberías y los despachadores (no dispensarios). Se considera que esta revisión debe ser más frecuente c) Se debe aclarar qué es el cabezal de las motobombas sumergibles de gasolina. d) Se debe revisar el funcionamiento correcto de los elementos del SRV, por ejemplo, el captador de vapores en las pistolas de despacho, las líneas de conducción de los vapores captados, la válvula de alivio de presión positiva y negativa, el procesador de vapores, entre otros.</p>		<p>No procede, el procedimiento y criterios de mantenimiento se definió para asegurar la confiabilidad y operación óptima del SRV.</p>	
<p>9.1. El Regulado debe desarrollar un programa de mantenimiento del SRV.</p>	<p>SENER / 6</p>	<p>9.1. El regulado debe contar e implementar un programa de</p>	<p>Es importante que los programas de mantenimiento estén desarrollados y en operación, es decir que no haya lugar a</p>	<p>Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se</p>	<p>9.1. El Regulado debe desarrollar, implementar y ejecutar un programa de mantenimiento del SRV.</p>

<p>9.2. La frecuencia de las actividades de mantenimiento del SRV deben ser como mínimo cada 3 meses.</p>	<p>Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 8</p>	<p>mantenimiento del SRV. 9.2. La frecuencia de las actividades de mantenimiento del SRV deben ser como mínimo cada 12 meses.</p>	<p>situaciones de discrecionalidad por parte del Regulado. La periodicidad de 3 meses para la realización de mantenimiento a los equipos, genera costos muy elevados, en virtud del grado de especialidad que se requiere para este tipo de trabajo. En algunas estaciones, las condiciones de las mismas requerirán inversión extraordinaria para la instalación del sistema de recuperación de vapores, así como la instalación de algunos dispositivos, como alarmas visuales y auditivas entre otros, con sus respectivos costos adicionales para las estaciones.</p>	<p>modificó el numeral 9.1 No procede, no se limita al Regulado a efectuar mantenimientos mayores cada tres meses, este puede realizarlos cuando lo requiera, sin embargo, en su programa de mantenimiento que debe elaborar debe programar al menos las actividades y mantenimientos básicos necesarios o que determine de importancia, en el periodo indicado, para que el SRV cumpla los parámetros, esto último es una obligación del Regulado.</p>	
	<p>SENER / 7</p>	<p>9.2. La frecuencia de las actividades de mantenimiento del SRV, deben ser de acuerdo a las recomendaciones del fabricante del SRV.</p>	<p>Se recomienda adecuar los programas de mantenimiento a las especificaciones de los fabricantes de los SRV. Lo anterior, con objeto de disminuir tiempos fuera de operación de los SRV y reducir costos de mantenimiento.</p>	<p>No procede, el periodo fue determinado en base a las referencias técnicas y buenas prácticas nacionales e internacionales, concluyéndose que era el óptimo para asegurar el funcionamiento del SRV y asegurar el cumplimiento de la eficiencia y parámetros de operación.</p>	
<p>9.3. Las actividades de mantenimiento deben ser realizadas por personal competente en la actividad.</p>	<p>Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 21</p>	<p>9.3. Las actividades de mantenimiento deben ser realizadas por personal competente que cuente con una autorización emitida por el fabricante que acredite que está capacitado para realizar las actividades de mantenimiento del SRV.</p>	<p>Se debe especificar de qué forma se comprobará que el personal competente tiene los conocimientos y las capacitaciones para brindar mantenimiento a los SRV. (Ver numeral 6.c)</p>	<p>No procede, la competencia es un tema de otras dependencias y es responsabilidad del Regulado, cuya obligación es cumplir con los parámetros de la Norma.</p>	
<p>9.4. Se debe registrar en el libro de bitácoras las actividades de mantenimiento que afecten y/o inhabiliten la operación del SRV.</p>					
<p>9.5. Actividades de Mantenimiento</p>					
<p>Dentro de las actividades de Mantenimiento se debe revisar y validar el correcto funcionamiento de los elementos y accesorios que componen el SRV que pueden ser susceptibles a presentar fugas, debido a la operación cotidiana de la Estación de Servicio, como mínimo en los elementos o accesorios siguientes:</p>					
<p>a. Las boquillas de llenado de los tanques de almacenamiento de gasolina.</p>					
<p>b. Las boquillas de recuperación de vapores de los tanques de almacenamiento de gasolina.</p>					
<p>c. La boquilla de la sonda de control de inventario de los tanques de almacenamiento de gasolina.</p>					
<p>d. La entrada hombre de los tanques de almacenamiento de gasolina.</p>					
<p>e. El cabezal de las motobombas sumergibles de gasolina.</p>					
<p>f. El múltiple de venteo.</p>					
<p>g. La tubería y accesorios de Recuperación de Vapores (RV) en dispensarios.</p>					
<p>h. La tubería y accesorios en tubería visible de RV.</p>					
<p>i. Las pistolas, mangueras, adaptadores y válvulas de dispensarios.</p>					

Lo anterior a fin de realizar los mantenimientos preventivo y correctivo necesarios, y que deben ser registrados en el libro de bitácora.							
9.6 En caso de requerirse Modificaciones, en los SRV, posteriores a las consideradas durante la etapa de diseño o instalación, éstas deben estar incluidas en el proyecto ejecutivo.							
10. Pruebas periódicas del SRV	CRE / 55	Las mismas pruebas se prescriben para el Prototipo y para la Prueba inicial y los requisitos se repiten en los capítulos 5 y 7. No se deben hacer repeticiones para evitar discrepancias y confusiones. Si se aplican referencias a incisos o numerales de la NOM se entiende que son iguales. Adicionalmente, simplifica y mejora la redacción lo que favorece la lectura y la compresión.			No procede, lo referido al numeral 5 corresponde a Prototipos, el numeral 7 corresponde a los SRV ya instalados, además algunos requisitos y la eficiencia requerida son diferentes.		
10.1. Las pruebas periódicas, indicadas en la Tabla 1, deben cumplir con lo siguiente:	SENER / 8	10.1 Las pruebas indicadas en la Tabla 1, cuya periodicidad será anual, deben cumplir lo siguiente.	Se sugiere especificar cada cuándo se deberán realizar las citadas pruebas por parte del Regulado (permisionario). Esto con la finalidad de dar certidumbre al permisionario y no impactar los programas de mantenimiento preventivo de las Estaciones de Servicio. Se recomienda que sea anual, para ser consistentes con el resto del documento.		No procede, el momento de realización de las pruebas (cumplimiento de la Norma) esta indicado en el numeral 12.4. Evaluación de la conformidad a petición de parte. La Norma en el Capítulo 13. Grado de concordancia con Normas nacionales o internacionales indica que: "Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales".		
a. Deben ser realizadas en la secuencia señalada, con resultados aprobatorios en cada una de ellas.							
b. Deben efectuarse en un horario diurno.							
c. Deben efectuarse con una muestra mínima de 10 vehículos diferentes con un suministro mínimo de 15 L.							
d. Para que la prueba periódica sea aprobatoria, la eficiencia del SRV debe ser como mínimo del 85%.							
10.2. Se debe registrar en el libro de bitácoras los Informes de los resultados de las pruebas realizadas.							
Tabla 1.							
Secuencia de pruebas							
Día de prueba	Prueba	Método de evaluación	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 13	Del apartado 8. De eficiencia de la Unidad procesadora de vapores, eliminar la siguiente prueba: CARB TP-201.2H Determination of Hazardous Air Pollutants from Vapor Recovery Processors.	Este método excede el alcance de la norma. La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de los Sistemas de Recuperación de Vapores. La aplicación de este método no aporta datos útiles para la determinación de la eficiencia de destrucción o remoción de COV de las unidades procesadoras de vapores. La aplicación de este método eleva de manera significativa el costo de las pruebas de eficiencia y solo afecta a los Sistemas de Recuperación de Vapores con Procesadores Térmicos, lo que pone a estos sistemas en desventaja económica en comparación con los sistemas que no emplean procesadores o utilizan procesadores con otro principio de operación. Condiciona la adopción de los sistemas con con procesador térmico y las ventajas que se pueden obtener en la mitigación de emisiones fugitivas relacionadas con la presión.	No procede, el método comentado forma parte de los estándares aplicables a los compuestos que se forman durante la eliminación de los vapores de gasolina cuando son procesados y están incluidos en la Tabla 2 de la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo que es importante cuantificarlos, pero se agrega a la bibliografía las Regulaciones que contemplan los conceptos así como aspectos y obligaciones que el Regulado debe atender.	Se agrega en bibliografía: NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NMX-AA-103-SCFI-2006, Residuos-determinación de compuestos orgánicos volátiles por cromatografía de gases acoplado a un espectrómetro de masas en productos de extracción de constituyentes tóxicos (PECT)- método de prueba.
Primero	1. Determinación de la presión estática en 5 pca.	CARB TP-201.3A Determination of 5 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.					
	2. Funcionamiento de la apertura de la Válvula de presión / vacío.	CARB TP-201.1E Leak Rate and Cracking Pressure of Pressure/Vacuum Vent Valves.					
	3. Determinación de la presión estática en 2 pca.	CARB TP-201.3 Determination of 2 Inch WC Static Pressure Performance of Vapor Recovery Systems of Dispensing Facilities.					
	4. Interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.	Método analítico del numeral 11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.					
	5. Prueba de Retropresión Dinámica.	CARB TP-201.4 Dynamic Back Pressure.					
	6. Tasa volumétrica (aire/líquido).	CARB TP-201.5 Air to Liquid Volume.					

		Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando).					
Segundo día de pruebas, pero no mayor a 72 horas.	7. Cuantificación de la Tasa volumétrica (vapor/liquido).	Método analítico del numeral 11.2. Cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/liquido durante el suministro de gasolina. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando).					
	8. De eficiencia en la Unidad procesadora de vapores.	CARB TP-201.2H Determination of Hazardous Air Pollutants from Vapor Recovery Processors. US EPA 2 Determination of Stack Gas Velocity and Volumetric Flow Rate (Type S Pitot Tube). US EPA 2A Direct Measurement of Gas Volume Through Pipes and Small Ducts. US EPA 2B Determination of exhaust gas volume flow rate from gasoline vapor incinerators. US EPA 3A Determination of oxygen and carbon dioxide concentrations in emissions from stationary sources (instrumental analyzer procedure). US EPA 6C Determination of sulfur dioxide emissions from stationary sources. US EPA 7E Determination of nitrogen oxides Emissions from stationary sources. US EPA 10 Determination of carbon monoxide emissions from stationary sources. US EPA 25A Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer. US EPA 25B Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Nondispersive Infrared Analyzer. Estas pruebas deben ser realizadas con la Estación de Servicio abierta (operando).					
	9. De eficiencia del SRV.	Método analítico del numeral 11.3. Prueba de eficiencia del SRV. Esta prueba debe ser realizada con la Estación de Servicio abierta (operando). US EPA Method 21. Determination of volatile organic compound leaks. US EPA 25A Determination of total gaseous organic concentration using a flame ionization analyzer. US EPA 25B Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Nondispersive. NMX-AA-009-1993-SCFI, Contaminación Atmosférica - fuentes fijas - determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.					
			CRE / 33	Tabla 1. Secuencia de pruebas	Se sugiere no repetir los títulos de los documentos de los métodos de evaluación y eliminar la primera columna para simplificar la tabla de la forma siguiente	No procede, la estrategia de aplicación de la Norma se definió mediante la consulta a	

		Prueba			las referencias técnicas y buenas practicas nacionales e internacionales.	
		Método de evaluación	de			
		Primer día 1. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión estática de 5 pca. CARB TP-201.3A. 2. Presión de apertura y flujo de la Válvula de presión / vacío. CARB TP-201.3E. 3. Determinación del desempeño del SRV de las instalaciones de despacho a la presión de 2 pca. CARB TP-201.3 4. Interconexión de tuberías y líneas de vapor en los tanques de almacenamiento y despachadores. Método analítico del numeral 11.1 de esta NOM 5. Prueba de retro presión Dinámica. CARB TP-201.4 6. Tasa volumétrica de escape de vapores en los tanques de almacenamiento y despachadores. CARB TP-201.5				
		Segundo día Las pruebas se deben iniciar en un plazo entre 24 y 72 horas después de finalizar las pruebas del primer día				
		7. Cuantificación de la Tasa volumétrica de escape de vapores con la Estación en operación normal.	Método analítico del numeral 11.2. de esta NOM			
		8. De eficiencia en la Unidad procesadora de vapores, con la Estación en operación normal.	CARB TP-201.2H US EPA 2, 2A Y 2B US EPA 6C US EPA 7E US EPA 10 US EPA 25A Y 25B			
		9. De eficiencia del SRV, con la Estación en operación normal.	Método analítico del numeral 11.3. de esta NOM US EPA Method 21, US EPA 25A Y 25B, NMX-AA-009-1993-SCPI, Contaminación del flujo de gases en un conducto por medio de tubo pitot.			
En caso de no obtener un resultado aprobatorio en alguna de ellas, se deben realizar nuevamente desde la primera prueba hasta obtener un resultado aprobatorio en cada una; excepto cuando se trate de la prueba en el punto de muestreo de la prueba 5, Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, indicada en el numeral 11.3.4.e.	CRE / 56	a) Este párrafo es muy importante y se le debe asignar un numeral para que no quede como pie de tabla. b) Se recomienda aclarar que se debe hacer cuando se tiene la excepción en el punto de muestreo de la prueba 5.			Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el párrafo para quedar como numeral 10.3. b) Puede continuar la secuencia y repetirse sin exceder el plazo de 72 horas que se indicó en la Tabla 1	10.3. En caso de no obtener un resultado aprobatorio en alguna de las pruebas anteriores, se deben realizar nuevamente desde la primera prueba hasta obtener un resultado aprobatorio en cada una; excepto cuando se trate de la prueba indicada en el numeral 11.3.4.e.
11. Eficiencia del SRV - Métodos analíticos	CRE / 57	11 Métodos analíticos para evaluar la eficiencia del SRV			No procede, la estructura e índice del documento fue definida de acuerdo a las referencias técnicas y las buenas prácticas nacionales e internacionales.	
11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios	CRE / 58	11.1. Prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y despachadores.		a) Se debe indicar el documento fuente en el que se especifican los métodos de prueba de este capítulo. b) Se debe aclarar que las pruebas de los numerales 11.1 y	No procede, el termino dispensario fue definido en la NOM-005-ASEA-2016.	

			11.1 son necesarias para la prueba 11.3	a) El documento fuente es el CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201, que se encuentra incluido en la Bibliografía. b) La secuencia de aplicación de los métodos es acorde con la Tabla 1.	
Esta prueba es necesaria para verificar la caída de presión en los medidores de presión instalados en las líneas de RV de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas, simulando una fuga en la activación o apertura de las válvulas de RV instaladas en los tanques de almacenamiento por un tiempo determinado					
11.1.1. Procedimiento de prueba de interconexión de tuberías y líneas de vapores en los tanques de almacenamiento y dispensarios.					
a. La prueba debe realizarse en todos los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 22	a. La prueba debe realizarse en todos los tanques de almacenamiento de gasolina de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.	Especificar que son los tanques de almacenamiento de gasolina.	No procede, se redactó de manera general para detectar aquellas anomalías que afecten al SRV	
b. Para la prueba se debe tener una presión general de 1 245.45 Pa (+/- 124.54 Pa) en líneas de vapor de RV en la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas. Esto se visualiza verificando la presión de los medidores instalados en las líneas de vapor de RV.					
c. Se deben tener dos medidores de presión instalados en las líneas de vapor de RV, un medidor de presión en la línea de venteo y otro en la línea de dispensarios (en el dispensario más alejado de los tanques de almacenamiento).	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 23	1.Especificar si los dos medidores de presión deben ser instalados para fines de operación diaria o únicamente para pruebas. (Cabe aclarar que el numeral se encuentra en un rubro de procedimiento de pruebas y no en el de instalación del SRV). 2.Especificar cómo se determina el dispensario más alejado del tanque de almacenamiento (Por mayor longitud de tubería que esté alejado del TAS o el más alejado visualmente del TAS). 3.Debe haber concordancia con el numeral 6.d		No procede, la instalación de los medidores ocurre durante las pruebas. 2. El dispensario más alejado coincide tanto en cantidad de tubería como en apariencia. 3. El numeral 11.1.1.c, es parte de la secuencia de una prueba, el numeral 6.d es un requisito para la infraestructura necesaria para realizar la prueba correspondiente.	
d. Se deben registrar las dos lecturas P _{iv} y P _{id} de los manómetros instalados. La diferencia, entre los dos medidores de presión, no debe ser mayor a 10% (+/- 124.54 [Pa]).					
e. Se deben registrar en las hojas de campo las lecturas de la presión inicial P _{iv} y P _{id} antes de provocar la fuga en el adaptador para recuperación de vapores.					
P _{iv} = Presión Inicial de prueba de interconexión del venteo.					
P _{id} = Presión Inicial de prueba de interconexión del dispensario.					
f. Se debe simular una fuga abriendo o activando por 10 s, el adaptador para RV del tanque de almacenamiento, una vez pasados los 10 s, se debe cerrar completamente el adaptador para RV del tanque y confirmar que el adaptador para RV esté completamente cerrado, dejando estabilizar por 10 s la presión en el tanque y registrar en las hojas de campo las lecturas P _{iv} y P _{id} siguientes.					
P _{iv} = Presión Final de prueba de interconexión del venteo.					
P _{id} = Presión Final de prueba de interconexión del dispensario.					
1. Se debe registrar en la tabla 2 la diferencia entre la presión inicial (P _{iv}) y la presión final (P _{iv}) en el venteo. De no existir una diferencia de presión en todos los tanques de gasolina, la prueba no será satisfactoria.					

<p>2. Se debe registrar en la tabla 2 la diferencia entre la presión inicial (P_{iiv}) y la presión final (P_{fiV}) en el dispensario. De no existir una diferencia de presión en todos los dispensarios de gasolina, la prueba no será satisfactoria.</p>	<p>Diana Lopez, e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 24</p>	<p>2. Se debe registrar en la tabla 2 la diferencia entre la presión inicial (P_{iiv}) y la presión final (P_{fiD}) en el dispensario. De no existir una diferencia de presión en los dos medidores instalados, la prueba no será satisfactoria.</p>	<p>En ningún momento el Proyecto de Norma dice que deben de haber medidores en todos los dispensarios. (No hay consistencia con instrucciones previas. En 11.1.1.c se señala que "Se deben tener dos medidores de presión instalados en las líneas de vapor de RV, un medidor de presión en la línea de venteo y otro en la línea de dispensarios (en el dispensario más alejado de los tanques de almacenamiento). No se menciona que debe haber medidores de presión en todos los dispensarios de gasolina)</p>	<p>No procede, el numeral 6. d. Se debe contar con Puertos de muestreo para dispositivos de medición en las líneas de recuperación de vapores dentro del contenedor de cada dispensario y las tuberías de venteo, es un requisito para la instalación del SRV.</p>																									
<p>No debe existir una diferencia mayor a 10% entre los resultados de la medición de presión inicial (P_{iiv} - P_{iiv}) y final (P_{fiV} - P_{fiV}) en cada prueba del tanque de almacenamiento. Si la diferencia es mayor a 10% ésta prueba no será satisfactoria.</p>																													
<p>g. Se debe comprobar y verificar que exista una variación en la caída de presión entre la lectura inicial y lectura final de los medidores de presión instalados en el tubo de venteo o puntos de muestreo y en la línea de vapores para los adaptadores para RV del tanque de almacenamiento.</p>																													
<p>h. Para otros tanques de almacenamiento con productos distintos a la gasolina y que no interfieren o que no están conectados en la RV no se debe dar una caída de presión cuando se simula la fuga en la activación o en la apertura de su válvula de RV.</p>																													
<p>i. Se debe verificar que exista interconexión de las líneas de recuperación de vapores, únicamente, entre todos los tanques de gasolina y todos los dispensarios de gasolina. De no cumplirse esta condición la prueba se suspende.</p>																													
<p>Tabla 2.</p>																													
<p>Registro de Lecturas de la prueba de Interconexiones</p>																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tanque No 1</th> <th colspan="2">Tanque No 2...n</th> </tr> <tr> <th>Venteo</th> <th>Dispensario</th> <th>Venteo</th> <th>Dispensario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>$P_{iiv} =$</td> <td>$P_{iiv} =$</td> <td>$P_{iiv} =$</td> <td>$P_{iiv} =$</td> </tr> <tr> <td>$P_{fiV} =$</td> <td>$P_{fiD} =$</td> <td>$P_{fiV} =$</td> <td>$P_{fiD} =$</td> </tr> <tr> <td>Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiV} =$</td> <td>Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiD} =$</td> <td>Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiV} =$</td> <td>Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiD} =$</td> </tr> <tr> <td>Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiV} =$</td> <td>Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiD} =$</td> <td>Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiV} =$</td> <td>Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiD} =$</td> </tr> </tbody> </table>	Tanque No 1		Tanque No 2...n		Venteo	Dispensario	Venteo	Dispensario	$P_{iiv} =$	$P_{iiv} =$	$P_{iiv} =$	$P_{iiv} =$	$P_{fiV} =$	$P_{fiD} =$	$P_{fiV} =$	$P_{fiD} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiD} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiD} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiD} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiD} =$	<p>Comité Consultivo de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos</p>	<p>Diferencia (%): $[(P_{iiv} - P_{fiD}) / (P_{iiv})] * 100$ $[(P_{fiV} - P_{fiD}) / (P_{iiv})] * 100$</p>	<p>Derivado de los comentarios aprobados por el pleno del Comité Consultivo Nacional de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el día 25 de octubre de 2017, se modificó la Tabla 2 para dar mayor claridad técnica.</p>	<p>Procede</p>	<p>Diferencia (%): $[(P_{iiv} - P_{fiD}) / (P_{iiv})] * 100$ $[(P_{fiV} - P_{fiD}) / (P_{iiv})] * 100$</p>
Tanque No 1		Tanque No 2...n																											
Venteo	Dispensario	Venteo	Dispensario																										
$P_{iiv} =$	$P_{iiv} =$	$P_{iiv} =$	$P_{iiv} =$																										
$P_{fiV} =$	$P_{fiD} =$	$P_{fiV} =$	$P_{fiD} =$																										
Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiD} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia: $P_{iiv} - P_{fiD} =$																										
Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiD} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiV} =$	Diferencia (%): $P_{iiv} - P_{fiD} =$																										
<p>j. Si no se puede verificar que la interconexión existe únicamente entre los tanques de gasolina, se deben registrar en el libro de bitácoras las circunstancias y motivos por los cuales no se puede aplicar la prueba</p>																													
<p>11.2. Cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.</p>																													
<p>Esta prueba se debe realizar para determinar el Factor de emisión en la Estación de Servicio, durante el suministro a los 10 vehículos, en la interfaz pistola vehículo (Punto 1 de la Figura 1).</p>	<p>Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 14</p>	<p>11.2 Cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina. Esta prueba se debe realizar para determinar el Factor de emisión en la Estación de Servicio, durante el suministro a los 10 vehículos, en la interfaz pistola vehículo (Punto 1 de la Figura 1).</p>	<p>Interfaz es el término correcto. Para la Prueba del Prototipo se sugieren mínimo 50 vehículos y para las demás pruebas se sugieren mínimo 10 vehículos. Para la Prueba del Prototipo se debe asegurar una muestra representativa de los automóviles que componen el parque vehicular nacional y no solo del sitio donde se pretenda instalar el prototipo, por lo que es mandatorio asegurar que se prueben la mayor cantidad de vehículos de diferentes marcas y submarcas, por lo que probar solo 10 vehículos deja la abierta la posibilidad de que el SRV no sea</p>	<p>Procede parcialmente, el término interfaz corresponde al vocablo en castellano de interface, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.2</p>	<p>Esta prueba se debe realizar para determinar el Factor de emisión en la Estación de Servicio, durante el suministro a los 10 vehículos, en la interfaz pistola vehículo (Punto 1 de la Figura 1).</p>																								

			compatible con la mayoría del parque vehicular nacional.		
11.2.1. Equipos utilizados.					
Los equipos utilizados para el desarrollo de la prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina serán los indicados APÉNDICE NORMATIVO A. MATRIZ DE EQUIPOS DE PRUEBA.					
11.2.2. Procedimiento de prueba de cuantificación de la Tasa Volumétrica vapor/líquido durante el suministro de gasolina.					
a. Se debe verificar visualmente que los vehículos no tengan fugas de líquidos en el tanque.					
b. No deben ser sujetos a esta prueba los vehículos que cuenten con Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 25	¿Por qué no deben ser sujetos a esta prueba vehículos con Sistema de Recuperación a bordo, si en el numeral 8.3 menciona que el SRV debe ser compatible con este tipo de vehículos? Mismo caso el numeral 11.3.3.c		No procede, se ha especificado que la prueba sea realizada únicamente con automóviles que no cuenten con SRV para evaluar de manera efectiva el desempeño del SRV de la Estación de Servicio, no son pruebas aplicables al SRV de los automóviles.	
c. La prueba debe realizarse a condiciones de flujo máximo de la Pistola de despacho					
d. Se debe suministrar un volumen mínimo de 15 L de gasolina por cada vehículo, durante la prueba.					
e. Se debe registrar durante cada suministro las lecturas de:					
1. El volumen de gasolina suministrado, en metros cúbicos [m³].					
2. El volumen de vapor recuperado por la Pistola de despacho, en metros cúbicos [m³].					
3. La presión atmosférica (medida in situ o considerar el valor y referencia del INEGI de la zona donde se realiza la prueba), en pascales [Pa].					
4. La presión absoluta medida en el Puerto de muestreo de la línea de RV, en pascales [Pa].					
5. La temperatura absoluta medida en el Puerto de muestreo de la línea de RV, en kelvin [K].					
6. La temperatura ambiente absoluta (bulbo seco), en kelvin [K].					
7. El tiempo empleado en cada suministro, en segundos [s].					
11.2.3. Cálculos					
Durante la prueba se debe registrar en las hojas de campo y determinar el volumen de vapores corregido de cada muestra con la Ecuación 1.					
$V_v = \left(\frac{P_1}{P_a} \right) \left(\frac{T_a}{T_1} \right) V_1$					
Ecuación 1.					
Donde:					
P ₁ = Presión absoluta medida en el Puerto de muestreo, en pascales [Pa].					
T ₁ = Temperatura medida en el Puerto de muestreo, en kelvin [K].					
V ₁ = Volumen de vapores medido en el Puerto de muestreo, en metros cúbicos [m³].					
P _a = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
T _a = Temperatura ambiente in situ, en kelvin [K].					
V _v = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ, en					

metros cúbicos [m³].					
Durante la prueba se debe registrar en las hojas de campo y determinar la tasa volumétrica vapor/líquido (TV), de cada muestra con la Ecuación 2.					
$T_v = 100 \left(\frac{V_v}{V} \right)$ Ecuación 2					
Donde:					
T _v = Tasa volumétrica vapor/líquido, expresada en por ciento [%].					
L = Volumen de gasolina suministrado por vehículo, en metros cúbicos [m³].					
11.3. Prueba de eficiencia del SRV.					
11.3.1 Requisitos de la prueba de eficiencia del SRV.					
a. Antes de iniciar y al terminar las pruebas, el Laboratorio de pruebas debe revisar y constatar in situ la calibración de los analizadores de Hidrocarburos Totales (HCT) y gases de combustión como son: base, concentración, identificación y fecha de caducidad.					
b. Se deben registrar los datos de todos y cada uno de los equipos utilizados, señalando lo siguiente: identificación del equipo, modelo y principio de operación.					
c. Se debe determinar la eficiencia y el Factor de emisión durante el suministro de gasolina a un mínimo de 10 vehículos, a través de la medición directa de la masa de HCT considerando los puntos de prueba siguientes:					
1. Las emisiones en interfaces pistola/vehículo.					
2. Los HCT que regresan a través del conducto de vapor de la manguera.					
3. Las emisiones por la Válvula de presión / vacío.					
4. Las Emisiones por la Unidad procesadora de vapores (entrada y salida) o emisiones por la Unidad procesadora de vapores por oxidación térmica (a la salida de acuerdo a la NMX-AA-009-1993-SCFI o US EPA 2 si se cuenta con chimenea y si no a la entrada y salida), si cuenta con este.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 15	4. Las Emisiones por la Unidad procesadora de vapores (entrada y salida) o emisiones por la Unidad Procesadora de vapores por oxidación térmica (a la salida de acuerdo a la NMX-AA-009-1993-SCFI o US EPA 2 si se cuenta con chimenea y si no a la entrada y salida de acuerdo con el método US EPA 2B), si cuenta con este.	Mayor información sobre los métodos a utilizar.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.1.c.4	4. Las Emisiones por la Unidad procesadora de vapores (entrada y salida) o emisiones por la Unidad Procesadora de vapores por oxidación térmica (a la salida de acuerdo a la NMX-AA-009-1993-SCFI o US EPA 2 si se cuenta con chimenea y si no a la entrada y salida de acuerdo con el método US EPA 2B), si cuenta con este.
5. Las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
a. Para el desarrollo de esta prueba debe considerar un 2% de humedad.					
11.3.2. Equipos utilizados.					
Los equipos utilizados para el desarrollo de la prueba de eficiencia del SRV serán los indicados APÉNDICE NORMATIVO A. MATRIZ DE EQUIPOS DE PRUEBA.					
11.3.3. Procedimiento de prueba de eficiencia del SRV.					
	SEMARNAT / 1	Se deberá comprobar la hermeticidad del sistema de recuperación de vapores, considerando la caída de presión que se pueda presentar, en líneas de despacho y demás conexiones.		No procede, lo solicitado se encuentra considerado en el numeral 10.2, Tabla 1, prueba 1. Determinación de la presión estática en 5 pca. y 3. Determinación de la presión estática en 2 pca.	
	SEMARNAT / 2	Se deberá comprobar que en los sistemas de vapores en todas y cada una de sus pistolas o líneas de despacho se cuantifique la masa de compuestos orgánicos volátiles (COV) emitidos de manera fugitiva.		No procede, lo solicitado se encuentra considerado en el numeral 10.2, Tabla 1, prueba 6. Tasa volumétrica (aire/líquido) y 7. Cuantificación de la Tasa	

	SEMARNAT / 3	Considerar el número de bombas por gasolinera, para estimar la magnitud de las emisiones de COV que se fugan a la atmósfera		volumétrica (vapor/líquido). No procede, lo solicitado se encuentra considerado en el numeral 10.2, Tabla 1, prueba 6. Tasa volumétrica (aire/líquido) y 7. Cuantificación de la Tasa volumétrica (vapor/líquido).	
a. Para realizar ésta prueba, la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas (excepto diésel) se debe encontrar en total funcionamiento, con todas las pistolas de suministro de gasolina habilitadas de acuerdo con el Proyecto ejecutivo					
Durante el desarrollo de ésta, no deben realizarse de manera simultánea procedimientos de ajuste y/o mantenimiento al SRV o algún otro tipo de prueba o procedimiento diferente a los especificados en la Norma.					
b. Se deben registrar los parámetros siguientes:					
1. La temperatura ambiente, al inicio de la prueba y cada hora durante la duración de la misma.					
2. La presión atmosférica, medida in situ o considerar el valor y referencia del INEGI, de la zona donde se realiza la prueba, en pascales [Pa].					
c. La prueba debe realizarse suministrando gasolina al grupo de vehículos seleccionados aleatoriamente, no pudiendo ser sujetos de esta prueba los vehículos que cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores a Bordo.					
d. Se debe instalar el Captador de vapores o fuelle en la pistola sujeta a la prueba.					
e. Se debe revisar que la trampa de condensados del medidor de volumen de vapor esté libre de líquidos.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 16	Se debe revisar que la trampa de condensados del medidor de volumen de vapor esté libre de líquidos (Punto 2 de la Figura 1).	Aclarar el punto de muestro al que se refiere.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.1.e	Se debe revisar que la trampa de condensados del medidor de volumen de vapor esté libre de líquidos (punto 2 de la Figura 1).
f. Se debe iniciar el registro de la concentración de HCT al insertar la Pistola de despacho en el vehículo, para cada suministro de gasolina.					
g. Se debe suministrar un volumen mínimo de 15 L de gasolina por vehículo, verificando que la pistola se encuentre correctamente colocada en el punto de suministro del vehículo, esto es, bocatomas del tanque del vehículo, del mismo lado en el que se ubica el dispensario (posición vertical del pico de la pistola y de arriba hacia abajo).					
h. Se deben descartar los suministros de gasolina en los cuales el Captador de vapores o fuelle se contamine con gasolina, o si los sellos o empaques del Captador de vapores o fuelle se encuentran flojos u holgados.					
i. Se debe medir y registrar los datos de concentración de COV en la periferia del Captador de vapores o fuelle de acuerdo con el Método US EPA 21, y descartar los suministros de gasolina en los cuales la concentración de COV sea mayor a 2 100 ppm.					
j. Las mediciones, de esta prueba, se deben realizar de manera simultánea y continua en todos los puntos de prueba aplicables por un mínimo de 90 min y se debe registrar, en las hojas de campo, en cada minuto los valores de presión y temperatura en los tanques de almacenamiento, gases y/o HCT en el venteo o Unidad procesadora de vapores, según sea el caso.					
k. Se debe registrar, en hojas de campo, la lectura inicial y final del medidor de volumen de vapor en la interfaz pistola-vehículo por cada suministro de gasolina.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 17	k. Se debe registrar, en hojas de campo, la lectura inicial y final del medidor de volumen de vapor en la interfaz pistola-vehículo por cada suministro de gasolina (Punto 1 de la Figura 1).	Aclarar el punto de muestro al que se refiere.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.1.k	Se debe registrar, en hojas de campo, la lectura inicial y final del medidor de volumen de vapor en la interfaz pistola-vehículo por cada suministro de gasolina (punto 1 de la Figura 1).
l. Se debe determinar la concentración de HCT durante cada suministro de gasolina. Las mediciones se deben realizar de manera simultánea y continua, se debe registrar para cada					

suministro de gasolina los datos de concentración de HCT en la interfaz pistola vehículo y en la línea de retorno de vapores.					
m. Se debe registrar el volumen total de gasolina de cada suministro de gasolina.					
n. El suministro de gasolina debe ser continuo a máximo flujo de gasolina y en un solo corte de despacho.					
o. Se debe medir y registrar el tiempo de cada suministro de gasolina.					
11.3.4. Cálculo de resultados:					
Para realizar los cálculos, se debe considerar lo siguiente:					
a. En el punto de muestreo de la prueba 1, boquilla:					
1. Se debe calcular la concentración de HCT con el Método US EPA 25A o US EPA 25B.					
2. Se deben corregir los volúmenes de las muestras a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba para cada suministro de gasolina, como se indica en la Ecuación 3.					
$V = \left(\frac{P_m}{P}\right)\left(\frac{T}{T_m}\right)V_m$ Ecuación 3					
Donde:					
P _m = Presión absoluta medida en el Puerto de muestreo, en pascales [Pa].					
T _m = Temperatura medida en el Puerto de muestreo, en kelvin [K].					
V _m = Volumen de vapores medido en el Puerto de muestreo, en metros cúbicos [m ³].					
P = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
T = Temperatura ambiente in situ (bulbo seco), en kelvin [K].					
V = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos [m ³].					
3. Se debe calcular el Factor de emisión Mrel expresado en kg de HCT /m3 de gasolina suministrada en cada despacho, como se indica en la Ecuación 4.					
$M_{rel} = \frac{MW \cdot v_i \cdot c_i}{MV \cdot G_i}$ Ecuación 4					
Donde:					
M _{rel} = Factor de emisión del suministro, en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada					
v _i = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ del suministro, en metros cúbicos [m ³].					
c _i = Concentración de HCT del suministro, en fracción volumen [ppmv/10 ⁶ o %Volumen/10 ²].					
MW = Masa molecular del gas HCT de calibración, en kilogramos por kilomol [kg/kmol].					
G _i = Volumen de gasolina del suministro, en metros cúbicos [m ³].					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos [m ³] por kilomol [m ³ /kmol].					
Se debe determinar el volumen molar del gas ideal como se indica en la Ecuación 5.					

$MV = (101325) \left(\frac{P}{101325} \right) \left(\frac{273.15}{T} \right)$					
Ecuación 5					
Donde:					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a las condiciones in situ, en metros cúbicos [m ³] por kilomol [m ³ /kmol].					
T = Temperatura ambiente in situ, en kelvin [K].					
P = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
101 325 = Presión atmosférica estándar, en pascales [Pa].					
273.15 = Temperatura estándar, en kelvin [K].					
22.414 = Volumen molar del gas ideal en condiciones estándar de T y P (273.15 K y 101 325 Pa), en metros cúbicos [m ³] por kilomol [m ³ /kmol].					
b. En el punto de muestreo de la prueba 2, línea de retorno de vapor.					
1. Se debe calcular la concentración de HCT con el Método US EPA 25A o US EPA 25B.					
2. Se deben corregir los volúmenes de las muestras a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba para cada suministro, como se indica en la Ecuación 3.					
3. Se debe calcular el Factor de emisión expresado en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada, como se indica en la Ecuación 4.					
c. En el punto de muestreo de la prueba 3, línea de venteo:					
1. Se debe determinar el Factor de emisión a través del venteo durante el muestreo de los 10 vehículos.					
2. Se debe calcular la concentración de HCT con el Método US EPA 25A o US EPA 25B.					
3. Se debe medir la concentración de HCT en la salida de la Válvula de presión / vacío.	Juan Manuel Mondragon Bocanegra, IMP / 1	Adicionar en este numeral, que la concentración que se reporte no podrá ser menor a la medida en el espacio vacío de los tanques, ya que, de lo contrario, no se estará reportando la concentración correcta y los resultados podrán ser no representativos. Al reportar concentraciones menores en la válvula presión vacío con respecto a las registradas en el espacio vacío de los tanques y al efectuar un balance de materia, se obtendrán resultados no representativos.	Recordar que las mediciones directas sirven para dar certeza a la normatividad establecida y a su vez son la base de referencia para diversas dependencias.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.4.c.3	3. Se debe medir la concentración de HCT en la salida de la Válvula de presión / vacío. La concentración que se reporte no puede ser menor a la medida en el espacio vacío de los tanques
4. Se debe medir la temperatura y la presión en los Puertos de muestreo que se encuentran en la entrada del medidor de volumen o en la interconexión de venteos (manifold).					
5. Se debe corregir el volumen de vapor emitido por el venteo a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba, como se indica en la Ecuación 3.					
6. Se debe calcular el Factor de emisión expresado en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada, considerando el valor de G como el volumen de gasolina total suministrado en la instalación, durante el lapso del muestreo utilizando la Ecuación 6.					
$M_{em} = \frac{MW \cdot V + C}{MV + G}$					
Ecuación 6					
Donde:					

M_{em} = Factor de emisión del suministro, en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada.					
v = Volumen de vapores corregido a condiciones in situ del periodo de muestreo, en metros cúbicos [m ³].					
c = Concentración de HCT del periodo de muestreo, en fracción volumen (ppmv/10 ⁶ o %Volumen/10 ²).					
MW = Masa molecular del gas HCT de calibración, en kilogramos por kilomol [kg/kmol].					
G = Volumen de gasolina del periodo de muestreo, en metros cúbicos [m ³].					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a condiciones in situ, en metros cúbicos por kilomol [m ³ /kmol].					
Se debe determinar el volumen molar del gas ideal con la Ecuación 7.					
$MV = (22.414) \left(\frac{T}{273.15} \right) \left(\frac{101.325}{P} \right)$					
Ecuación 7					
Donde:					
MV = Volumen molar del gas ideal corregido a las condiciones in situ, en metros cúbicos [m ³] por kilomol [m ³ /kmol].					
T = Temperatura ambiente in situ, en kelvin [K].					
P = Presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
101 325 = Presión atmosférica estándar, en pascales [Pa].					
273.15 = Temperatura estándar, en kelvin [K].					
22.414 = Volumen molar del gas ideal en condiciones estándar de T y P (273.15 K y 101 325 Pa), en metros cúbicos [m ³] por kilomol [m ³ /kmol].					
d. En el punto de muestreo de la prueba 4, Unidad procesadora de vapores, si se cuenta con ésta.					
1. Se debe corregir el volumen de vapor emitido por el procesador a condiciones de presión y temperatura promedio del sitio donde se realiza la prueba.					
2. Se debe calcular el Factor de emisión expresado en kg de HCT/m ³ de gasolina suministrada, considerando el volumen de gasolina total suministrado en la instalación durante el lapso del muestreo y utilizar la Ecuación 6.					
3. Se debe calcular la velocidad de flujo basado en los Métodos US EPA 2A y US EPA 2B o NMX-AA-009-1993-SCF1 o aquella que la modifique o sustituya.					
4. Se debe cuantificar las concentraciones con los Métodos US EPA 3A, US EPA 10 y US EPA 25A y/o US EPA 25B.					
e. En el punto de muestreo de la prueba 5, Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
1. Requerimientos antes de realizar la prueba de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
a. Se debe realizar la medición de las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión después de la medición de los 10 vehículos.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 18	a. Se deben realizar la medición de las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión después de la medición de los 10 vehículos."	Contraviene con la lógica del método de prueba.	No procede, las operaciones de despacho generan vapores, si el SRV no efectúa correctamente su función esto se puede detectar en este momento de las pruebas.	
b. Se debe tener el registro de monitoreo de presión, temperatura con una frecuencia mínima por minuto por un periodo mínimo de 90 minutos. Este registro debe ser durante la evaluación de los 10 vehículos.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 25	b. Se debe tener el registro de monitoreo de presión y temperatura con una frecuencia mínima de unminuto durante un periodo no menor a 24 h	El periodo de 90 minutos, sesga de manera preponderante la cuantificación de las emisiones fugitivasrelacionadas con la presión.90 minutos representan solo el 6.25% de las 24 horas que debe permanecer operando el SRV.Se deben considerar todos los escenarios de operación de la estación	No procede, el Regulado tiene la obligación de cumplir con los parámetros de la Norma pro lo que desde el proyecto ejecutivo se debieron hacer	

			de servicio durante al menos un día, es decir, considerar los periodos de despacho intenso, ligero y cuando no exista despacho, también los periodos nocturnos, así como los eventos de respiración de los tanques que no cuentan con sistemas de manejo de presión (unidades procesadoras de vapores). Un periodo de monitoreo de presión y temperatura de 24 h, describe de manera fidedigna el comportamiento de la presión en los tanques de almacenamiento y permite cuantificar de manera realista las emisiones fugitivas relacionadas con la presión.	todas las consideraciones, incluyendo las más críticas o desfavorables para que la capacidad del SRV a instalar y posteriormente a probar sea capaz de cumplir su función bajo cualquier circunstancia y horario.	
c. Se debe tener el registro del consumo de combustible durante los 90 minutos de monitoreo.					
d. Utilizar el analizador de HCT para registrar de manera continua la concentración de HCT en la parte superior de los tanques de almacenamiento de gasolina, de acuerdo a los Métodos US EPA 25A o US EPA 25B.					
e. No suministrar gasolina a vehículos durante el desarrollo de esta prueba.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 19	No suministrar gasolina durante la medición y registro de concentración de HCT.	Aclaración para evitar confusión en la lógica de la prueba.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.4.e	e. No suministrar gasolina a vehículos durante el desarrollo de esta parte de la prueba (medición y registro de concentración de HCT).
f. No se debe descargar gasolina a los tanques de almacenamiento en las 3 h anteriores ni durante el desarrollo de esta prueba.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 20	f. No se debe descargar gasolina a los tanques de almacenamiento en las 3 h anteriores ni durante la medición y registro de concentración de HCT."	Aclaración para evitar confusión en la lógica de la prueba.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 11.3.4.f	f. No se debe descargar gasolina a los tanques de almacenamiento en las 3 horas anteriores ni durante el desarrollo de esta parte de la prueba (medición y registro de concentración de HCT).
2. Procedimiento de la prueba de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión					
a. Se debe instalar un dispositivo de monitoreo de presión y temperatura en los tubos de venteo de lo(s) tanque(s) almacenamiento de gasolinas.					
b. Se debe instalar un dispositivo de monitoreo de HCT directo a lo(s) tanque(s) almacenamiento de gasolinas. Esto se debe realizar con un adaptador. Realizar esta prueba con las tapas colocadas en los tanques de almacenamiento de la estación de servicio.					
c. Se debe cerrar la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas para iniciar esta prueba. Se debe registrar el nivel de combustible de los tanques de almacenamiento (esto puede ser con apoyo de los tickets o registros del equipo de monitoreo de nivel de los tanques de almacenamiento).					
d. Se debe inhabilitar la operación de las motobombas de gasolina, dispensarios y las bombas de succión del SRV y en su caso, la Unidad procesadora de vapores y no se debe desactivar la corriente eléctrica de éstos elementos.					
e. Se debe revisar la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento. Cuando la presión sea negativa esta se debe compensar utilizando nitrógeno gaseoso hasta alcanzar la presión de cero pascales [0 Pa].					
f. Se debe registrar la presión, temperatura y concentración de vapores de HCT con una frecuencia de cada minuto por un periodo mínimo de 60 minutos.					
g. Terminados los 60 minutos de monitoreo de presión, temperatura y concentración, se debe registrar nuevamente el nivel de combustible de los tanques de almacenamiento.					
h. Para el cálculo de Gasto Volumétrico con respecto a la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento se debe considerar el registro de la presión y temperatura e hidrocarburos de los 90 minutos de registro durante la evaluación de los 10 vehículos y los 60 minutos de reposo de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas.					
3. Procedimiento de la verificación de la caída de presión después de la prueba de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión					
a. Se debe realizar esta prueba sin las tapas de los tanques de almacenamiento de la estación de servicio.					

b. Se debe inhabilitar completamente la operación de las motobombas de gasolina, dispensarios y las bombas de succión del SRV y en su caso, la Unidad procesadora de vapores y desactivar la corriente eléctrica de éstos elementos.					
c. Se debe realizar el procedimiento indicado en el inciso 3. Determinación de la presión estática en 2 pca, de la Tabla 1.					
d. Se debe tener evidencia de los registros del nivel de combustible al inicio y final de los tanques de almacenamiento durante la prueba de emisiones por presión y la caída de presión.					
e. Para la determinación de la presión estática en 2 pca, si al final de los 5 minutos de la prueba el resultado es menor a 2 pca, pero mayor a la presión mínima permisible (de acuerdo al inciso C de este numeral) se debe aplicar a todos los gastos qj calculados para cada Pi, como se indica en la ecuación 8.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 21	Eliminar este punto si se decide conservar la presión máxima 2.0 pca en los tanques almacenamiento.	El patrón de fuga bajo el que se desarrollaron las ecuaciones para determinar el gasto volumétrico de emisiones fugitivas está basado en una presión de 2.0 pca en el tanque de almacenamiento. Lo que coincide con la presión máxima de operación establecida en esta norma.	Procede parcialmente, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificaron los numerales 11.3.4.e.3.c y 11.3.4.e.3.e	c. Se debe realizar el procedimiento indicado en el inciso 3. Prueba denominada "Determinación de la presión estática en 2 pca" correspondiente al método de evaluación CARB TP-201.3, de la Tabla 1.e. Para la prueba denominada "Determinación de la presión estática en 2 pca", si al final de los 5 minutos de la prueba el resultado es menor a 2 pca, pero mayor a la presión mínima permisible (de acuerdo al inciso C de este numeral) se debe aplicar a todos los gastos qj calculados para cada Pi, como se indica en la ecuación 8.
$V_{real} = V_{total}(1-H)$					
Ecuación 8					
Donde:					
V_{real} = Volumen real de Emisiones fugitivas, m ³ .					
V_{total} = Volumen total de Emisiones fugitivas calculado, m ³ .					
H = Grado de hermeticidad del SRV, adimensional.					
Para corregir la sobreestimación de Emisiones fugitivas, es necesario afectar el gasto máximo con un factor que lo pondere en función de la presión final observada.					
Para este efecto se deberá cuantificar el grado de hermeticidad de la instalación del SRV con la Ecuación 9.					
$H = \frac{P_{obs} - P_{min}}{P_{ini} - P_{min}}$					
Ecuación 9.					
si, $P_{obs} \geq P_{min}$ \square $H = 1$, no se tienen Emisiones fugitivas durante la prueba.					
si, $P_{obs} = P_{min}$ \square $H = 0$, La instalación del SRV cumple con la hermeticidad mínima, se tiene la emisión máxima.					
si, $P_{obs} < P_{min}$ \square $H < 0$ (negativo), La instalación del SRV no cumple el criterio de hermeticidad.					
Donde:					
H = grado de hermeticidad (Eta), adimensional.					
Pini = presión inicial de la prueba de hermeticidad (2 pca), en unidades de presión coherentes.					
Pobs = presión final observada en la prueba de hermeticidad, en unidades de presión coherentes.					
Pmin = presión mínima permisible según TP-201.3, en unidades de presión coherentes.					
4. Procedimiento de cálculo para las Emisiones fugitivas relacionadas con la presión.					
a. Se debe calcular el gasto volumétrico de Emisiones fugitivas (Q) con la Tabla 3 considerando la ecuación que corresponda, y la ecuación proporciona el gasto volumétrico asociado a cada intervalo de presión registrado (P).					
	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 22		Las ecuaciones plasmadas en la Tabla 3, no son consistentes para los rangos de 1 a 6 pistolas y de 25 a 48	Procede parcialmente, para dar claridad técnica se	

Tabla 3. Cálculo de Gasto Volumétrico con respecto a la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento

NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)
Menor 7	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000484272^*P) + (0.001682208^*P) - (0.000070800)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000124609^*P) + (0.001081824^*P) + (0.0000167088)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00039648^*P) + (0.00072160^*P) + (0.000481440)$
7-12	0.00 - 0.99	$Q = (-0.00032416^*P) + (0.001823808^*P) - (0.000079296)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001155456^*P) + (0.000198240)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000509760^*P) + (0.000824112^*P) + (0.000512592)$
13-18	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^*P) + (0.001965408^*P) - (0.000087792)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^*P) + (0.001229088^*P) + (0.000229392)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00062304^*P) + (0.000926064^*P) + (0.000481440)$
19-24	0.00 - 0.99	$Q = (-0.00064596^*P) + (0.002107008^*P) - (0.00009288)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152760^*P) + (0.001285728^*P) + (0.000246384)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00056640^*P) + (0.000900576^*P) + (0.000614544)$
25-30	0.00 - 0.99	$Q = (-0.00059752^*P) + (0.002248608^*P) - (0.000104784)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000141600^*P) + (0.001302720^*P) + (0.000260544)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00050976^*P) + (0.001002528^*P) + (0.000583392)$
31-36	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^*P) + (0.002390208^*P) - (0.000113280)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^*P) + (0.001359360^*P) + (0.000277336)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00045312^*P) + (0.000977040^*P) + (0.000716496)$
37-42	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^*P) + (0.002531808^*P) - (0.000121776)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001432992^*P) + (0.000308688)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00039648^*P) + (0.001104480^*P) + (0.000552240)$
43-48	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000515424^*P) + (0.002673408^*P) - (0.000130272)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001498632^*P) + (0.000325680)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00033984^*P) + (0.001078992^*P) + (0.000685344)$

Tabla 3. Cálculo de Gasto Volumétrico con respecto a la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento

Tipo de SRV	NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Gasto Volumétrico en m³/min)
Asistido	1 A 6	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000521000^*P) + (0.001749861^*P) - (0.000079287)$
		1.00 - 2.00	$Q = (-0.000133088^*P) + (0.001090199^*P) + (0.0000201059)$
		2.00 - 3.50	$Q = (-0.000509760^*P) + (0.000782088^*P) + (0.000475723)$
	7 A 12	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000532757^*P) + (0.001823808^*P) - (0.000076287)$
		1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138752^*P) + (0.001155033^*P) + (0.000198218)$
		2.00 - 3.50	$Q = (-0.000509760^*P) + (0.000824020^*P) + (0.000512592)$
	13 A 18	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000630480^*P) + (0.001965319^*P) - (0.000087782)$
		1.00 - 2.00	$Q = (-0.000152911^*P) + (0.001228951^*P) + (0.000229386)$
		2.00 - 3.50	$Q = (-0.00062304^*P) + (0.000925961^*P) + (0.000481386)$
	19 A 24	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000645624^*P) + (0.002107073^*P) - (0.000092877)$
		1.00 - 2.00	$Q = (-0.000141600^*P) + (0.001302720^*P) + (0.000260537)$
		2.00 - 3.50	$Q = (-0.000509633^*P) + (0.000900476^*P) + (0.000614476)$
25 A 30	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000580560^*P) + (0.002390377^*P) - (0.000092877)$	
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000152928^*P) + (0.001359377^*P) + (0.000277336)$	
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00045312^*P) + (0.000977040^*P) + (0.000716496)$	
31 A 36	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000532436^*P) + (0.002531901^*P) - (0.000121941)$	
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001424337^*P) + (0.000308619)$	
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00039648^*P) + (0.001104480^*P) + (0.000552240)$	
37 A 42	0.00 - 1.00	$Q = (-0.000515428^*P) + (0.002673408^*P) - (0.000130287)$	
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001498632^*P) + (0.000325673)$	
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000339840^*P) + (0.001078992^*P) + (0.000685419)$	
43 A 48	0.00 - 1.00	$Q = (-0.00033984^*P) + (0.001107904^*P) + (0.000685436)$	
	1.00 - 2.00	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001498632^*P) + (0.000325680)$	
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00033984^*P) + (0.001107904^*P) + (0.000685436)$	

pistolas.
 Por lo que es necesario solicitar al IMP la serie de ecuaciones corregidas o en su defecto emplear provisionalmente las ecuaciones que se proponen.

modifica la Tabla 3.

Tabla 3. Cálculo de Gasto Volumétrico con respecto a la presión del espacio vacío en los tanques de almacenamiento

NUMERO PISTOLAS	Rango de Presión P en pca	Ecuación de Q (Rango de Flujo en m³/min)
Menor 7	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000484272^*P) + (0.001682208^*P) - (0.000070800)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000124609^*P) + (0.001081824^*P) + (0.0000167088)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00039648^*P) + (0.00072160^*P) + (0.000481440)$
7-12	0.00 - 0.99	$Q = (-0.00032416^*P) + (0.001823808^*P) - (0.000079296)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001155456^*P) + (0.000198240)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.000509760^*P) + (0.000824112^*P) + (0.000512592)$
13-18	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^*P) + (0.001965408^*P) - (0.000087792)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^*P) + (0.001229088^*P) + (0.000229392)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00062304^*P) + (0.000926064^*P) + (0.000481440)$
19-24	0.00 - 0.99	$Q = (-0.00064596^*P) + (0.002107008^*P) - (0.00009288)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152760^*P) + (0.001285728^*P) + (0.000246384)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00056640^*P) + (0.000900576^*P) + (0.000614544)$
25-30	0.00 - 0.99	$Q = (-0.00059752^*P) + (0.002248608^*P) - (0.000104784)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000141600^*P) + (0.001302720^*P) + (0.000260544)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00050976^*P) + (0.001002528^*P) + (0.000583392)$
31-36	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000580560^*P) + (0.002390208^*P) - (0.000113280)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000152928^*P) + (0.001359360^*P) + (0.000277336)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00045312^*P) + (0.000977040^*P) + (0.000716496)$
37-42	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000532416^*P) + (0.002531808^*P) - (0.000121776)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001432992^*P) + (0.000308688)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00039648^*P) + (0.001104480^*P) + (0.000552240)$
43-48	0.00 - 0.99	$Q = (-0.000515424^*P) + (0.002673408^*P) - (0.000130272)$
	1.00 - 1.99	$Q = (-0.000138768^*P) + (0.001498632^*P) + (0.000325680)$
	2.00 - 3.50	$Q = (-0.00033984^*P) + (0.001078992^*P) + (0.000685344)$

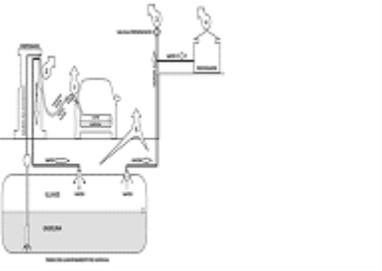
a. Calcular el gasto volumétrico de Emisiones fugitivas utilizando las ecuaciones de la Tabla 3 que correspondan de acuerdo con el número de pistolas y las presiones obtenidas durante el monitoreo.

1. Los datos de presión se deben agrupar en intervalos de 0.25 pca.

2. Se debe utilizar el punto medio de cada intervalo de presión para calcular el gasto volumétrico de Emisiones fugitivas "Q" de la Tabla 3; la ecuación proporciona el gasto volumétrico asociado a cada intervalo de presión registrado (P).					
3. Se deben incluir en el cálculo las presiones positivas y cero. Las presiones negativas se consideran 0 para este proceso.					
4. Se debe determinar el volumen total de Emisiones fugitivas (V_{total}) y el gasto volumétrico promedio ($Q_{promedio}$) del periodo de monitoreo de presión, como sigue:					
Calcular el volumen total de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo de presión, con la Ecuación 10.					
$V_{total} = \sum_{i=1}^n Q_i \cdot t_i$ Ecuación 10					
Donde:					
V_{total} = volumen total de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo, en m ³ .					
q_i = gasto volumétrico de Emisiones fugitivas en cada intervalo de presión, en m ³ /min.					
t_i = minutos de permanencia de cada intervalo de presión, en min.					
n = número de intervalos de presión.					
Determinar el gasto volumétrico promedio de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo de presión, con la Ecuación 11.					
Ecuación 11 $Q_{promedio} = \frac{V_{total}}{T}$					
Donde:					
$Q_{promedio}$ = gasto volumétrico promedio de Emisiones fugitivas del periodo de monitoreo, en m ³ /h.					
V_{total} = volumen total de Emisiones fugitivas para el periodo de monitoreo, en m ³ .					
T					
= número total de horas del periodo de monitoreo de presión, en h.					
Calcular el gasto másico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, con la Ecuación 12.					
Ecuación 12 $M = \frac{Q_{promedio}(C)(MW)}{(MW)(1,000)}$					
Donde:					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
C = Concentración de HCT base propano (C ₃ H ₈) o base butano (C ₄ H ₁₀) en porcentaje volumen [c/cm ³].	Diana Lopez, e Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 26		Debe de haber consistencia entre las definiciones de las variables de las ecuaciones 12 y 14.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó la definición de la concentración de HCT	C = Concentración de HCT base propano (C ₃ H ₈) o base butano (C ₄ H ₁₀) en porcentaje volumen [%vol].
MW = Masa molecular (44.096 kg/kmol para C ₃ H ₈ o 58.123 kg/kmol para C ₄ H ₁₀).					
MV = Volumen molar del gas ideal a condiciones de T y P in situ, en metros cúbicos por kilomol [m ³ /kmol].					
$Q_{promedio}$ = Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					
a. Calcular el Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la					

presión con la Ecuación 13.					
Ecuación 13 $E_{RP} = \frac{M \cdot T}{G}$					
Donde:					
E_{RP} = Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión [kg/m³].					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
T = Tiempo de duración de la prueba, en horas [h].					
G = Volumen de gasolina suministrado durante el tiempo de duración la prueba, en metros cúbicos [m3].					
d.Se debe calcular el gasto másico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, con la Ecuación 14.					
Ecuación 14 $M = \frac{Q \cdot C \cdot MW}{MV \cdot 100}$					
Donde:					
M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
C = Concentración de HCT base propano (C ₃ H ₈) o base butano (C ₄ H ₁₀) en porcentaje volumen [%vol].					
MW = Masa molecular (44.096 kg/kmol para C ₃ H ₈ o 58.123 kg/kmol para C ₄ H ₁₀).					
MV = Volumen molar del gas ideal a condiciones de T y P in situ, en metros cúbicos por kilomol [m ³ /kmol].					
Q = Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					
Para calcular el gasto volumétrico de emisiones Q, se debe utilizar la Ecuación 15.					
Ecuación 15 $Q = \frac{\sum_{i=1}^n (Q_i \cdot t_i)}{\sum_{i=1}^n (t_i)}$					
Donde:					
$Q =$					
Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					
Q_i = Gasto volumétrico de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión de cada intervalo de presión, en metros cúbicos por hora [m ³ /h].					
t_i = Periodo de permanencia de cada intervalo de presión, en horas [h].					
n = Número de intervalos de presión.					
a. Se debe calcular el Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión con la Ecuación 16.					
Ecuación 16 $E_{PRF} = \frac{M \cdot t_{act}}{G_{act}}$					
Donde:					
E_{PRF} = Factor de Emisiones fugitivas relacionadas con la presión [kg/m³].					

M = Gasto másico de Emisiones fugitivas, en kilogramo por hora [kg/h].					
t_{test} = Tiempo de duración de la prueba, en horas [h].					
G_{gas} = Volumen de gasolina suministrado durante el tiempo de duración la prueba, en metros cúbicos [m ³].					
a. Se debe calcular el tiempo mínimo de respuesta para presurizar el Ullage desde cero hasta la presión inicial de 498.18 Pa de acuerdo con la Ecuación 17.					
Ecuación 17 $t_{pr} = \frac{V}{Q_N} \left(\frac{P_{atm} + 498.18}{P_{atm}} - 1 \right)$					
Donde:					
t_{pr} = Tiempo aproximado para presurizar el Ullage de cero a la presión inicial de 498.18, en minutos [min].					
V = Ullage total afectado por la prueba, en metros cúbicos [m ³].					
Q_N = Caudal volumétrico de nitrógeno introducido al sistema, en metros cúbicos por minuto [m ³ /min].					
P_{atm} = presión atmosférica in situ, en pascales [Pa].					
g. Se debe calcular la Eficiencia de Destrucción y/o Remoción (EDR) de HCT, de acuerdo con la Ecuación 18:					
Ecuación 18 $EDR = \left(1 - \frac{M_1}{M_2} \right) \times 100$					
Donde:					
EDR = Eficiencia de destrucción y remoción de HC, en porcentaje [%].					
M_1 = Masa de HCT que entra a la Unidad procesadora de vapores, en kilogramos [kg].					
M_2 = Masa de HCT que la Unidad procesadora de vapores emite a la atmósfera, en kilogramos [kg].					
h. Se debe calcular el Factor de emisión del SRV, de acuerdo con la Ecuación 19.					
Ecuación 19 $M_{total} = M_1 + M_3 + M_4 + M_5$					
Donde:					
M_{total} = Factor de emisión del SRV, en Kg HCT/m ³ .					
M_1 = Factor de emisión másico en el punto 1, en Kg HCT/m ³ .					
M_3 = Factor de emisión másico en el punto 3, en Kg HCT/m ³ .					
M_4 = Factor de emisión másico en el punto 4, en Kg HCT/m ³ .					
M_5 = Factor de emisión másico en el punto 5, en Kg HCT/m ³ .					
Se debe registrar en el Informe de resultados el Factor de emisión del SRV.					
i. Se debe calcular la eficiencia del SRV con la Ecuación 20.					
Ecuación 20 $EFI = \left(1 - \frac{M_1 + M_2 + M_4 + M_5}{M_1 + M_2} \right) \times 100$					
Donde:					
EFI = Eficiencia del SRV, en porcentaje [%].					
M_1 = Factor de emisión másico en el punto 1, en Kg HCT/m ³ .					
M_2 = Factor de recuperación másico en el punto 2, en Kg					

HCT/m ³ .						
M ₃ = Factor de emisión másico en el punto 3, en Kg HCT/m ³ .						
M ₄ = Factor de emisión másico en el punto 4, en Kg HCT/m ³ .						
M ₅ = Factor de emisión másico en el punto 5, en Kg HCT/m ³ .						
Se debe registrar en el Informe de resultados la eficiencia del SRV.						
En la figura 1 se acotan los puntos de muestreo y medición de emisión y recuperación.						
Punto 1: Interface pistola vehículo.						
Punto 2: Regreso a través de la línea de retorno al tanque de almacenamiento.						
Punto 3: Válvula de presión / vacío del tubo de venteo.						
Punto 4: Procesador de vapores de gasolina (si es que se cuenta con éste), y						
Punto 5: Emisiones relacionadas con la presión.						
Figura 1.	CRE / 25		Se sugiere colocar el croquis del SVR, el nombre y la descripción del funcionamiento de sus componentes a continuación. Una NOM tiene por objetivo, entre otros, especificar los requisitos técnicos de ciertas actividades para facilitar el intercambio comercial internacional, pero no es el manual técnico para la realización de dichas actividades y no debe incorporar procedimientos específicos que pueden ser propiedad industrial.	No procede, en el esquema se procuró no hacer referencia a los componentes y se maneja de forma general, para no limitar los desarrollos tecnológicos aplicables al tema.		
12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad	SEMARNAT / 6			Para los sistemas de Recuperación de Vapores, deberá exigirse el cumplimiento de la reglamentación vigente y aplicable. Así mismo se deben tramitar los permisos correspondientes en esta materia, como es el caso de la Licencia Ambiental Unica Federal y su Reporte Anual de la COA en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 3, Fracción XI de la Ley de esta Institución.	No procede, debido a que la obligación de contar con LAO y COA proviene del artículo 111 Bis de la LEGEEPA.	
12.1. Objeto						
El Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad tiene por objeto determinar el grado de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017: Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolinas para el control de emisiones en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas – Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.	CRE / 59	El Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad tiene por objeto determinar el grado de cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana	Se recomienda no repetir el título completo de la NOM	No procede, la estructura del documento está de acuerdo a los criterios técnicos y jurídicos de los instrumentos Regulatorios que emite la ASEA.		
12.2. Procedimiento						
La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma debe ser mediante la verificación y la evaluación in situ del SRV. La evaluación de la conformidad debe ser realizada por un Laboratorio de pruebas.	SEMARNAT / 11		d) Inicio de operaciones Derivado de lo dispuesto por el punto 12.2, se advierte que la evaluación de la conformidad se realizará al inicio de operaciones del Sistema de Recuperación de Vapores; sin embargo, se estima oportuno que en dicho instrumento se precise cuando es el "inicio de operaciones del SRV". Lo anterior, toda vez que no queda claro el momento en que se iniciara dicha operación, pues el Proyecto de mérito no distingue si éste "inicio de operaciones" será cuando entren en funcionamiento las gasolineras nuevas o bien, cuando aquellas que se encuentren en operación hicieron ajustes en sus Sistemas de Recuperación de Vapores, en cumplimiento de las presentes disposiciones. Si bien es cierto, que las	No procede, los numerales 5. Prueba del Prototipo de SRV, 7. Prueba inicial del SRV, 10. Pruebas periódicas del SRV y los TRANSITORIOS determinan el periodo y momento en el cual los Regulados deben dar cumplimiento a lo solicitado por la Norma.		

			disposiciones transitorias refieren únicamente a las estaciones de servicio que se encuentran en operación, y ello pudiera interpretarse en el sentido de que el inicio de operaciones implica únicamente a dichas estaciones, se estima necesario que el instrumento en comento precise dicha situación, a efecto de evitar imprecisiones en cuanto a su alcance.		
	CRE / 60	La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma debe ser realizada por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada de conformidad con la LFMN	Las NOM siempre deben ser verificadas de acuerdo con la LFMN	No procede, el cumplimiento de documentos normativos será verificado mediante la aplicación del numeral 12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad; se realizará una convocatoria para los terceros que evaluarán la conformidad. b) En el Anteproyecto se establece la definición siguiente: 4.12. Laboratorio de pruebas: Tercero acreditado, y aprobado por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. c) Por la naturaleza del instrumento regulatorio no aplica una Unidad de Verificación para evaluar la conformidad. Se aclara que no se certificarán los laboratorios de prueba, estos deben ser acreditados por la EMA y aprobados por la Agencia. El anteproyecto en el Apéndice Normativo A establece que los equipos de prueba deben estar calibrados, conforme a LFMN.	
Tabla 4. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 27	Tabla 4. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. Prueba Inicial Prueba Periódica Prueba Prototipo	Siendo que la Prueba Prototipo también es un requisito del Proyecto de Norma debería estar incluida dentro de la Tabla 4. Procedimiento de Evaluación de la conformidad. En donde se especifique el periodo en el que tiene que realizarse así como el tipo de verificación.	No procede, el tiempo de realización, las características y los requisitos de la prueba del Prototipo están definidos en el numeral 5. El tiempo de realización, las características y los requisitos de la prueba inicial están definidos en el numeral 7; el momento, las características y los requisitos de la prueba periódica están definidos en el numeral 10. En los numerales 12.2, 12.3 y 12.4.	
	CRE / 61	Se sugiere eliminar esta tabla por qué repite lo que está anotado en el texto de la NOM, se sugiere aplicar referencias al texto de la NOM.		No procede, la tabla ayuda a que el Regulado tenga certeza técnica.	
Los resultados de la evaluación de la conformidad deben hacerse constar en un Informe de resultados.	CRE / 62	La verificación se debe llevar a cabo sobre numerales de la NOM que indican los requisitos del SRV y no se debe especificar otros requisitos en el PEC		No procede, no contraviene lo establecido por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	
El Laboratorio de pruebas revisará:					
a. Que los elementos que componen el SRV se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.					
b. Que los elementos que componen el Sistema de Alarmas se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.					
c. Que los elementos que componen el dispositivo de Registro de Presión en Tanques de almacenamiento se encuentren instalados de acuerdo al Proyecto ejecutivo.					
d. Que el Regulado cuente con un Informe de resultados de la Prueba periódica, emitido por un Laboratorio de pruebas, que					

no exceda de un periodo de un año.					
El Informe de resultados, de la prueba inicial y periódica, debe incluir lo siguiente:	CRE / 63	La verificación debe constar de un dictamen sustentado por informes basados en los resultados asentados en actas de verificación		No procede, no contraviene lo establecido por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	
8. Datos de la Estación de Servicio:					
a. Número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía.					
b. La ubicación, domicilio, teléfono de la Estación de Servicio.					
c. El croquis de localización de la Estación de Servicio.					
d. El nombre del responsable o encargado de la Estación de Servicio.					
9. Datos del Laboratorio de pruebas:					
a. La denominación o razón social del Laboratorio de pruebas.					
b. El nombre y firma del personal del Laboratorio de pruebas, responsable de firmar el Informe de resultados.					
c. Lugar y fecha en que se expide el Informe de resultados.					
d. Vigencia del Informe de resultados.					
e. Copia simple de la acreditación, y aprobación vigente del Laboratorio de pruebas.					
10. Datos del SRV:					
a. Copia simple del informe de resultados al que se hace referencia en el numeral 6., inciso a.					
b. La marca y modelo del SRV.					
c. La descripción general del SRV.					
d. El listado de componentes del SRV.					
11. Datos, registros y resultados de acuerdo al orden y estructura siguiente:					
a. El nombre de la Norma evaluada y las pruebas realizadas de conformidad con la Tabla 1.					
b. Las hojas de campo originales que contengan los datos registrados y recolectados durante las pruebas de la Tabla 1, las firmas del encargado de la Estación de Servicio para expendio al público de gasolinas y del personal del laboratorio.					
c. La descripción detallada de los equipos, dispositivos y materiales de referencia utilizados por el Laboratorio de pruebas, en cada prueba de la Tabla 1.					
d. La memoria de cálculo para la determinación de los factores de emisión de vapores de gasolinas.	Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 23	d. La memoria de cálculo para la determinación de los factores de emisión de vapores de gasolinas, debe incluir los cálculos desglosados con las fórmulas utilizadas, indicando para cada fórmula empleada su referencia.	EVITAR DATOS ERRONEOS O INVENTADOS.	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el numeral 12.2.4.d	d. La memoria de cálculo para la determinación de los factores de emisión de vapores de gasolinas, debe incluir los cálculos desglosados con las fórmulas utilizadas, indicando para cada fórmula empleada su referencia.
e. Los resultados y conclusiones de las pruebas.					
El Regulado deberá conservar y tener disponible en sus instalaciones, en formato físico o electrónico los documentos originales de cada informe de resultados obtenido durante la vigencia del permiso, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.					
12.3. Evaluación de la conformidad de oficio					
La evaluación de la conformidad de oficio podrá ser efectuada en cualquier momento cuando lo instruya la Agencia, pudiendo realizarse mediante el auxilio de un Laboratorio de Pruebas.	SEMARNAT / 9		c) Evaluación de la conformidad Del punto 12.3 del Proyecto en comento, se advierte que la evaluación de la conformidad podrá realizarse de manera oficiosa.	No procede, no contraviene la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.	

			<p>Sobre el particular, esta Unidad Administrativa estima que la autoridad no tiene atribuciones para llevar a cabo de oficio dichas evaluaciones, pues éstas obedecen a la obligatoriedad que establece el propio Proyecto y que derivan de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que los sujetos obligados lleven a cabo las pruebas iniciales y periódicas que permitan la verificación de los Sistemas de Recuperación de Vapores.</p> <p>En este sentido, esa Agencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 5º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, podrá realizar en cualquier momento, actos de inspección y supervisión que le permitan verificar y en su caso, comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, y que constituyen el acto de autoridad que sustenta su actuar.</p> <p>En esa tesitura, se considera que dicho apartado es innecesario, pues su establecimiento no contribuye a que esa Agencia Nacional desarrolle sus atribuciones; aunado a que la Ley Federal en cita, no otorga sustento alguno para su realización.</p>		
12.4. Evaluación de la conformidad a petición de parte					
La evaluación de la conformidad a petición de parte debe ser efectuada por un Laboratorio de Pruebas y realizarse al Sistema de Recuperación de Vapores de gasolinas en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, para control de emisiones a solicitud del Regulado, al inicio de operaciones, en forma anual, o cuando se modifique el SRV.	SEMARNAT / 10		<p>Por lo que respecta al punto 12.4 del Proyecto en comento, se observa que la evaluación de la conformidad podrá realizarse a petición de parte, pudiendo realizarse de forma anual o cuando se modifique el Sistema de Recuperación de Vapores; no obstante, derivado de lo dispuesto por el punto 12.2 de dicho apartado, se observa que la periodicidad de la evaluación de la conformidad es coincidente con el procedimiento normal ya previsto.</p> <p>En ese sentido, no encuentra justificación dicha evaluación, pues su establecimiento no tiene características de periodicidad distintas a las del procedimiento estándar, el cual ya prevé pruebas iniciales cuando se modifica el Sistema de Recuperación de Vapores y periódicas una vez al año.</p> <p>Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal en comento, la evaluación de la conformidad a petición de parte, no debe partir de un criterio de temporalidad, sino que debe atender a la finalidad que se persigue con la evaluación.</p> <p>Ello es así, pues la periodicidad atiende a una obligación ya prevista para el sujeto obligado por la norma, mientras el fin ulterior que se busca en la realización puede variar en atención al interés del sujeto, criterio que deberá prevalecer de pretender establecer la evaluación de la conformidad a petición de parte.</p>	No procede, la prueba referida en el numeral 12.2 y lo comentado en el numeral 12.4 son la misma prueba.	
	Diana Lopez, e Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 28	12.5 Método Alternativo. Se provee una opción alternativa de flexibilidad a los SRV que con su diseño no cumplan con una especificación de desempeño definida en esta norma, el cual podrá calificar como un sistema innovador, siempre y cuando el sistema cumpla con el objetivo principal de esta norma. Los fabricantes podrán solicitar a la Agencia la autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos, el cual deberá acompañarse con la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la presente norma.	<p>Fuente: CARB CP-201 2015 Inciso 2.3 (Norma incluida en Bibliografía) Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 2015.</p> <p>Si existen sistemas innovadores que cumplan con el espíritu de la norma, reduciendo las emisiones dentro de los parámetros de eficiencia requeridos, pero no logra cumplir con uno de los parámetros definidos en la misma, la agencia debería considerar el beneficio mayor y generar una excepción para la aprobación de dicho sistema innovador.</p>	No procede, los SRV deben cumplir con las eficiencias y requisitos de la Norma.	
13. Grado de concordancia con normas nacionales o internacionales					
Esta Norma no concuerda con otras normas nacionales o internacionales.					

14. Bibliografía					
DIRECTIVA 2009/126/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO; 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las Estaciones de Servicio.					
	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 29	Norma Española UNE-EN 16321 Parte 1 y 2, Febrero 2014. Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009.		No procede, los planteamientos de este documento no fueron adoptados en el instrumento regulatorio en comento.	
NOM-010-STPS-2014, Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral Reconocimiento, evaluación y control. Publicada en el DOF el 28 de abril de 2014.					
NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.					
NMX-AA-023-1986 Protección al Ambiente-Contaminación Atmosférica-Terminología. Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 15 de julio de 1986.					
NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2000. Publicada en DOF el 06 de julio de 2014.					
NMX-EC-17025-IMNC-2006 Requisitos generales para la competencia de Laboratorios de ensayo y de calibración. Declaratoria de Vigencia publicada en el DOF el 24 de julio de 2006.					
Especificaciones técnicas Pemex-Refinación.- Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio Pemex-Refinación Edición Vigente.					
U.S. National Library of Medicine, 8600 Rockville Pike, Bethesda. Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos, Autopista Rockville 8600, Bethesda.					
Standards and best practice guidelines for vapour recovery at petrol service stations - Environment Protection Authority (EPA) - Department of Environment, Climate Change and Water, New South Wales, Australia, November 2009 – Estándares y directrices de las mejores prácticas para recuperación de vapor en estaciones de servicio – Autoridad de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) – Departamento de ambiente, Cambio Climático y Agua, Nueva Gales del Sur, Australia, Noviembre 2009.					
Stage II Petrol Vapour Recovery Final Report – European Commission, May 2005 – Reporte Final sobre recuperación de vapor de gasolina Fase II – Comisión Europea, Mayo 2005.					
CAN/ULC-S603-14 – Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids – Estándar para Tanques Subterráneos de Acero para Combustible y Líquidos Inflamables.					
CARB CP-201, Certification Procedure for Vapor Recovery Systems at Gasoline Dispensing Facilities, April 23, 2015, Junta de Recursos del Aire de California CP-201.					
CARB TP-201.2, Efficiency and Emission Factor for Phase II Systems May 2, 2008.					
CARB TP-201.2, Figures October 8, 2003.					
CARB TP-201.2E, Gasoline Liquid Retention in Nozzles and Hoses February 1, 2001.					
CARB TP-201.2F, Pressure-Related Fugitive Emissions October 8, 2003.					
CARB TP-201.3C, Determination of Piping Connections to Underground Gasoline Storage Tanks (Tie-Tank Test) March					

17. 1999.					
CARB TP-204.3, Determination of Leaks March 17, 1999.					
CARB TP-201.2B, Flow and Pressure Measurement of Vapor Recovery Equipment October 8, 2003.					
15. Vigilancia de esta Norma					
La vigilancia del cumplimiento de la Norma corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.					
TRANSITORIOS					
PRIMERO.- El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.					
SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma, solo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.	Ing. Victor Suarez Guevara. GASORED SAPI de CV. / 6	SEGUNDO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.	El Segundo transitorio debe considerar a las Estaciones de Servicio que al momento de entrada en vigor de la norma, cuenten con el sistema de recuperación de vapores instalado y en operación.	Procede parcialmente, se modifica el numeral 2º del Proyecto de Norma delimitando el campo de aplicación de la Norma, a su vez también se modifica el régimen transitorio.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 9	SEGUNDO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.		Procede parcialmente, se modifica el numeral 2º del Proyecto de Norma delimitando el campo de aplicación de la Norma, a su vez también se modifica el régimen transitorio.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 10	SEGUNDO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.	Actualmente hay estaciones de servicio que no están en los municipios y/o delegaciones mencionadas en la tabla inmediata inferior y que ya cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores, como es el caso de otros municipios del Estado de México, por lo que el transitorio lo debe considerar.	Procede parcialmente, se modifica el numeral 2º del Proyecto de Norma delimitando el campo de aplicación de la Norma, a su vez también se modifica el régimen transitorio.	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentran en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.
	SEMARNAT / 5		Del Transitorio segundo y tercero, en las tablas de Entidad Federativa y Municipios, no se incluye el estado de Tlaxcala.	No Procede, el comentario pero con base en diversos comentarios recibidos se modificó el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales	SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentran en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuenten con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.

				<p>Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	SEMARNAT / 12		<p>e) Entrada en vigor del Proyecto</p> <p>Del contenido de los artículos transitorios del presente Proyecto, se advierte que la entrada en vigor del mismo, se realizará de forma gradual, en atención a la ubicación geográfica de las estaciones de servicio.</p> <p>Por su parte, el artículo segundo transitorio aunado al criterio de temporalidad establece un criterio de contenido, señalando que tratándose de las delegaciones y municipios de la Ciudad de México y el Estado de México respectivamente, las estaciones de servicio que se encuentre en operación únicamente deberán cumplir con lo establecido en los numerales 8, 9 y 10.</p> <p>Al respecto, se estima que dicha disposición genera un vacío respecto de la obligatoriedad del Proyecto para los sujetos obligados ubicados en dichas entidades federativas, pues en los términos señalados, éstos se encuentran exentos en cuanto al cumplimiento del resto de las disposiciones contenidas en el presente Proyecto, estableciendo con ello, una distinción entre los sujetos obligados que no encuentra justificación alguna.</p> <p>En este sentido, se estima necesario revisar el alcance de dichas disposiciones, a efecto de clarificar la obligatoriedad de la norma para todos los sujetos obligados, evitando imprecisiones y vaguedades en cuanto a su aplicación y en su caso, precisando si el resto de la norma aplicará en un plazo diverso a las referidas entidades federativas.</p>	<p>No procede, debido a que las Estaciones de Servicio referidas en el artículo Transitorio segundo ya estaban obligadas a contar con un SRV de acuerdo a la NOM-EM-002-ASEA-2016, por lo cual obligar a los Regulado a instalar un SRV distinto sería darle efecto retroactivo al presente proyecto, contraviniendo lo así dispuesto por el artículo 14 constitucional, por lo que, en su lugar se optó por solamente solicitar el ajuste de la eficiencia de recuperación de vapores de dichas estaciones a el contenido del presente proyecto, aclarando que esto solamente aplica para aquellas estaciones de servicio que se encuentren en operación al momento de entrada en vigor del presente instrumento.</p>	
	SEMARNAT / 13		<p>f) Certificados de cumplimientoDe los artículos transitorios del Proyecto en comento, no se advierte disposición alguna respecto de la vigencia de autorizaciones, permisos o</p>	<p>No procede, esto debido a que las estaciones de servicio nuevas que entren en</p>	

			<p>certificados emitidos con anterioridad por autoridades locales con respecto al cumplimiento de los Sistemas de Recuperación de Vapores. Considerése, que previamente a la entrada en vigor de la reforma energética y las leyes en materia de hidrocarburos, la regulación respecto de la instalación y funcionamiento de los Sistemas de Recuperación de Vapores en estaciones de servicio, eran de competencia local, por lo que los procedimientos de seguimiento se establecían de conformidad con las Normas Técnicas Ambientales aplicables al territorio de cada entidad federativa. En este sentido, se estima necesario prever dentro del apartado transitorio del Proyecto en cita, la vigencia de las autorizaciones, permisos o certificaciones emitidas por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana o en su caso, el estatus legal que tendrán éstas a la entrada en vigor del presente Proyecto.</p>	<p>operación en forma posterior a la vigencia de esta Norma, no contarán con ningún certificado de cumplimiento distinto respecto a aquellas estaciones de servicio que se encuentran en operación al momento de entrada en vigor de esta Norma cuentan y que cuentan con un plazo para cumplir con el contenido de la Norma.</p>	
	SEMARNAT / 14		<p>g) Exclusión de entidades federativas</p> <p>En atención a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del Proyecto en comento, se advierte que se omite al Estado de Tlaxcala en los listados propuestos.</p> <p>Sobre el particular, se estima que dicha omisión genera un vacío en la aplicación del presente instrumento en lo que respecta a dicha entidad federativa, pues su ausencia implica que la normatividad establecida en el presente Proyecto, no le sería aplicable a las estaciones de servicio ubicadas en ella.</p> <p>En este sentido, se estima necesario que dicha entidad federativa sea incluida en los listados antes señalados, o en su caso, se establezca la situación jurídica de los sujetos obligados que se ubican geográficamente en los límites de dicha entidad.</p> <p>Cabe señalar, que la inclusión de dicha entidad federativa no podría entenderse comprendida dentro del artículo cuarto transitorio, pues dicho precepto claramente señala que este será aplicable a las estaciones de servicio en operación distintas a las ubicadas en los municipios de las tablas anteriores, no así a todas las ubicadas en una entidad federativa.</p>	<p>No Procede el comentario pero con base en comentarios recibidos se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las</p>	<p>SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.</p>

				zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD FEDERATIVA</th> <th>MUNICIPIOS / DELEGACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CIUDAD DE MÉXICO</td> <td>Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.</td> </tr> <tr> <td>MÉXICO</td> <td>Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalhepanlita de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.</td> </tr> </tbody> </table>	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS / DELEGACIONES	CIUDAD DE MÉXICO	Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.	MÉXICO	Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalhepanlita de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.				La tabla se modifica eliminando la primer columna y considerando las siguientes delegaciones y municipios: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalhepanlita de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS / DELEGACIONES									
CIUDAD DE MÉXICO	Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.									
MÉXICO	Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalhepanlita de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.									
<p>TERCERO. - Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p>	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 7		Tomando en cuenta los tiempos de aprobación de los prototipos de los Sistemas de Recuperación de Vapores, con la propuesta de hacer pruebas operativas de 180 días, la acreditación de los laboratorios de prueba, la creación de infraestructura de instaladores, proyectistas, importadores, constructores, personal técnico especializado, así como mecanismos de financiamiento a nivel nacional, y la preparación de las estaciones para recibir la fase II del SRV, se solicita reconsiderar los plazos previstos ya que consideramos que en base a experiencia en el Valle de México, tan solo estos conceptos mencionados se llevarán los primeros 2 o 3 años de la vigencia de la norma. Por otro lado habrá estaciones de servicio que por su promedio de venta mensual y ubicación, la inversión en los sistemas de recuperación de vapores, coloque a estas estaciones en riesgo de salir del negocio o en su defecto repercutir la carga normativa en el precio final de la gasolina. Incluso se propone replantear la implementación de estos sistemas a nivel nacional con un programa estructurado de acuerdo a las zonas metropolitanas con mayor índice de concentración de COVs, corredores industriales con mayor generación de contaminantes y poblaciones con el número de habitantes que justifique su implementación. La historia nos dice que los sistemas de recuperación de vapores en California se llevó 30 años en su desarrollo e implementación y en el Valle de México se llevan 20 años, por lo que este tipo de programas ambientales se establecen con metas a mediano y largo plazo. Hay que considerar que a raíz de la Reforma Energética, la carga normativa y administrativa para las Estaciones de Servicio, se esta incrementando y adicionando a la ya existente, lo que puede hacer inviable la operación de las estaciones en el futuro o en su defecto tener en México las gasolinas de mayor precio a nivel mundial, debido al alto nivel de seguridad y protección al medio ambiente, así como la sobre regulación a la que es sometido este sector productivo del país.	Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.					
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 10		<ul style="list-style-type: none"> Las condiciones ambientales en el país NO pueden, ni deben generalizarse. La valoración debe realizarse de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Es importante valorar resultados de impacto ambiental en el programa de SRV en el Valle de México. Las condiciones que prevalecen en el Estado de Querétaro y Guanajuato en materia ambiental con la presencia de número de estaciones de servicio por municipio en cada estado. No resultan de impacto en temas de contaminación de COVs en manera proporcional con otros sectores. 		TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.					
	CONSEJO EMPRESARIAL		Observación: Con base en la experiencia del Sector Gasolinero del Valle de México, creemos que es de buena	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido	TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma					

	<p>GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A. C. / 11</p>		<p>intención pero poco realista y demasiado ambiciosa la pretensión de este proyecto de Norma en la implementación de los SRV en todas las Estaciones del país ya que en el Valle de México se llevó mas de 6 años la instalación en alrededor de 700 Estaciones, los principales inconvenientes que se tuvieron fueron los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso de certificación y acreditación de los SRV y sus componentes fue lento, y por lo que explicaremos mas adelante, como parte del proceso de certificación se debieron hacer pruebas de durabilidad de los componentes en campo de por lo menos 180 días para poderlos aprobar para su uso en las ES, tal y como lo establecía el CARB en California. 2. Proyecto ejecutivo, costo muy elevado, demasiado tiempo en la elaboración del proyecto por parte del instalador y aprobación de proyecto por parte del IMP. 3. Falta de recursos económicos para su implementación. Se obtuvieron créditos del desaparecido fondo Ambiental para financiar a tasa cero la compra e instalación de los SRV en las Estaciones de Servicio, ya que los precios de dichos sistemas son demasiado elevados, situación que la autoridad reconoció y apoyo con esta iniciativa. 4. Preparación de la Estación de Servicio para la Instalación de la Fase II del SRV, este fue uno de los principales y mas costosos inconvenientes que se presentaron ya que si bien las ES debían tener la Fase I en tanques de almacenamiento, así como las líneas de retorno de vapores de los dispensarios a los tanques de almacenamiento, estos componentes en tanques no eran compatibles con los sistemas aprobados y las líneas de retorno no cumplían con el diámetro solicitado por el SRV Fase II a instalar y en la mayoría de los casos no pasaron la prueba de contrapresión y bloqueo por instalación deficiente de los instaladores al momento de remodelar y/o construir las ES, situación que obligó a romper pisos en las estaciones y cambiar las líneas de retorno de vapores, demorando así la instalación. 5. Instalación del SRV en ES del Valle de México, después del tortuoso y costoso trámite de aprobación del Proyecto ejecutivo por parte del IMP y de la preparación de las ES (romper pisos y cambio de líneas de retorno), dependiendo de la marca del SRV autorizado y seleccionado por el propietario de la ES, se tuvieron que hacer costosas adecuaciones en algunas marcas de Dispensarios de gasolina que no estaban preparados para Recuperación de Vapores (Vapor Ready), instalación de tuberías al interior de los dispensarios y adaptación de bombas de vacío, que en algunos casos generó violación a la aprobación del modelo prototipo y certificación de producto del dispensario. En el caso de bombas de vacío flujo mecánicas hubo reducción en el flujo de despacho, haciendo necesario la sustitución de motobombas de mayor capacidad para incrementar dicho caudal y cumplir con la norma 005 de Profeco. 6. Fallas en los componentes con certificado de origen del SRV. De inmediato empezaron a fallar diversos componentes de los SRV al momento de entrar en operación: pistolas coaxiales con menos de un mes de duración, mangueras coaxiales con defectos y fugas en la línea interna de retorno de vapor y con baja durabilidad, mangueras cortas con válvulas de corte rápido con fugas, Bombas de vacío flujo mecánicas con graves fallas y fugas, que obligó al fabricante a sustituir prácticamente la totalidad de las bombas instaladas, cabe mencionar que las fugas en estas bombas ocasionaron severas multas e inmovilizaciones de dispensarios por parte de PROFECO. En general en mayor o menor medida todos los componentes de todas las marcas de SRV tuvieron que ser rediseñados por los fabricantes por su baja durabilidad en el mercado mexicano. Por esta razón es que se solicita que en la aprobación del Prototipo (Capítulo 5) se hagan pruebas en campo de los componentes para ser aprobados para su uso en las ES. <p>Por lo anterior expuesto, los plazos previstos en este proyecto de norma para la instalación de los SRV deben ser reconsiderados.</p>	<p>se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
--	---	--	---	--	--

	<p>Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 3</p>	<p>TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de tres años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana</p>	<p>De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que : La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas. Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que si es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.</p>		<p>TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>
	<p>Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 9</p>	<p>TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de tres años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana</p>	<p>De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades</p>	<p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>

			<p>de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire". Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que :La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinará en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas. Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLIFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que si es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.</p>		
	<p>Juan de Dios Loyá Chavira, URESTP / 3</p>	<p>TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de cuatro años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana</p>	<p>De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con las siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire".</p> <p>Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que :</p> <p>La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinará en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas.</p> <p>Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México".</p>	<p>No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.</p>	<p>TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>

			<p>publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio.</p> <p>Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que sí es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.</p>		
	<p>Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 3</p>	<p>TERCERO. Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla inmediata inferior, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de cuatro años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana</p>	<p>De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son: Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango. Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire".</p> <p>Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que :</p> <p>La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas.</p> <p>Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves</p>	<p>No procede, sin embargo, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.</p>	<p>TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>

			afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio. Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que si es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD FEDERATIVA</th> <th>MUNICIPIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGUASCALIENTES</td> <td>Aguascalientes.</td> </tr> <tr> <td>BAJA CALIFORNIA</td> <td>Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate.</td> </tr> <tr> <td>BAJA CALIFORNIA SUR</td> <td>La Paz, Los Cabos, Comondú.</td> </tr> <tr> <td>CAMPECHE</td> <td>Campeche, Carmen.</td> </tr> <tr> <td>CHIAPAS</td> <td>Tuxtla Gutiérrez, Frontera Comalapa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula.</td> </tr> <tr> <td>CHIHUAHUA</td> <td>Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral.</td> </tr> </tbody> </table>	ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS	AGUASCALIENTES	Aguascalientes.	BAJA CALIFORNIA	Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate.	BAJA CALIFORNIA SUR	La Paz, Los Cabos, Comondú.	CAMPECHE	Campeche, Carmen.	CHIAPAS	Tuxtla Gutiérrez, Frontera Comalapa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula.	CHIHUAHUA	Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral.					Se elimina la Tabla
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIOS																		
AGUASCALIENTES	Aguascalientes.																		
BAJA CALIFORNIA	Ensenada, Mexicali, Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate.																		
BAJA CALIFORNIA SUR	La Paz, Los Cabos, Comondú.																		
CAMPECHE	Campeche, Carmen.																		
CHIAPAS	Tuxtla Gutiérrez, Frontera Comalapa, San Cristóbal de las Casas, Tapachula.																		
CHIHUAHUA	Chihuahua, Cuauhtémoc, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral.																		
COAHUILA	Saltillo, Torreón, Monclova, Piedras Negras.																		
COLIMA	Colima, Manzanillo, Villa de Alvarez.																		
DURANGO	Durango, Gómez Palacio.																		
GUANAJUATO	Celaya, Irapuato, León, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Salamanca.																		
GUERRERO	Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo.																		
HIDALGO	Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Tulancingo de Bravo.																		
JALISCO	Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos.																		
MÉXICO	Ixtapaluca, Toluca, Atlacomulco, Metepec, Ocoyoacac, Tepetzotlán, Texcoco, Zinacantepec.																		
MICHOACÁN	Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora.																		
MORELOS	Cuernavaca, Cuautla.																		
NAYARIT	Tepic, Bahía de Banderas.																		
NUEVO LEÓN	Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina.																		
OAXACA	Oaxaca de Juárez.																		
PUEBLA	Puebla, San Andrés Cholula, Tehuacán.																		
QUERÉTARO	Querétaro, San Juan del Río, Corregidora, El Marqués.																		
QUINTANA ROO	Benito Juárez, Othón P. Blanco, Solidaridad.																		
SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosí, Ciudad Valles.																		

	Soledad de Graciano Sánchez.					
SINALOA	Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán.					
SONORA	Cajeme, Hermosillo, Caborca, Guaymas, Navojoa, Nogales, San Luis Río Colorado.					
TABASCO	Centro, Cárdenas, Comalcalco.					
TAMAULIPAS	Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Tampico, Victoria, Altamira, Ciudad Madero.					
VERACRUZ	Coatzacoalcos, Veracruz, Xalapa, Boca del Río, Córdoba, Minatitlán, Poza Rica de Hidalgo.					
YUCATÁN	Mérida.					
ZACATECAS	Fresnillo, Guadalupe, Zacatecas.					
CUARTO.- Las Estaciones de Servicio que se encuentren en Operación distintas a las ubicadas en los municipios de las tablas anteriores, a la fecha de la entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de dos años para cumplir con lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.	Ing. Victor Suarez Guevara, GASORED SAPI de CV. / 8		Tomando en cuenta los tiempos de aprobación de los prototipos de los Sistemas de Recuperación de Vapores, con la propuesta de hacer pruebas operativas de 180 días, la acreditación de los laboratorios de prueba, la creación de infraestructura de instaladores, proyectistas, importadores, constructores, personal técnico especializado, así como mecanismos de financiamiento a nivel nacional, y la preparación de las estaciones para recibir la fase II del SRV, se solicita reconsiderar los plazos previstos ya que consideramos que en base a experiencia en el Valle de México, tan solo estos conceptos mencionados se llevaran los primeros 2 o 3 años de la vigencia de la norma. Por otro lado habrá estaciones de servicio que por su promedio de venta mensual y ubicación, la inversión en los sistemas de recuperación de vapores, coloque a estas estaciones en riesgo de salir del negocio o en su defecto repercutir la carga normativa en el precio final de la gasolina. Incluso se propone replantear la implementación de estos sistemas a nivel nacional con un programa estructurado de acuerdo a las zonas metropolitanas con mayor índice de concentración de COVs, corredores industriales con mayor generación de contaminantes y poblaciones con el número de habitantes que justifique su implementación. La historia nos dice que los sistemas de recuperación de vapores en California se llevó 30 años en su desarrollo e implementación y en el Valle de México se llevan 20 años, por lo que este tipo de programas ambientales se establecen con metas a mediano y largo plazo. Hay que considerar que a raíz de la Reforma Energética, la carga normativa y administrativa para las Estaciones de Servicio, se está incrementando y adicionando a la ya existente, lo que puede hacer inviable la operación de las estaciones en el futuro o en su defecto tener en México las gasolinas de mayor precio a nivel mundial, debido al alto nivel de seguridad y protección al medio ambiente, así como la sobre regulación a la que es sometido este sector productivo del país.	Procede parcialmente, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.	
	Juán José Cabrera González, Asociación de Empresarios Gasolineros A.C. / 11	<ul style="list-style-type: none"> Las condiciones ambientales en el país NO pueden, ni deben generalizarse. La valoración debe realizarse de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente. Es importante valorar resultados de impacto ambiental en el programa de SRV en el Valle de México. Las condiciones que prevalecen en el Estado de Querétaro y Guanajuato en materia ambiental con la presencia de número de estaciones de servicio por municipio en cada estado. No resultan de impacto en temas de contaminación de COVs en manera proporcional con otros sectores. 	Procede parcialmente, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.		
	CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO.	Observación: Con base en la experiencia del Sector Gasolinero del Valle de México, creemos que es de buena intención pero poco realista y demasiado ambiciosa la pretensión de este proyecto de Norma en la implementación	Procede parcialmente, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito	Se elimina el Transitorio CUARTO.		

	A. C. / 12		<p>de los SRV en todas las Estaciones del país ya que en el Valle de México se llevó mas de 6 años la instalación en alrededor de 700 Estaciones, los principales inconvenientes que se tuvieron fueron los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proceso de certificación y acreditación de los SRV y sus componentes fue lento, y por lo que explicaremos mas adelante, como parte del proceso de certificación se debieron hacer pruebas de durabilidad de los componentes en campo de por lo menos 180 días para poderlos aprobar para su uso en las ES, tal y como lo establecía el CARB en California. 2. Proyecto ejecutivo, costo muy elevado, demasiado tiempo en la elaboración del proyecto por parte del instalador y aprobación de proyecto por parte del IMP. 3. Falta de recursos económicos para su implementación. Se obtuvieron créditos del desaparecido fondo Ambiental para financiar a tasa cero la compra e instalación de los SRV en las Estaciones de Servicio, ya que los precios de dichos sistemas son demasiado elevados, situación que la autoridad reconoció y apoyo con esta iniciativa. 4. Preparación de la Estación de Servicio para la Instalación de la Fase II del SRV, este fue uno de los principales y mas costosos inconvenientes que se presentaron ya que si bien las ES debían tener la Fase I en tanques de almacenamiento, así como las líneas de retorno de vapores de los dispensarios a los tanques de almacenamiento, estos componentes en tanques no eran compatibles con los sistemas aprobados y las líneas de retorno no cumplían con el diámetro solicitado por el SRV Fase II a instalar y en la mayoría de los casos no pasaron la prueba de contrapresión y bloqueo por instalación deficiente de los instaladores al momento de remodelar y/o construir las ES, situación que obligó a romper pisos en las estaciones y cambiar las líneas de retorno de vapores, demorando así la instalación. 5. Instalación del SRV en ES del Valle de México, después del tortuoso y costoso trámite de aprobación del Proyecto ejecutivo por parte del IMP y de la preparación de las ES (romper pisos y cambio de líneas de retorno), dependiendo de la marca del SRV autorizado y seleccionado por el propietario de la ES, se tuvieron que hacer costosas adecuaciones en algunas marcas de Dispensarios de gasolina que no estaban preparados para Recuperación de Vapores (Vapor Ready), instalación de tuberías al interior de los dispensarios y adaptación de bombas de vacío, que en algunos casos generó violación a la aprobación del modelo prototipo y certificación de producto del dispensario. En el caso de bombas de vacío flujo mecánicas hubo reducción en el flujo de despacho, haciendo necesario la sustitución de motobombas de mayor capacidad para incrementar dicho caudal y cumplir con la norma 005 de Profeco. 6. Fallas en los componentes con certificado de origen del SRV. De inmediato empezaron a fallar diversos componentes de los SRV al momento de entrar en operación: pistolas coaxiales con menos de un mes de duración, mangueras coaxiales con defectos y fugas en la línea interna de retorno de vapor y con baja durabilidad, mangueras cortas con válvulas de corte rápido con fugas, Bombas de vacío flujo mecánicas con graves fallas y fugas, que obligó al fabricante a sustituir prácticamente la totalidad de las bombas instaladas, cabe mencionar que las fugas en estas bombas ocasionaron severas multas e inmovilizaciones de dispensarios por parte de PROFECO. En general en mayor o menor medida todos los componentes de todas las marcas de SRV tuvieron que ser rediseñados por los fabricantes por su baja durabilidad en el mercado mexicano. Por esta razón es que se solicita que en la aprobación del Prototipo (Capítulo 5) se hagan pruebas en campo de los componentes para ser aprobados para su uso en las ES. <p>Por lo anterior expuesto, los plazos previstos en este proyecto de norma para la instalación de los SRV deben ser reconsiderados.</p>	de aplicación, así como el régimen transitorio.	
--	------------	--	---	---	--

	Gustavo Callejo, ONEXPO Nacional, A.C. / 4	Eliminar Artículo Transitorio	<p>De acuerdo a las justificaciones antes planteadas, y tomando como base los estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, se propone que el tiempo y los municipios de la República Mexicana a donde debe aplicar este ante-proyecto, son:</p> <p>Mexicali, ZMVM, ZMVT, ZMG, AMM, Celaya, Irapuato, León, Salamanca, Silao, Atotonilco, Tula de Allende, Puebla, Pachuca, Tizayuca, Morelia, Cuautla, Ocuilco, Cuernavaca, Tepic, Zacatepec y Coronango.</p> <p>Aunado a lo anterior el artículo 111 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, faculta a la Secretaría de Ecología, con la siguientes atribuciones, en su fracción X establece que puede definir "Niveles máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmosfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de Calidad del Aire".</p> <p>Así mismo el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en su artículo 16 establece en su cuarto párrafo que :</p> <p>La Secretaría en Coordinación con la Secretaría de Salud, y previo los estudios correspondientes, determinara en la Norma Técnica Ecológica respectiva las Zonas que deberán considerarse críticas.</p> <p>Fundado en lo antes expuesto solicitamos que el campo de aplicación de la presente Norma este basado en las regiones o poblaciones en donde se encuentren rebasados los niveles de ozono ya que de la lectura simple de los citados artículos, las Normas si pueden regular zonas o áreas geográficas específicas y no siempre serán de aplicación general por lo que solicitamos se utilicen los resultados obtenidos en el "Informe Nacional de Calidad del Aire 2015 México", publicados por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, publicados en el año 2016 y mismos que fueron utilizados por la Comisión Reguladora de Energía para determinar las diferentes calidades de gasolinas definidas en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLIFEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 51 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN", lo anterior a fin de dar equidad y seguridad jurídica a los inversionistas, y evitando que Estaciones de Servicio ubicadas en zonas de bajo consumo como rurales, marinas y otras que por sus características geoeconómicas les resultara inviable la instalación y mantenimiento de estos equipos y terminarían cerrando los negocios ocasionando con ello graves afectaciones socioeconómicas y de seguridad a las poblaciones que dan servicio.</p> <p>Al respecto cabe aclarar que las Normas NOM-092-ECOL-1995 y NOM-093-ECOL-1995, ambas Normas tenían como campo de aplicación una región específica y no así aplicación general a todo el país. Por lo que si es posible regular por Zonas o Regiones al menos en materia ambiental.</p>	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	Rodolfo Moreno Rodríguez, Servicios Gasolineros de México SA. De C.V. / 10	Eliminar Artículo Transitorio	Mismas que fueron señaladas en los dos puntos anteriores.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	Juan de Dios Loya Chavira, URESTSP / 4	Eliminar Artículo Transitorio	Mismas que fueron señaladas en los dos puntos anteriores.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.	Se elimina el Transitorio CUARTO.
	Ing. Luis Alfredo Romo, UNEGAS / 4	Eliminar Artículo Transitorio	Mismas que fueron señaladas en los dos puntos anteriores.	Procede, se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance	Se elimina el Transitorio CUARTO.

PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO
Hermeticidad	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca o 0.0 a 20.0 pca)
Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0 °C
Determinación de la presión estática en 5 pca (1.244.2 Pa).	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)
	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	0 a 3 600 s
Válvula de presión / vacío	Presión	Medidor de Presión I	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca o 0.0 a 20.0 pca)
	Flujo	Medidor de Flujo	12.5 ml/min	0.0 a 500.0 ml/min
Tasa volumétrica vapor/líquido y Tasa volumétrica aire/líquido	Volumen	Medidor de Volumen de desplazamiento positivo	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h o 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)
	Presión	Medidor de Presión	.01 pca	0.0 a 10.0 pca
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s
Eficiencia (Punto 1)	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)
	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca o 0.0 a 20.0 pca)
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C
	Concentración de HCT	Medidor de HCT (Infrarrojo).	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol. 1.0% vol. 0.0 a 5.0% vol. 1.0% vol. 0.0 a 100.0% vol
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s
Eficiencia (Punto 2)	Flujo	Medidor de Flujo	100.0 ml/min	0.0 a 1.0 L/min
	Presión Diferencial	Medidor de Presión	4.9768 Pa (0.02 pca)	0.0 a 1 244.2 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 5.0 pca y 0.0 a 20.0 pca)

PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO
Eficiencia (Punto 1)	Volumen	Medidor de volumen	0.02 pie³ (0.000566 m³)	(0.0 m³/h – 84.95 m³/h) (0.0 pie³/h – 3000 pie³/h)

PRUEBA	MESURANDO	INSTRUMENTO	RESOLUCIÓN	RANGO
Hermeticidad	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca o 0.0 a 20.0 pca)
Determinación de la presión estática en 2 pca (497.68 Pa).	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0 °C
Determinación de la presión estática en 5 pca (1.244.2 Pa).	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)
	Tiempo	Cronómetro	1.0 s	0 a 3 600 s
Válvula de presión / vacío	Presión	Medidor de Presión I	2.4884 Pa (0.01pca)	0.0 a 2 488.4 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca o 0.0 a 20.0 pca)
	Flujo	Medidor de Flujo	12.5 ml/min	0.0 a 500.0 ml/min
Tasa volumétrica vapor/líquido y Tasa volumétrica aire/líquido	Volumen	Medidor de Volumen de desplazamiento positivo	0.0005663 m³ (0.02 ft³)	0.0 a 0.7079 m³/h o 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 3000 CFH)
	Presión	Medidor de Presión	.01 pca	0.0 a 10.0 pca
	Temperatura	Medidor de Temperatura	1.0°C	0.0 a 100.0°C
	Tiempo	Cronómetro o Cronógrafo.	1.0 s	0 a 3 600 s
Eficiencia (Punto 1)	Flujo	Medidor de Flujo	0.01416 m³/min (0.5 CFM)	0.0 a 0.141584 (0.0 a 5.0 CFM)
	Presión	Medidor de Presión	2.4884 Pa (0.01 pca)	0.0 a 2 488.4 Pa o 0.0 a 4 976.8 Pa (0.0 a 10.0 pca o 0.0 a 20.0 pca)

Bernabé Ortega Fontanell, IPN / 24

Agregar en la sección EFICIENCIA (Punto 1)

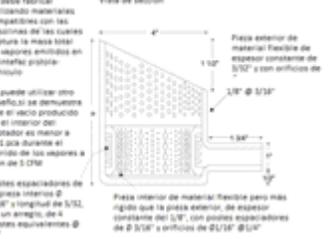
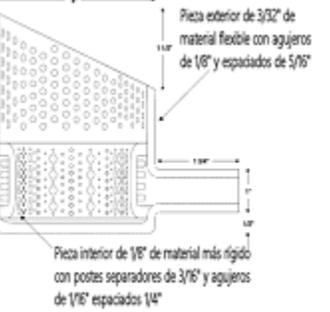
De acuerdo con el Punto 11.3.3, inciso "k", es necesario para medir el volumen de la muestra del punto 1.
Este medidor no está incluido en el Apéndice Normativo A.

de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación, así como el régimen transitorio.

Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó la Tabla del APÉNDICE NORMATIVO A REQUISITOS METROLÓGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS.

APÉNDICE NORMATIVO A. REQUISITOS METODOLÓGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS.

					<table border="1"> <tr> <td rowspan="10">Eficiencia (Punto Salida) 4</td> <td>Presión Diferencial</td> <td>Tubo Pitot tipo S o tipo L</td> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Medidor de Temperatura</td> <td>de 1.0°C</td> <td>0.0 a 500°C</td> </tr> <tr> <td>Volumen</td> <td>Medidor de Volumen</td> <td>de 0.0001416 m³ (0.0005 ft³)</td> <td>0.0 a 0.7079 m³/h a 0.0 a 84.9505 m³/h (0.0 a 25 CFH a 0.0 a 3 000 CFH)</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Concentración de HCT</td> <td rowspan="3">NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td> <td rowspan="3">de no</td> <td>1.0% vol.</td> <td>0.0 a 1.0% vol.</td> </tr> <tr> <td>1.0% vol.</td> <td>0.0 a 5.0% vol.</td> </tr> <tr> <td>1.0% vol.</td> <td>0.0 a 100.0% vol</td> </tr> <tr> <td>Concentración de CO</td> <td>NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td> <td>de no</td> <td>1.0 ppm</td> <td>0.0 a 500.0 ppm</td> </tr> <tr> <td>Concentración de CO₂</td> <td>NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td> <td>de no</td> <td>1.0% vol.</td> <td>0.0 a 5.0% vol.; 0.0 a 10.0% vol.; 0.0 a 20.0% vol</td> </tr> <tr> <td>Concentración de O₂</td> <td>NDIR o celda electroquímica</td> <td>de no</td> <td>1.0% vol.</td> <td>0 a 21% Vol.; 0 a 25% Vol.</td> </tr> <tr> <td>Concentración de NOx</td> <td>Quimiluminiscencia</td> <td>de no</td> <td>1 ppm</td> <td>1-500 ppm</td> </tr> <tr> <td>Concentración de SO₂</td> <td>NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)</td> <td>de no</td> <td>1 ppm</td> <td>1-500 ppm</td> </tr> </table>	Eficiencia (Punto Salida) 4	Presión Diferencial	Tubo Pitot tipo S o tipo L	Temperatura	Medidor de Temperatura	de 1.0°C	0.0 a 500°C	Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0001416 m ³ (0.0005 ft ³)	0.0 a 0.7079 m ³ /h a 0.0 a 84.9505 m ³ /h (0.0 a 25 CFH a 0.0 a 3 000 CFH)	Concentración de HCT	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.	1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol	Concentración de CO	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1.0 ppm	0.0 a 500.0 ppm	Concentración de CO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.; 0.0 a 10.0% vol.; 0.0 a 20.0% vol	Concentración de O ₂	NDIR o celda electroquímica	de no	1.0% vol.	0 a 21% Vol.; 0 a 25% Vol.	Concentración de NOx	Quimiluminiscencia	de no	1 ppm	1-500 ppm	Concentración de SO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1 ppm	1-500 ppm
Eficiencia (Punto Salida) 4	Presión Diferencial	Tubo Pitot tipo S o tipo L																																																
	Temperatura	Medidor de Temperatura	de 1.0°C	0.0 a 500°C																																																
	Volumen	Medidor de Volumen	de 0.0001416 m ³ (0.0005 ft ³)	0.0 a 0.7079 m ³ /h a 0.0 a 84.9505 m ³ /h (0.0 a 25 CFH a 0.0 a 3 000 CFH)																																																
	Concentración de HCT	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1.0% vol.	0.0 a 1.0% vol.																																															
				1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.																																															
				1.0% vol.	0.0 a 100.0% vol																																															
	Concentración de CO	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1.0 ppm	0.0 a 500.0 ppm																																															
	Concentración de CO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1.0% vol.	0.0 a 5.0% vol.; 0.0 a 10.0% vol.; 0.0 a 20.0% vol																																															
	Concentración de O ₂	NDIR o celda electroquímica	de no	1.0% vol.	0 a 21% Vol.; 0 a 25% Vol.																																															
	Concentración de NOx	Quimiluminiscencia	de no	1 ppm	1-500 ppm																																															
Concentración de SO ₂	NDIR (sensor infrarrojo dispersivo)	de no	1 ppm	1-500 ppm																																																
	CRE / 64	REQUISITOS METROLÓGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS	No contiene alguna especificación de los equipos de prueba	Procede, para dar claridad técnica y certidumbre jurídica, se modificó el Apéndice Normativo A.	APÉNDICE NORMATIVO A. REQUISITOS METROLÓGICOS DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION UTILIZADOS PARA REALIZAR LAS PRUEBAS.																																															
Los equipos de prueba deben cumplir con los requisitos siguientes:																																																				
1. Los equipos deben estar calibrados, conforme a LFMN.																																																				
2. Los equipos deben calibrarse como mínimo una vez al año.																																																				
3. El medidor de temperatura, dependiendo el tipo de prueba, debe cubrir el rango indicado en la matriz de equipos de prueba.																																																				
4. Las verificaciones analíticas, de los instrumentos que miden concentraciones, deben realizarse con Mezclas o Gases de calibración.																																																				
5. La mezcla o gas de calibración analítica en el rango alto debe estar dentro del 80% al 100% del rango del equipo.																																																				
6. La mezcla o gas de calibración analítica en el rango medio debe estar dentro del 40% al 60% del rango del equipo.																																																				
7. La mezcla o gas de calibración analítica en el rango bajo debe estar dentro del 5% al 25% del rango del equipo.																																																				
8. Para la verificación de los analizadores (Gases o Hidrocarburos) debe realizarse y presentarse el Cálculo de Bias (al inicio y al finalizar las pruebas) y el Drift (cálculo de la desviación entre el resultado de la verificación inicial y final). Esta verificación debe efectuarse in situ.																																																				
9. Los medidores de volumen indicados en la matriz deben ser del tipo desplazamiento positivo o tipo turbina.																																																				

APÉNDICE NORMATIVO B. DISPOSITIVOS					
	CRE / 65	<p>El diseño es una propuesta, no una especificación</p> <p>El Captador de vapores debe ser fabricado utilizando materiales compatibles con las propiedades físicas y químicas de los vapores de gasolinas, emitidas en la interfaz pistola-vehículo.</p> <p>Se puede utilizar otro diseño del Captador de vapores, diferente a la imagen de la Figura 3, si el vacío producido en el interior es menor a 0.01 pca durante el barrido de los vapores a razón de 5 CFM.</p>	<p>Se debe presentar un diseño de uso obligatorio para que los resultados sean comparables.</p> <p>Como se puede comprobar la equivalencia entre diseños diferentes.</p>	<p>No procede, la tecnología no puede ser limitada, los requisitos indispensables son el cumplimiento con lo solicitado en la Norma, la regulación vigente y la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la Protección al Medio Ambiente</p>	
					
 <p>Figura 3. Captador de vapores, vista de sección con cotas.</p>					
<p>El Captador de vapores debe ser fabricado utilizando materiales compatibles con las propiedades físicas y químicas de los vapores de gasolinas, emitidas en la interfaz pistola-vehículo.</p>					
<p>Se puede utilizar otro diseño del Captador de vapores, diferente a la imagen de la Figura 3, si el vacío producido en el interior es menor a 0.01 pca durante el barrido de los vapores a razón de 5 CFM.</p>					
<p>APÉNDICE NORMATIVO C. PROYECTO EJECUTIVO DEL SRV</p>	CRE / 66	<p>Se debe aclarar cómo se aplica esta información para el diseño y evaluación de un Sistema de Recuperación de Vapores especialmente un Prototipo, ya que la información es específica de una Estación</p>		<p>No procede, la estructura fue definida en base a las referencias técnicas y las buenas practicas nacionales e</p>	

		de Servicio.		internacionales.	
El Proyecto ejecutivo debe contener la estructura documental siguiente:					
1. La descripción general de la Estación de Servicio.					
2. La descripción general del SRV a instalar en la Estación de Servicio.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 30	2. La descripción general del SRV instalado en la Estación de Servicio. 1. e. La descripción general del SRV instalado en la Estación de Servicio y el manual de operación y mantenimiento en el idioma Español	El SRV ya debe de estar instalado. Incluir requerimiento de manual de operación y mantenimiento del sistema en español (sólo se requiere el manual del sistema de registro de presión y alarmas (inciso 5), pero no de todo el SRV).	No procede, el proyecto ejecutivo comprende toda la información de diseño, procura y construcción correspondiente a la tecnología e infraestructura del SRV, cada fase del proyecto debe ser coincidente con el diseño. El idioma es un tema que depende de la tecnología utilizada y la capacitación al personal, las restricciones de este alcance son un tema exclusivo del Regulado y su proveedor. La competencia del personal es una obligación del Regulado.	
3. Los planos de la Estación de Servicio.					
4. El balance de energía mecánica.					
5. El balance de materia.					
6. El diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio.					
7. Los sistemas de registro de presión y de alarmas.	Diana Lopez, Tecnología e Ingeniería LUQROSS, S.A. de C.V. / 31	5. Sistemas de registro de presión y de alarmas La información de los sistemas de registro de presión (dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento) y Sistema de registros de alarmas de tasa volumétrica A/L debe incluir los planos, diagramas y manuales de operación, instalación y mantenimiento.	En consistencia con comentarios a Inciso 8.5.1	No procede, los parámetros de operación y características de las pruebas se establecieron de acuerdo con las buenas prácticas nacionales, la referencia del numeral 8.5.1 no fue adoptada. Los SRV deben cumplir con las eficiencias y requisitos de la Norma.	
8. La relación de Equipos y Accesorios.					
Para estructurar el Proyecto ejecutivo se debe considerar como mínimo la información siguiente:					
1. Los planos de la Estación de Servicio deben incluir copia de:					
a. El croquis de la Estación de Servicio.					
b. El plano Arquitectónico de la Estación de Servicio.					
c. El plano mecánico de la Estación de Servicio.					
d. El Plano(s) eléctrico(s) de la Estación de Servicio.					
e. La descripción general del SRV a instalar en la Estación de Servicio.					
2. Balance de energía mecánica					
El balance de energía mecánica es el cálculo de las pérdidas por fricción de todos los accesorios que intervengan en el proceso y permite comprobar que la bomba a emplear en el SRV, tiene la capacidad suficiente para recuperar los vapores de gasolina y para cumplir con los requerimientos de la tasa volumétrica y eficiencia establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.					
El balance de energía mecánica debe incluir lo siguiente:					
a. El plano del SRV de vista en planta.					

b. El plano isométrico del SRV y de los tanques de almacenamiento y dispensarios.					
c. El plano mecánico con detalle de instalación del dispensario donde se conecta el adaptador del SRV, incluyendo diámetro de tubería(s) y material(es) de fabricación.					
d. La memoria de cálculo con las fórmulas utilizadas y sus cálculos desglosados; indicando para cada fórmula empleada su referencia. El cálculo debe estar basado en la condición más crítica, es decir, considerando que operan al mismo tiempo todas las pistolas de despacho. Se deben considerar las condiciones atmosféricas del sitio, como son: la presión, temperatura, humedad relativa, tipo de ambiente, etcétera.					
3. Balance de Materia					
El balance de materia es la contabilidad exacta de los flujos entre el SRV y los alrededores o entre las distintas operaciones que lo integran; éste permite conocer los caudales másicos de todas las corrientes que intervienen en el SRV para su dimensionamiento y especificación.					
El balance de materia debe incluir lo siguiente:					
a. El cálculo de las entradas y salidas de la mezcla aire/vapor de gasolinas en la Estación de Servicio tomando como base las ventas estimadas mensuales y los flujos de despacho por pistola. Los cálculos deben estar desglosados con las fórmulas utilizadas.					
b. El diagrama de flujo de proceso, donde se identifique cada corriente y se indique en un cuadro resumen, el valor obtenido del balance para gasolinas y la mezcla aire/vapor de gasolina.					
c. El diagrama de flujo de proceso, donde se identifiquen las corrientes de fase gaseosa y de fase líquida; debiendo considerarse que las fases están en equilibrio.					
d. El cálculo de los flujos másicos de cada corriente en función de los inventarios mensuales estimados, la tasa volumétrica y la eficiencia del SRV. Se debe considerar la inclusión de los flujos másicos de las operaciones de descarga de gasolinas del Auto-tanque al tanque de almacenamiento de la Estación de Servicio.					
e. La tabulación de las corrientes, indicando los flujos másicos de cada una.					
4. Diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio					
El diseño de los elementos de control e instrumentación del SRV en la Estación de Servicio debe incluir lo siguiente:					
a. Las memorias de cálculo de los elementos de control e instrumentación del SRV.					
b. Los diagramas de tubería e instrumentación de los elementos de control e instrumentación del SRV.					
c. La descripción de la operación.					
d. El anexo del diagrama de control del SRV.					
e. El diseño del sistema eléctrico, incluyendo:					
1. La memoria de cálculo.					
2. El plano eléctrico del SRV con detalle de diagrama unifilar, diagrama de tierras y de interconexiones.					
3. El plano de clasificación de áreas peligrosas del SRV.					
5. Sistemas de registro de presión y de alarmas					
La información de los sistemas de registro de presión (dispositivo de registro de presión en tanques de almacenamiento) y de alarmas debe incluir los planos,					

diagramas y manuales de operación, instalación y mantenimiento.																					
6. Tabla de relación de equipos y accesorios																					
La relación de equipos y accesorios del SRV se debe listar de acuerdo al formato siguiente:																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>CANTIDAD</th> <th>COMPONENTE O ACCESORIO</th> <th>MARCA Y MODELO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	No.	CANTIDAD	COMPONENTE O ACCESORIO	MARCA Y MODELO	1				2				3								
No.	CANTIDAD	COMPONENTE O ACCESORIO	MARCA Y MODELO																		
1																					
2																					
3																					
APÉNDICE NORMATIVO D. BITÁCORA																					
Características de los libros de bitácoras:																					
a. Las bitácoras deben contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, firma autógrafa del o los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.																					
b. Las bitácoras no deben contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, ésta será a través de un nuevo registro, sin eliminar ni tachar el registro previo.																					
c. Las bitácoras estarán disponibles en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso al personal de la Estación de Servicio.																					
Se permite el uso de aplicaciones (software) de bases de datos electrónicas para dar el seguimiento a las labores que deben ser registradas en los libros de bitácoras, éstas deben permitir la rastreabilidad de las actividades y los registros requeridos de operación y/o mantenimiento.																					
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 1	<p>Con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización, así como en el "Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proy-NOM-004-ASEA-2017; Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas – métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación"; y en particular en lo establecido en los Transitorios Tercero y cuarto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana para que las estaciones de servicio que se encuentren en Operación ubicadas en los municipios de la tabla, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido y los restantes en un plazo de dos años; por lo cual me permito formularle los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Al inicio de los años 1980 en Estados Unidos se hizo exigible la instalación de Sistemas de Recuperación de Vapores de gasolina (SRV) fase II; con las modificaciones realizadas en los años 1990 se requirió tanto el SRV II en estaciones de servicio y el "On-Board Vapor Recovery (ORVR)" en los vehículos, lo que se hizo exigible desde 1998. Algunos Estados de la Unión Americana establecieron sus programas para aplicar la regulación, en los que se consideró el nivel de contaminación que existía en distintas áreas, por lo que el 		<p>Procede parcialmente, el comentario será atendido en los transitorios considerando las áreas críticas por altos niveles de ozono, las operaciones de expendio de gasolina emiten vapores a la atmosfera independientemente de la situación geográfica y en relación directa con las condiciones climatológicas y el horario, constituyendo un residuo peligroso por lo que es atribución de la ASEA establecer las regulaciones necesarias en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.</p> <p>Las fuentes fijas no son competencia de la ASEA y el parque vehicular de los Estados Unidos Mexicanos no es similar al de los Estados Unidos de Norteamérica, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.</p>	<p>SEGUNDO.- Las Estaciones de Servicio que cuentan con Sistema de Recuperación de Vapores y se encuentren en Operación ubicadas en las delegaciones y municipios de la tabla inmediata inferior, así como aquellas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma cuentan con el Sistema de Recuperación de Vapores, sólo deben cumplir con lo establecido en los numerales 8. Operación del SRV, 9. Mantenimiento del SRV y 10. Pruebas periódicas del SRV.</p> <p>La tabla se modificó eliminando la primer columna y considerando las siguientes delegaciones y municipios: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, Tecámac, Tlalhepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco.</p> <p>TERCERO.- Todas las demás Estaciones de Servicio a las que les sea exigible la presente Norma y que se encuentren en Operación y que no estén ubicadas en los municipios y delegaciones de la tabla inmediata anterior, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con el plazo de un año para cumplir con lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>																

		SRV II se hizo exigible a determinadas estaciones de servicio considerando su localización y volumen de gasolina vendida. En mayo de 2012 la EPA consideró que los SRV II para recuperar vapores en el suministro de gasolina a los automóviles puede ser eliminado; ya que sería redundante dicho sistema, debido a que la mayor parte de los vehículos están equipados con el sistema ORVR, que minimizan la emisión de vapores de hidrocarburos a la atmósfera			
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 2	<ul style="list-style-type: none"> En España se emitió el Real Decreto 455/2012, por el que se establecieron las medidas destinadas a reducir la cantidad de vapores de gasolina emitidos a la atmósfera durante el suministro de combustible a los vehículos de motor en las estaciones de servicio. Para su cumplimiento se consideró: a) Las estaciones de servicio nuevas se dotaran de un sistema de recuperación de vapores de gasolina, i) si su caudal efectivo o previsto es superior a 500 m³/año, o, ii) Si están situadas debajo de viviendas o de zonas de trabajo permanentes, su caudal efectivo o previsto es superior a 100 m³/año, y b) En el caso de las estaciones de servicio operando sólo será exigible cuando tengan operaciones por un caudal superior a 3,000 m³/año a partir del 31 de diciembre de 2018 		No procede el comentario, las necesidades ambientales de España son distintas a las de los Estados Unidos Mexicanos; es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 3	<ul style="list-style-type: none"> Se estima que el costo de inversión para instalar el sistema de recuperación de vapores tiene un promedio de 50 mil dólares, dependiendo del número de dispensarios de la estación de servicio y de las adecuaciones que se tengan que realizar 		No procede el comentario, los temas comerciales no son del ámbito de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas y de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en el instrumento Regulatorio, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 4	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de México, aproximadamente el 35% de las estaciones de servicio realizan ventas por debajo de los 3,000 m³/año, por lo que enfrentarían problemas para realizar la inversión en el sistema de recuperación de vapores de gasolina; muchas de ellas, se encuentran en el medio rural y en pequeñas poblaciones, al no ser sujetos de crédito para invertir en SRV II, al no tener recuperación financiera, tendrán que dejar de realizar operaciones. 		Procede parcialmente, el comentario será atendido en los transitorios considerando las áreas críticas por altos niveles de ozono, las operaciones de expendio de gasolina emiten vapores a la atmósfera independientemente de la situación geográfica y en relación directa con las condiciones climatológicas y el horario, constituyendo un residuo peligroso por lo que es atribución de la ASEA establecer las regulaciones necesarias en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos. Los temas comerciales no son del ámbito de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas y de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y es libertad del	

				Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en el instrumento Regulatorio, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 5	<ul style="list-style-type: none"> Además de lo anterior se presentará una fuerte restricción para que se desarrollen proyectos de estaciones de servicio en zonas remotas o de difícil acceso en el país, al incrementarse los requerimientos de inversión en al menos el 50%. Es menester señalar que aproximadamente 1,000 municipios no cuentan con estaciones de servicio 		No procede el comentario, los temas comerciales no son del ámbito de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas y de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en los instrumentos Regulatorios, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 6	<ul style="list-style-type: none"> Otros aspectos que se requiere considerar, son las inversiones para diversas Terminales de Almacenamiento y Distribución (TAD) y equipo de distribución de combustibles, para completar las fases 0 y I, prerrequeridas para la fase SRV II y poder contar con los sistemas de descarga hermética de los autotanques a los depósitos de las Estaciones de Servicio 		No procede el comentario, las TAD, equipos e instalaciones de Distribución no son tema de este instrumento regulatorio, es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 7	<ul style="list-style-type: none"> Se tendría que evaluar si en los plazos de 1 y 2 años se puede desarrollar la capacidad técnica para realizar los proyectos respectivos, supervisar que las instalaciones de sistemas de recuperación de vapores se realice de acuerdo a las especificaciones; las cuales incluyen autorización del proyecto, planos, sistema eléctrico, sistema de control y seguridad, componentes de la obra civil, etc., así como realizar las actividades de mantenimiento 		No procede el comentario, los temas comerciales no son del alcance de la ASEA, en el mercado existen las opciones tecnológicas, de ingeniería para realizar el proyecto ejecutivo y de mantenimiento, es libertad del Regulado seleccionar la opción que cumpla con lo indicado en los instrumentos Regulatorios; es atribución de la ASEA regular y supervisar las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 8	<ul style="list-style-type: none"> Se pide tener cuidado sobre la evaluación y aprobación de los SRV II, tomando en cuenta que los proveedores extranjeros no traigan tecnologías obsoletas, y se presenten problemas como ocurrió en la primera etapa que se aplicó en el Valle de México. 		No procede el comentario, los numerales 5. Prueba del Prototipo de SRV, 6. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV), 7. Prueba inicial del SRV, 8. Operación del SRV y 12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad establecen las condiciones que debe cumplir el Sistema de Recuperación de Vapores.	
	Francisco Javier Quezada Sánchez / 9	<ul style="list-style-type: none"> Por lo anterior se recomienda que la autoridad evalúe los siguientes aspectos: Se prioricen las áreas del país con base 		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas,

		<p>en el nivel de contaminación alto, medio y bajo resultado de la distribución y combustión de combustibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con base en lo anterior, en todo caso se haga exigible la fases SRV II, considerando la ubicación y nivel de ventas de gasolina por estación de servicio. • Instrumentar mecanismos de financiamiento de los sistemas de recuperación de vapores, uno de ellos es aplicar un sobreprecio a la gasolina y recursos presupuestales. • Que se regulen los sistemas ORVR en los vehículos a gasolina y el Sistema Selectivo de Reducción Catalítica (SCR) para motores a diésel; y realizar consultas a la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz sobre la tecnología ORVR y SCR, para conocer las marcas y modelo que ya cuentan con dicho sistema y se han vendido en México • Al igual que se realizó en Estados Unidos, se requiere acompañar el sistema de recuperación de vapores de gasolina fase II en estaciones de servicio; haciendo exigible que los nuevos vehículos a gasolina cuenten con el ORVR, con lo cual los vapores de gasolina son enviados a un dispositivo con carbón activado que los retiene el vapor para que posteriormente sea utilizado en el motor. 		<p>se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jalisco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
	<p>Alba Lilia Castro Gálvez- Autoservicio Yory / 1</p>	<p>Por medio de la presente nos manifestamos en desacuerdo en relación a la nom-004-ASEA-2017. Ya que los costos de la MIR no</p>		<p>Ver oficio ASEA/UNR/DGR/211/2017, disponible en el expediente</p>	

		<p>corresponden al anexo técnico de costos los cuales si son reales nomas que maquilan los números cuando quieren pasar algo por que según la memoria técnica del cálculo se están comparando peras con manzanas ya que los costos se subieron en dólares a la plataforma y los beneficios se calcularon en pesos. Y dividió el costo promedio en dólares entre el total de estaciones para y los beneficios se compararon en pesos cuando también debieron ser divididos entre el tipo de cambio e intencionalmente se llenó en costo unitario la división de E. análisis costo beneficio: 14. Proporcione la estimación de los costos que supone la regulación para cada particular, grupo de particulares o industria: 14.1) años: 20, 14.2) costo unitario: \$302,186,3859 14.3) Número de años: 20, 14.4) Agentes económicos: 11,531 14.5) Costo Anual: \$3,484,511,216. (DATO POR ESTACION EN DOLARES SEGÚN ANEXO TECNICO DE LA PROPIA SOLICITUD) siendo los costos correctos:14.1) Años: 20, 14.2) costo unitario: \$6,043,728 14.3) Número de años: 20, 14.4) Agentes económicos: 11,531 14.5) Costo Anual: \$ 69,690,224,316.26 (DATO POR ESTACION EN DOLARES SEGÚN ANEXO TECNICO DE LA PROPIA SOLICITUD) EL COSTO ANUAL ESTA EN DOLARES Y EL BENEFICIO EN PESOS Y ESTAN COMPARANDO PERAS CON MANZANAS Esta mal porque el mismo anexo técnico de costos tienes POR ESTACION DE ADECUACIONES DE cuadro 6. Costo Anual de la regulación. Costo unitario a erogar estaciones de servicio costo total a erogar por estaciones de servicio costo total por estaciones de servicio EN DLLS SEGÚN AL FORMALA a) estaciones de servicio en activo en la República mexicana. 7. 11531 b) Estaciones de servicio con reporte de fallas en su SRV en la republicana mexicana. 807 \$ 8,120,215 \$ 6,554,393,626 d) estaciones de servicio con operación normal en su SRV en la republicana mexicana. 10724 \$ 5,887,433 \$63,135,830,691 \$3,484,511,216 Lo cual FUENTE: 20170616104342-42844-Anexo IV. Estadística. Costo. Beneficio PROY-NOM-004-ASEA-2017.xlsx.</p>		<p>electrónico 04/0038/160617 ubicado en el portal de la pagina de la COFEMER, toda vez que mediante oficio COFEME/17/4902, la COFEMER determino lo siguiente " es posible anticipar que su instrumentación (es decir la norma) generará beneficios 1.26 veces superiores a los costos de cumplimiento, por lo que cumple con los criterios de mejora regulatoria establecidos en el titulo tercero A de LFPA.</p>	
<p>Comentario publico B000172981</p>	<p>No No.</p>	<p>Comentarios a la Norma referente a la compatibilidad de los SRV con ORVR: Cuando existe algún vehículo ORVR al realizar un despacho de combustible los vapores son absorbidos en algún sistema de reciclado de vapores interno instalado directamente en un vehículo. Cuando no existe ORVR en el vehículo al realizar un despacho de combustible los vapores son absorbidos por el Sistema de Recuperación de Vapores fase II en la Estación de Servicio. De acuerdo al informe del CARB fechado en Diciembre 23 del año 2013 "Monitoring and Laboratory Division Attachment 1: Revised Emission Factors for Phase II Vehicle Fueling at California Gasoline Dispensing Facilities" En el cual se menciona que la totalidad de las emisiones de los gases orgánicos volátiles NO reflejan mejoras en el comportamiento de acuerdo al programa de mejoras de la Recuperación de Vapores "EVR" al monitorearse en una flotilla cada vez más en incremento de automóviles ORVR tomando en cuenta que</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac,</p>

		<p>para el estudio real no solo fueron monitoreados vehículos sin ORVR. Este estudio compara el programa EVR (mejoras al SRV) y al programa de SRV (Sistemas de Recuperación de Vapores) antes de promover al EVR, pero las cifras nos ayudan a entender que sucede al tener vehículos CON ORVR y SIN ORVR. Considerando en este estudio real que la emisión de vapores SIN ORVR y SIN SRV en la Estación de Servicio las emisiones son 8.4 lbs por cada mil galones despachados (lbs/kgal) Sin control de tipo de vehículos con o sin ORVR. Automóviles SIN ORVR pero CON SRV en la Estación de Servicio los factores de emisión de vapores de la Estación bajaron de 8.4 a 0.74 lbs/kgal. Esto genera varias combinaciones a evaluar y que fueron realizadas. En ese momento CARB estimó que el 74% de los vehículos vendidos en el 2013 en California tenían ORVR. Por lógica al incrementar vehículos ORVR disminuirán las emisiones de vapores. Para lo cual realizaron una estimación a 15 años en el parque vehicular incrementándose del 74% al 93% los autos ORVR. Pregunta1: ¿En México cuántos vehículos tienen ORVR y desde cuándo? Pregunta2: ¿Cuál es el pronóstico en México del incremento de autos ORVR? Basados en las pruebas realizadas y anualizando los promedios se obtuvo un factor de emisión de vapores de 8.4% lbs/kgal. Factor base ya mencionado. Al considerar las pruebas en autos ORVR solo tomaron en cuenta los autos con modelos recientes con 3 años de antigüedad (95% de eficiencia del sistema ORVR) por no tener control de eficiencia en sistemas más antiguos. Pregunta3: ¿En México que sistemas existen de ORVR, y qué eficiencia tienen? Puesto que en evaluaciones se requerirá de este dato para poder verificar este factor en la eficiencia de la Estación de Servicio al SRV con y sin ORVR. Pregunta 4.5 y 6: ¿La Norma podrá controlar la eficiencia al sistema ORVR en los autos? Si este equipo no está trabajando con la eficiencia adecuada ¿Cómo le afectará al regulado?. En el estudio realizaron consideraciones reales de operación incluyendo fallas supuestas en SRV para obtener datos más reales de eficiencia, lo cual les arrojó una eficiencia controlada del 71%. Al tener un SRV operando con el mantenimiento adecuado se debe (según el estudio) de obtener mínimo del 95% de eficiencia. Al realizar la prueba en 221 eventos la eficiencia promedio obtenida fue del 95.1% a los SRV. Al determinar los factores de emisión Automóviles CON ORVR, SIN SRV en la E. de S. obtuvieron 0.42 lbs/kgal. Al determinar los factores de emisión Automóviles SIN ORVR, CON SRV en la E. de S. obtuvieron</p>		<p>venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
		<p>0.42 lbs/kgal. Pregunta 7: ¿Porqué exigen que los Sistemas de Recuperación de Vapores sean compatibles con ORVR cuando no se conoce cuántos vehículos ORVR existen en México? Pregunta 8: ¿La compatibilidad entre qué y qué? Puesto que no se conocen la cantidad de tecnologías ORVR existentes y ¿como el SRV controlará éstas? Pregunta 9: ¿Qué estudios tienen para poder basar técnicamente esta Norma con este requerimiento? Pregunta 10: ¿Cuales</p>			

		<p>referencias tienen? Puesto que lo único que se requiere es la compatibilidad con ORVR cuando por lo menos este estudio realizado no demuestra ninguna ventaja. Pregunta 11: El mencionar compatibilidad requerirá de accesorios adicionales, controles adicionales, sensores, etc. El hecho de ya solicitar un SRV que de alguna manera ya conocemos sus mejoras puesto que el programa lleva aplicado en la CDMX y parte de Estado de México han demostrado que ayuda a controlar las emisiones en las estaciones verificándose anualmente. ¿Porqué pedir algo adicional que no demuestra su mejora?. ¿Cuánto incrementará el costo del SRV al hacerlo compatible con el ORVR siendo este ya de por sí costoso? Pregunta 12: ¿Al SRV le afecta despachar un vehículo ORVR? Por lo que entendemos no tiene afectación alguna al tener procesadores en la Estación de Servicio basaos en este estudio real. Pregunta 13: ¿Por qué exigir algo que no está comprobado por nadie su mejora?. Pregunta 14: ¿En qué porcentaje incrementa o decrementa la eficiencia al SRV? Si ya está más que demostrado que la eficiencia en las Estaciones de Servicio los SRV actualmente instalados pueden cumplir el 95% inicial y el 85% posterior de eficiencia.</p>			
	<p>Luis Alberto Marroquín Morato, Servicio La Fuente S.A. de C.V. ES 0735 /1</p>	<p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Courbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen o requieran la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Ciudadad General de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance: partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixtuatián del Sureste, Cosoleacaque y Nanchitlán, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>

		<p>Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas de estas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas, para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>		<p>operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	<p>Lic. Juan Pablo González Valdés, Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. / 1</p>	<p>El que suscribe Juan Pablo González Valdés representante legal de la persona moral Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. con número de estación 11162 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 53,511 pasado ante la Fe del Lic. Javier del Valle Palazuelos Titular de la Notaría No. 61 del Distrito Federal bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme el ubicado en Av. Lopez Mateos 413 en el Encino con código postal 20240 en Aguascalientes, Aguascalientes acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jalisco, La Paz, Melchor Ocampo, Nahuatlán de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalpan, Tepic, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coahuila de Zaragoza, Minatitlán, Ixtuacán del Sur, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Colima, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepic de Ocampo, Tlahuailpan, Atlatlahualilco, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>

		<p>Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se</p>		<p>operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aledañas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
		<p>consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>			
	<p>Marleni Nájera Gómez, GASOLINERÍA AGUA BLANCA S.A. DE C.V./1</p>	<p>LA QUE SUSCRIBE PROFRA MARLENI NÁJERA GÓMEZ APODERADO LEGAL DE "GASOLINERÍA AGUA BLANCA S.A. DE C.V." CON NÚMERO DE ESTACIÓN 08742, PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NO. 19831 PASADO ANTE LA FE DEL LIC. JAIME DE JESUS MORENO CASTRO TITULAR DE LA NOTARÍA NO. 3 DE LA CIUDAD DE TULANCINGO HIDALGO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME HA SIDO REVOCADO NI LIMITADO EN FORMA ALGUNA, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES QUE A RAÍZ DE LA</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza,</p>

	<p>PRESENTE SE SIRVAN REALIZARSE. EL UBICADO EN KM. 9.5 CARR. TULANCINGO-METEPEC S/N, EN METEPEC, HIDALGO C.P. 43400. ACUDO ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO Y EN EL SEÑO DE SUS ATRIBUCIONES PARA EXPONER LO SIGUIENTE:</p> <p>EN TODO MOMENTO HA SIDO INTENCION DE MI REPRESENTADA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO.</p> <p>ME REFIERO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-004-ASEA-2017, SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES DE GASOLINAS PARA EL CONTROL DE EMISIONES EN ESTACIONES DE SERVICIO PARA EXPENDIO AL PÚBLICO DE GASOLINAS - MÉTODOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR LA EFICIENCIA, MANTENIMIENTO Y LOS PARÁMETROS PARA LA OPERACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN CONSULTA PÚBLICA.</p> <p>DICHA NORMA PREVE LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES FASE II EN TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE SE ENCUENTREN EN LA REPUBLICA MEXICANA EN SUS DIFERENTES ETAPAS: CONSTRUCCIÓN Y</p>		<p>sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan</p>	<p>Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalapa, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teotihuacan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuailpan, Atitalaquia, Atonitico de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
	<p>OPERACIÓN; A DIFERENCIA DE LA NOM-EM-002-ASEA-2016 QUE SÓLO CONSIDERA LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO Y LA ZONA CONURBADA DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>LA APLICACIÓN DEL PRESENTE PROYECTO PROY-NOM-004-ASEA-2017 A LAS ESTACIONES DE SERVICIO EN OPERACIÓN QUE YA CUENTAN CON UN SRV INSTALADO Y EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES REQUERIDAS POR EL PROYECTO DE NORMA, IMPLICARÁ LA ADECUACION DE LAS INSTALACIONES A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS SRV ESPECIFICADOS POR EL PROYECTO. EN CASO DE QUE EL PROVEEDOR CONSIDERE OBSOLETAS LA INFRAESTRUCTURA DEL SRV LOS GASTOS DE INSTALACIÓN AUMENTARÁN CONSIDERABLEMENTE.</p> <p>LA ASEA NO CONSIDERA EN EL PROY-NOM-004-ASEA-2017 SI LAS MODIFICACIONES QUE SE REALIZARÁN A LA ESTACIÓN DE SERVICIO SERÁN MODIFICACIONES TÉCNICAS AL PROYECTO QUE IMPLIQUEN LA PRESENTACIÓN DE UN INFORME PREVENTIVO O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CAUSANDO INCERTIDUMBRE EN LOS TRÁMITES QUE SE DEBERÁN PRESENTAR NUEVAMENTE POR LOS CAMBIOS EN LOS PROCESOS (REEXPEDICIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL).</p> <p>EL INDICADOR DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO CONSIDERADO POR LA ASEA REFIERE AL SISTEMA DE MONITOREO ATMOSFÉRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SIN CONSIDERAR LOS PARÁMETROS DE MEDICIÓN PARA LAS DIFERENTES REGIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA, DONDE</p>		<p>Invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	

		<p>INTERVIENEN DIFERENTES FACTORES A LOS DE LA ZMVM Y LA ZONA CONURBADA DEL ESTADO DE MÉXICO, DONDE LAS ALTAS CONCENTRACIONES DE OZONO SE PRESENTAN EN SU MAYORÍA EN LAS ZONAS CON UN ALTO DESARROLLO INDUSTRIAL.</p> <p>SOLICITAMOS CONSIDERAR QUE DETERMINADOS GRUPOS O SECTORES ESPECÍFICOS PUEDAN PRESENTAR RIESGOS QUE VARIAN DEPENDIENDO DE LAS SITUACIONES Y EL ENTORNO EN EL QUE SE ENCUENTRAN, YA QUE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES SERÁN HOMÓLOGOS EN LAS ESPECIFICACIONES PARA TODAS LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO SE CONSIDERÓ QUE ALGUNAS ESTACIONES TIENEN MENORES INGRESOS, O BIEN, QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA NO PROVOCAN UN IMPACTO AMBIENTAL DE CONSIDERACIÓN ALGUNA.</p> <p>EN CASO DE QUE LOS EMPRESARIOS OPTEN POR EVITAR LA INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE VAPORES NO PODRÁN OPERAR LO QUE CONLLEVA AL CIERRE DE DIFERENTES INSTALACIONES QUE</p>			
		<p>PONEN EN RIESGO CONSIDERABLEMENTE EL ABASTO DE COMBUSTIBLE EN LAS ZONAS MÁS ALEJADAS, PARA LA INSTALACIÓN DEL SRV SE REQUIERE DE UNA FUERTE INVERSIÓN Y NO CONSIDERA A UN CORTO PERÍODO LA RECUPERACIÓN DE LA MISMA.</p> <p>LA ASEA DEBE RECONSIDERAR EL CAMPO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO DE NORMA PUESTO QUE LA INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE VAPORES NO GARANTIZA QUE LOS BENEFICIOS DE ESTA REGULACIÓN SUPEREN LOS GASTOS ANUALES POR EL MANTENIMIENTO Y PUESTA EN MARCHA DE LOS SRV FASE II, GENERANDO INCERTIDUMBRE Y RIESGO PARA LA POBLACIÓN POR EL DESABASTO DE LOS COMBUSTIBLES EN DIFERENTES ZONAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.</p>			
	<p>José Antonio Galvez Aiza, ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ANGELES S.A. DE C.V. / 1</p>	<p>El que suscribe JOSE ANTONIO GALVEZ AIZA representante legal de la persona moral ACEITES Y COMBUSTIBLES LOS ANGELES S.A. DE C.V. con número de estación 7049 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 4,058 pasado ante la Fe del Lic. LORENA GONZALEZ GONZALEZ, Titular de la Notaría No. 1 de la Ciudad de TENANGO DE DORIA, HGO., bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme el ubicado en (Av. Fernando de la Peña No. 100, Col. Valle Verde, Tulancingo de Bravo, Hgo) acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:</p> <p>En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.</p> <p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequil de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de</p>

		<p>Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con</p>		<p>municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con</p>	<p>Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
		<p>un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de</p>		<p>un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aledañas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	

		<p>una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>			
	<p>Arturo Ortiz Trejo, Servicio Parador Santa Bárbara S.A. de C.V. / 1</p>	<p>El que suscribe C. Arturo Ortiz Trejo representante legal de la persona moral denominada "Servicio Parador Santa Bárbara S.A. de C.V." con número de estación 12621 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 2850 pasado ante la Fe del Lic. José Habib Tapia, Notario Público Adscrito de la Notaría Pública número Veintidos del Distrito Judicial de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo y bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Huichapan-Tecoautla Km 2+300, barrio Santa Bárbara, Huichapan, Hgo. C.P. 42400, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicolapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnequilpan de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepic de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>

		<p>manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes</p>		<p>autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una</p>	
		<p>regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.</p>		<p>alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	<p>Florentino Vázquez Balboa, Auto Servicio Cárdenas II / 1</p>	<p>El que suscribe Florentino Vázquez Balboa representante legal de la persona moral Auto Servicio Cárdenas II, SA de CV con número de estación E10634 personalidad que acreditado con el instrumento notarial No. 10195 pasado ante la Fe del Lic.Gustavo Ocaña Ruiz, Titular de la Notaría No.4 de la ciudad de Cárdenas Tabasco, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Federal Coatzacoalcos-Cárdenas Km. 119 Numero 2007 Margen Izquierdo, Col Arroyo Hondo Santa Teresa, Cárdenas Tabasco C.P. 86500, acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan,</p>

	<p>normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial</p>		<p>Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional</p>	<p>Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste,</p>
	<p>Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por</p>		<p>(entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>

		evitar la instalación del Sistema de		
		<p>Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.</p>		
	Melitón Alcántara Andrade, Servicio Aculco, S.A. de C.V. / 1	<p>El que suscribe Melitón Alcántara Andrade representante legal de la persona moral Servicio Aculco, S.A. de C.V. de con número de estación 00862 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 10,120 pasado ante la Fe del Lic.Elisa Pascuala Morales Soto Titular de la Notaría No. 6 de la Ciudad de San Juan del Río, Qro. bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Arroyo Zarco km. 12 Santa María Nativitas, Aculco, Estado de México acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:</p> <p>En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.</p> <p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono</p>
		SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.		<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
				<p>troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información</p>

		<p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>		<p>proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	Dr. Luis Alberto Marroquín Morato, LA FUENTE SA DE CV / 2	<p>El que suscribe Dr. Luis Alberto Marroquín Morato representante legal de la persona moral SERVICIO LA FUENTE SA DE CV con número de estación 0735 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 1,405 pasado ante la Fe del Lic. Rosendo Jorge Hernández Morales Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera México Tuzpan Blvd. Emiliano Zapata No.</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza,</p>
		<p>516, Col. Los Pinos, C.P. 43612, Tulancingo de Bravo, Hidalgo acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y</p>		<p>proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la</p>	<p>Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de</p>

	<p>Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios</p>		<p>venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlaxiahuacán, Axtla de Tlaxiahuacán, Tlaxiahuacán y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
	<p>opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta</p>			

		<p>regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>			
<p>Gerardo Sade Kuri, Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. / 1</p>		<p>El que suscribe Gerardo Saade Kuri, Administrador Único de la persona moral Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. con número de estación ES6334, personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 16634 pasado ante la Fe del Lic. Gerardo Martínez Martínez, Titular de la Notaría No. 3 de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Río de las Avenidas # 1203, col. Palmitas, en Pachuca, Hidalgo, C.P. 42080; acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:</p> <p>En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.</p> <p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixtuacán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
		<p>de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen</p>		<p>un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una</p>	

		<p>de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>		<p>alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	Gerardo Sade Kuri, Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. / 1	El que suscribe Gerardo Saade Kuri, Administrador Único de la persona moral Estación de Servicio Gesa, S.A. de C.V. con número de estación ES6334, personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 16634 pasado ante la Fe del Lic.Gerardo		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque,
		<p>Martínez Martínez, Titular de la Notaría No. 3 de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Río de las Avenidas # 1203, Col. Palmitas, en Pachuca, Hidalgo, C.P: 42080; acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:</p> <p>En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.</p> <p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de</p>		Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de	Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz,

		<p>gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde</p>		<p>cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
		<p>intervienen diferentes factores a los de la ZMMV y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de</p>			

		<p>una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puestado que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.</p>			
	<p>Jaime González Guarneros, Servicio Ango SA de CV / 1</p>	<p>El que suscribe Jaime González Guarneros, representante legal de la persona moral Servicio Ango SA de CV, con número de estación 08430 personalidad que acredito con el instrumento notarial No. 35952 pasado ante la Fe del Lic. Carlos Marín Zamarrón Titular de la Notaria No. 01 de la Ciudad de Tulancingo de Bravo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Javier Rojo Gómez No. 301, Col. Jaltepec Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. Acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de.</p>
		<p>de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado yen caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones</p>		<p>gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono</p>	<p>Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California</p>

		<p>técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en</p>		<p>troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
		<p>riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.</p>			
	<p>Melitón Alcántara Andrade, estación 08665 / 2</p>	<p>El que suscribe Melitón Alcántara Andrade propietario de la estación número de estación 08665, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Carretera Toluca-Palmillas km. 109+200 s/n Gunyo Poniente, CP. 50385 Aculco, Edo. de México acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec,</p>

	<p>estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto</p>		<p>emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por</p>	<p>Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepic de Ocampo, Tlahuillipán, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
	<p>ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen</p>		<p>ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	

		los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
	Marleni Nájera Gómez, Hidrocarburos de Servicio de Apulco S.A. de C.V / 2	El que suscribe Profra. Marleni Nájera Gómez representante legal de la persona moral Hidrocarburos de Servicio de Apulco S.A. de C.V con número de estación E0695 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 24970 pasado ante la Fe del Lic. Jaime de Jesús Moreno Castro Titular de la Notaria No. 3 de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Emilio Carranza # 15, Col. Centro. Apulco Estación, Metepec, Hgo. acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes		Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor
		dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes		Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire, con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.	Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atilaqui, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

		<p>Conurbada del Estado de México.La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la</p>		<p>operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las</p>	
		<p>presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.</p>		<p>autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	<p>Marleni Nájera Gómez, Gasolinería Agua Blanca S.A. de C.V / 3</p>	<p>El que suscribe Marleni Nájera Gómez apoderado legal de la persona moral Gasolinería Agua Blanca S.A. de C.V con número de estación ES11591 personalidad que acreditó con el Instrumento notarial No. 19831 pasado ante la Fe del Lic. Jaime de Jesus Moreno Castro Titular de la Notaria No. 3 de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón,</p>

	<p>ubicado en Carr. Estatal San Pedro-Tlachichilco Km 10 en Zacacuauitla Municipio de Acoachitlán Edo. Hidalgo acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:</p> <p>En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de</p>		<p>Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en</p>	<p>Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jalisco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de</p>
	<p>las estaciones de servicio.</p> <p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por</p>		<p>Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Axtla de Tlahuac, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>

		evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de			
		combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.			
52925 Lic. Lizbeth Estela Rodríguez Escayola, Serviplus Gasolinero S.a. de C.v./1	El que suscribe Lic. Lizbeth Estela Rodríguez Escayola representante legal de la persona moral Serviplus Gasolinero S.a. de C.v. con número de estación 11911 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 24691 pasado ante la Fe del Lic. Henerto Taracena Ruiz Titular de la Notaria No._01_ de la ciudad de Cunduacán, Tabasco México bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Periférico S/N Colonia Centro Cunduacán Tabasco acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del	Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Axtla de Tlahuaca, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.		

		<p>SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto periodo la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>		<p>aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
	Lic. Juan Pablo González Valdés, Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. / 1	<p>El que suscribe Juan Pablo González Valdés representante legal de la persona moral Servicio Lomas de Aguascalientes S.A. de C.V. con número de estación 11162 personalidad que acredita con el instrumento notarial No. 53,511 pasado ante la Fe del Lic. Javier del Valle Palazuelos Titular de la Notaría No. 61 del Distrito Federal bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Lopez Mateos 413 en el Encino con código postal 20240 en Aguascalientes, Aguascalientes</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo,.</p>
		<p>acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal</p>		<p>proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del</p>	<p>Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Alizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad,</p>

	<p>cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental). El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial. Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homogéneos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna. En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma. La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II,</p>	<p>Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance, partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Autotancques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	<p>Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalnequilitlán de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Axtla de Tlaxiaco, Atoyac de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California</p>
--	---	--	---

		generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.			
Lic. Juan Pablo González Valdés, Tercer Anillo S.A. de C.V. / 2	El que suscribe Juan Pablo González Valdés representante legal de la persona moral Tercer Anillo S.A. de C.V. con número de estación 9738 personalidad que acreditó con el instrumento notarial No. 17,124 pasado ante la Fe del Lic. Roberto Garzón Jiménez Titular de la Notaría No. 242 del Distrito Federal bajo protesta de decir la verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Av. Guadalupe González 1102 en los Pocitos con código postal 20328 en Aguascalientes, Aguascalientes acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente: En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio. Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública. Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México. La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente. La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que			Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la Norma, delimitando su ámbito de aplicación. Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015. Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las	2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapalca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalhepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelliapan, Atitalaquía, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.

		<p>se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen de impacto ambiental).</p> <p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la Republica Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p>		<p>autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV, afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas.</p> <p>A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.</p>	
		<p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas.</p> <p>Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del Proyecto de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la Republica Mexicana.</p>			
	<p>Arsenio Terrazo Diez, Hidrocarburos Hidalguenses, S.A. de C.V. / 1</p>	<p>El que suscribe Arsenio Terrazo Diez representante legal de la persona moral Hidrocarburos Hidalguenses, S.A. de C.V. con número de estación 11341 personalidad que acredito con el</p>		<p>Procede parcialmente, el comentario por lo que con base en el comentario recibido se modifica el Capítulo 2 referente al Alcance de la</p>	<p>2. Campo de aplicación Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas, que se encuentren ubicadas en las siguientes Zonas, Delegaciones y Municipios: los municipios de</p>

	<p>instrumento notarial No. 414 pasado ante la Fe del Lic. Marina Eugenia Rodríguez Muñoz Titular de la Notaría No. 6 de la ciudad de Tulancingo, Hidalgo bajo protesta de decir verdad que no me ha sido revocado ni limitado en forma alguna, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales que a raíz de la presente se sirvan realizarme, el ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio No. 3560 Col. Santa Teresa, Tulancingo de Bravo, Hidalgo C.P. 43685 acudo ante usted con el debido respeto y en el seno de sus atribuciones para exponer lo siguiente:</p> <p>En todo momento ha sido intención de mi representada dar cabal cumplimiento a la normatividad vigente de las diferentes dependencias Federales, Estatales y Municipales que regulan las actividades de las estaciones de servicio.</p> <p>Me refiero al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ASEA-2017, Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas - métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación que se encuentra en consulta pública.</p> <p>Dicha norma prevé la instalación de los Sistemas de Recuperación de Vapores Fase II en todas las estaciones de servicio que se encuentren en la República Mexicana en sus diferentes etapas: construcción y operación; a diferencia de la NOM-EM-002-ASEA-2016 que sólo considera la Zona Metropolitana del Valle de México y la Zona Conurbada del Estado de México.</p> <p>La aplicación del presente Proyecto PROY-NOM-004-ASEA-2017 a las estaciones de servicio en operación que ya cuentan con un SRV instalado y en caso de no cumplir con las especificaciones requeridas por el Proyecto de norma, implicará la adecuación de las instalaciones a fin de cumplir con los requisitos de los SRV especificados por el proyecto. En caso de que el proveedor considere obsoletas la infraestructura del SRV los gastos de instalación aumentarán considerablemente.</p> <p>La ASEA no considera en el PROY-NOM-004-ASEA-2017 si las modificaciones que se realizarán a la estación de servicio serán modificaciones técnicas al proyecto que impliquen la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, causando incertidumbre en los trámites que se deberán presentar nuevamente por los cambios en los procesos (Reexpedición de la Licencia Ambiental Única, modificación del dictamen</p>		<p>Norma, delimitando su ámbito de aplicación.</p> <p>Se realizó la consulta a las autoridades competentes (la Dirección General de la Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático), que proporcionaron información sobre el Inventario Nacional de Emisiones 2013 y el Informe Nacional sobre la Calidad del Aire 2015, concretamente las emisiones a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) relativas a la venta y consumo en Estaciones de Servicio para expendio al público de gasolinas en territorio nacional (entidades federativas y municipios) y el estatus de cumplimiento o incumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de calidad del aire, en particular Ozono, a nivel de ciudad y zona metropolitana, en 2015.</p> <p>Por lo que tomándose en consideración el Objeto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, que es el control de emisiones y su alcance; partiendo de que las operaciones de descarga de gasolinas desde los Auto-tanques hacia el tanque de almacenamiento y las operaciones de expendio de gasolinas a vehículos automotores que se llevan a cabo en Estaciones de Servicio que no cuentan con un Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) conllevan invariablemente a la emisión de COV a la atmósfera y por ende, la formación de Ozono troposférico, lo que contribuye al deterioro de la calidad del aire; con la información proporcionada por las autoridades aludidas se delimitó el alcance del Proyecto de Norma tomando en consideración las Zonas, Delegaciones y Municipios las zonas donde se ha demostrado que los altos niveles en el consumo de combustibles se asocian a una alta emisión de COV,</p>	<p>Guadalajara, Ixtlahuacán del Río, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlanejo y Zapopan, (Zona Metropolitana de Guadalajara), los municipios de Monterrey, Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Benito Juárez (Zona Metropolitana de Monterrey), las delegaciones de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco y los municipios de Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Valle de Chalco Solidaridad, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepanitla de Baz, Tultepec, Tultitlán y Zumpango (Zona Metropolitana del Valle de México), los municipios de Coatzacoalcos, Minatitlán, Ixhuatlán del Sureste, Cosoleacaque y Nanchital, en el Estado de Veracruz, los municipios de Celaya, Irapuato, Salamanca y Villagrán, en el Estado de Guanajuato, los municipios de Tula de Allende, Tepeji de Ocampo, Tlahuelilpan, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Apaxco, en los Estados de Hidalgo y de México, los municipios de Tampico, Altamira y Cd. Madero, en el Estado de Tamaulipas, el municipio de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua y los municipios de Tijuana y Rosarito en el Estado de Baja California.</p>
--	--	--	---	---

		de impacto ambiental).		afectando directamente la calidad del aire y la salud de las personas. A su vez también se modifica el régimen transitorio, para ajustarlo al nuevo campo de aplicación de la Norma.	
		<p>El indicador de la Manifestación de Impacto Regulatorio considerado por la ASEA refiere al Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México sin considerar los parámetros de medición para las diferentes regiones de la República Mexicana, donde intervienen diferentes factores a los de la ZMVM y la Zona conurbada del Estado de México, donde las altas concentraciones de ozono se presentan en su mayoría en las zonas con un alto desarrollo industrial.</p> <p>Solicitamos considerar que determinados grupos o sectores específicos puedan presentar riesgos que varían dependiendo de las situaciones y el entorno en el que se encuentran, ya que los Sistemas de Recuperación de Vapores serán homólogos en las especificaciones para todas las estaciones de servicio no se consideró que algunas estaciones tienen menores ingresos, o bien, que por su ubicación geográfica no provocan un impacto ambiental de consideración alguna.</p> <p>En caso de que los empresarios opten por evitar la instalación del Sistema de Recuperación de Vapores no podrán operar lo que conlleva al cierre de diferentes instalaciones que ponen en riesgo considerablemente el abasto de combustible en las zonas más alejadas. Para la instalación del SRV se requiere de una fuerte inversión y no considera a un corto período la recuperación de la misma.</p> <p>La ASEA debe reconsiderar el campo de aplicación del PROYECTO de Norma puesto que la instalación de los sistemas de recuperación de vapores no garantiza que los beneficios de esta regulación superen los gastos anuales por el mantenimiento y puesta en marcha de los SRV fase II, generando incertidumbre y riesgo para la población por el desabasto de los combustibles en diferentes zonas de la República Mexicana.</p>			

(Continúa en la Tercera Sección)